

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 22.214

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA
ARTÍCULO 137 DE 2 DE JUNIO DE 2021, CON 5 MOCIONES
PRESENTADAS, 3 APROBADAS Y DOS RECHAZADAS**

03-06-2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE GESTIÓN
FISCAL Y DE DESCARBONIZACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Aprobación del Contrato de Préstamo N° 9146-CR *“Primer préstamo de política de desarrollo de gestión fiscal y de descarbonización”*

Apruébese el Contrato de Préstamo N° 9146-CR *“Primer préstamo de política de desarrollo de gestión fiscal y de descarbonización”*, entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la República de Costa Rica para financiar el Programa de Gestión Fiscal y de Descarbonización hasta por la suma de trescientos millones de dólares estadounidenses (US\$300.000.000).

El texto del referido Contrato de Préstamo y sus anexos y Condiciones Generales, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta Ley.

Yo, Cynthia Diez Menk, cédula de identidad número 1-420-294, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo No. 530-001-A-J del 25 de febrero de 2002 publicado en la Gaceta No. 86 del 7 de mayo de 2002, certifico que en idioma español el documento a traducir (Acuerdo de Préstamo) dice lo siguiente:

PRÉSTAMO NÚMERO 9146-CR

Acuerdo de Préstamo

(Primer Préstamo de Política de Desarrollo de Gestión Fiscal y Descarbonización)

entre

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y

**BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN
Y FOMENTO**

ACUERDO DE PRÉSTAMO

ACUERDO fechado según la Fecha de Firma entre la REPÚBLICA DE COSA RICA ("Prestatario") y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO ("Banco") a efectos de proporcionar financiamiento en apoyo del Programa (tal y como está definido en el Anexo de este Acuerdo).

Por cuanto (A) el Banco ha decidido proporcionar este financiamiento basándose, entre otras cosas, en: (i) las acciones que el Prestatario ya haya adoptado en el marco del Programa y que se describen en la sección I.A del Anexo 1 del presente Acuerdo; y (ii) el mantenimiento por parte del Prestatario de un marco de política macroeconómica adecuado; y

(B) el financiamiento aquí mencionado estará a disposición del Prestatario de conformidad con los términos de este Acuerdo para financiar los gastos presupuestados (salvo los Gastos Excluidos).

El Prestatario y el Banco por este medio acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I — CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01. Las Condiciones Generales (según definidas en el Apéndice al presente Acuerdo) aplican a y forman parte de, este Acuerdo.
- 1.02. A menos que el contexto requiera lo contrario, los términos en mayúscula utilizados en el presente Acuerdo tienen el significado adscrito a ellos en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Acuerdo.

ARTÍCULO II - PRÉSTAMO

- 2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario la suma de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos, (USD300.000.000), según el mismo pueda ser convertido de vez en cuando a través de una Conversión de Divisas ("Préstamo").
- 2.02. La Comisión Inicial es de una cuarta parte de un uno por ciento (0,25%) del monto del Préstamo.
- 2.03. La Comisión por Compromiso es de una cuarta parte de un uno por ciento (0,25%) por año del Saldo No Retirado del Préstamo.
- 2.04. La tasa de interés es el Tipo de Referencia más el Margen Fijo o aquella tasa que pueda aplicarse tras una Conversión; sujeto a la Sección 3.02(e) de las Condiciones Generales.
- 2.05. Las Fechas de Pago son el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año.
- 2.06. El monto principal del Préstamo será amortizado de conformidad con el Anexo 2 de este Acuerdo.
- 2.07. Sin limitación a lo dispuesto en la Sección 5.05 de las Condiciones Generales, el Prestatario proporcionará sin demora al Banco la información relacionada con las disposiciones de este Artículo II que el Banco pueda, de vez en cuando, solicitar razonablemente.

ARTICULO III — PROGRAMA

3.01. El Prestatario declara su compromiso con el Programa y su implementación. A este fin, y en relación con la Sección 5.05 de las Condiciones Generales:

(a) el Prestatario y el Banco intercambiarán de vez en cuando, a solicitud de cualquiera de las partes, opiniones sobre el marco de política macroeconómica del Prestatario y los avances realizados en la implementación del Programa; y

(b) sin limitación al párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario informará prontamente al Banco de cualquier situación que tenga el efecto de revertir materialmente los objetivos del Programa o cualquier acción tomada bajo el Programa, incluyendo cualquier acción especificada en la Sección I del Anexo 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV — EFECTIVIDAD; TERMINACIÓN

4.01. Las Condiciones Adicionales de Efectividad consisten específicamente en que el Banco esté satisfecho con los avances logrados por el Prestatario en la ejecución del Programa y con la adecuación del marco de política macroeconómica del Prestatario.

4.02. La Fecha Límite de Efectividad es la fecha de noventa (90) días posteriores a la Fecha de Firma.

ARTICULO V — REPRESENTANTE; DIRECCIONES

5.01. El Representante del Prestatario es su Ministro de Hacienda.

5.02. A los efectos de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

(a) La dirección del Prestatario es:

Ministerio de Hacienda
Calle 1 y 3 Avenida 2
Diagonal al Teatro Nacional
San José, República of Costa Rica; y

(b) la dirección electrónica del Prestatario es:

Correo Electrónico: despachomh@hacienda.go.cr

5.03. A los efectos de la Sección 10.01

de las Condiciones Generales: (a) la dirección

del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América; y

(b) la dirección electrónica del Banco es:

Télex:

Facsímil:

Correo electrónico:

248423(MCI) o
64145(MCI)

1-202-477-6391

ysakho@worldbank.org

ACORDADO a la Fecha de Firma.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por

_____(firmado)_____
_____**Representante Autorizado**

Nombre: __Elian Villegas
Valverde____ **Puesto:** __Ministro de
Hacienda_____

Fecha: __15-set-
2020_____

**BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO**

Por

_____(firmado)_____

Representante Autorizado

Nombre: __Andrea C. Guedes_____

Puesto: __Directora de País Interina __

Fecha: __14-set-2020_____

ANEXO 1

Acciones del Programa; Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

Sección I. Acciones en virtud del Programa

A. Acciones Adoptadas en virtud del Programa. Las acciones adoptadas o apoyadas por el Prestatario en el marco del Programa son las siguientes:

1. El Prestatario ha creado un subsidio temporal de desempleo (Bono Proteger) para contribuir con la protección social de los hogares afectados por el cambio en sus condiciones laborales o de ingresos debido a la emergencia nacional provocada por el COVID-19; todo según consta en: (a) Decreto No. 42305-MTSS - MDHIS del 17 de abril de 2020 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de abril de 2020, modificado por el Decreto No. 42329-MTSS-MDHIS del 29 de abril de 2020 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de abril de 2020; y (b) Ley No. 9840 del 22 de abril de 2020 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril de 2020.
2. El Prestatario ha adoptado medidas para proteger el empleo y apoyar a las PYMES afectadas por la pandemia del COVID-19 mediante: (a) la concesión de una moratoria en cuanto al pago del IVA, impuesto de renta y derechos de aduana; (b) la aprobación de una reducción temporal de las cargas sociales; (c) la autorización de una suspensión temporal de la jornada laboral; e (d) instando a los bancos comerciales estatales a proporcionar mecanismos financieros a las personas y empresas afectadas por COVID-19 que necesitan acceso al crédito para capital de trabajo y capital de inversión; todo , según consta en: (i) Ley No. 9830 del 19 de marzo de 2020 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de marzo de 2020; (ii) Comunicación de la CCSS SJD-0494-2020 sobre la Resolución de la Junta Directiva del 20 de marzo 2020; (iii) Ley No. 9832 del 21 de marzo de 2020 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de marzo de 2020; y (iv) Directriz 083-H-MIDEPLAN del 8 de mayo de 2020 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de mayo de 2020
3. El Prestatario ha movilizado recursos para abordar los esfuerzos de mitigación de COVID-19, incluyendo: (a) transferir ingresos de RECOPE al presupuesto del gobierno central del Prestatario que se generaron creando una brecha temporal de precios entre los precios nacionales y los internacionales para los productos derivados del petróleo; y (b) transferir el exceso de capital del INS al presupuesto del gobierno central del Prestatario; todo según consta en: (i) Ley No. 9840 del 22 de abril de 2020 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril de 2020; y (ii) Ley No. 9847 del 18 de mayo de 2020 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 19 de mayo de 2020.
4. El Prestatario ha aprobado una reforma fiscal que: (a) convirtió el impuesto de ventas en un impuesto al valor agregado (IVA); (b) reguló la base del IVA para reducir las exoneraciones y estableció una tasa reducida para la canasta básica de consumo; (c) amplió la base imponible y armonizó las tasas aplicables a las ganancias de capital entre el impuesto de renta de las personas físicas (IRP) y el impuesto de renta corporativo (IRC) y adoptó las mejores prácticas internacionales en materia de impuesto sobre la renta de capital y de erosión de la base imponible

- y modificación de beneficios (BEPS); y (d) agregó dos tramos al impuesto de renta de las personas físicas (20 y 25 % para ingresos superiores al equivalente de \$3400 y \$7200 por mes, respectivamente); según consta en: (i) Títulos I y II de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 4 de diciembre de 2018; (ii) Decreto No. 41779 del 7 de junio de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 11 de junio de 2019; (iii) Decreto No. 41615 MEIC-H del 13 de marzo de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de marzo de 2019; y (iv) Decreto Ejecutivo No. 41818-H del 17 de junio de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 2019.
5. El Prestatario ha establecido un marco de responsabilidad fiscal como sigue: (a) limitando el crecimiento del gasto del sector público no financiero (SPNF) al crecimiento nominal promedio del PIB o inferior, cuando la proporción entre la deuda y el PIB supere los umbrales del 30, 45 o 60 %; (b) estableciendo los procedimientos necesarios para cumplir con la regla - incluyendo la base para la activación de la cláusula de salvaguarda - y comunicándolos a instituciones del SPNF para la formulación del presupuesto 2020; (c) estableciendo un Consejo Fiscal autónomo para emitir su dictamen sobre los resultados del seguimiento de la adhesión a la regla de responsabilidad fiscal; y (d) aclarando que el cumplimiento de la regla fiscal para el año pertinente en consideración será verificado con base en el resultado del presupuesto; todo según consta en: (i) Título IV de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 4 de diciembre de 2018; (ii) Decreto No. 41641-H del 9 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de abril de 2019 y DM-0466-2019 del Ministerio de Hacienda; (iii) Decreto No. 41937-H del 1º de agosto de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de agosto de 2019; y (iv) Decreto N° 42218-H del 26 de febrero de 2020 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 4 de marzo de 2020.
 6. El Prestatario: (a) congeló los salarios básicos del sector público del gobierno central en 2020, (b) cerró las vacantes del sector público que estaban pendientes de cubrir; (c) propuso la eliminación de la bonificación anual de 2020 para el sector público (excepto para la policía y el personal del Ministerio de Salud y de la CCSS) y el redireccionamiento de todos los ahorros hacia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias; y (d) simplificó la política de remuneración de los funcionarios públicos, limitando las bonificaciones y las compensaciones extraordinarias (en niveles), y estableciendo nuevas reglas para la evaluación del desempeño; todo según consta en: (i) Decreto No. 42286-MTSS-H-MIDEPLAN del 4 de abril de 2020 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 6 de abril de 2020; (ii) Proyecto de Ley No. 21,917 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de abril de 2020; (iii) Ley No. 9841 del 24 de abril de 2020 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de abril de 2020; (iv) Título III de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 4 de diciembre de 2018; y (v) Decreto No. 42087-MP-PLAN del 4 de diciembre de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2019.
 7. El Prestatario ha adoptado medidas para aumentar la transparencia y la eficiencia de la gestión de deuda mediante la promulgación de una política pública para el SPNF que consagra el principio de la sostenibilidad de la deuda, el requisito de registrar y rastrear los pasivos contingentes y las buenas prácticas internacionales en materia de transparencia y rendición de cuentas, según consta en el Decreto No. 41935-H del 16 de agosto de 2019 y

publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de agosto de 2019.

8. El Prestatario, a través del MINAE, ha exigido a las direcciones y oficinas adscritas al MINAE y a sus Viceministerios de Gestión Ambiental, Energía, Recursos Naturales y Agua y Océanos que incluyan y proporcionen oportunamente información que permita al Sistema Nacional de Medición del Cambio Climático (SINAMECC) recopilar, monitorear e informar sobre datos relacionados con el cambio climático dentro de sus áreas de competencia, según consta en la Directriz No. 001-2019 del 17 de mayo de 2019.
9. Bajo el Programa Nacional de Carbono Neutralidad (PNCN), el Prestatario, a través del MINAE, ha proporcionado certificaciones de un año de duración a una municipalidad y organizaciones públicas y privadas para las que se llevó a cabo una verificación con el objeto de confirmar el cumplimiento del compromiso con el desarrollo de bajas emisiones de carbono en sectores productivos clave y en procesos de producción, según consta en la Carta del MINAE DM-0359-2020 del 20 de marzo de 2020.
10. Aresep ha emitido un reglamento técnico para establecer de manera clara el marco técnico y operativo para la prestación de servicios auxiliares en el sistema eléctrico nacional, considerando su planificación, operación, asignación, supervisión, evaluación y gestión, según consta en la Resolución No. RE-0140-JD-2019 publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 13 de diciembre de 2019.

Sección II Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

- A. **General.** El Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo de acuerdo con las disposiciones de esta Sección y las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar mediante aviso al Prestatario.
- B. **Asignación de los Montos del Préstamo.** El préstamo se asigna en un solo tramo de retiro, del cual el Prestatario puede hacer retiros de los fondos del Préstamo. La asignación de los montos del Préstamo a este fin está estipulada en la siguiente tabla:

Asignaciones	Monto del Préstamo Asignado (expresados en Dólares)
(1) Un Solo Tramo de Retiro	300.000.000
MONTO TOTAL	300.000.000

C. Condiciones de Liberación del Tramo de Retiro

1. No se retirará el Tramo Único de Retiro a menos que el Banco esté satisfecho: (a) con el Programa a cargo del Prestatario; y (b) con la adecuación del marco de política macroeconómica del Prestatario.

D. Depósito de los Montos del Préstamo.

1. El Prestatario, en el término de los treinta (30) días posteriores al retiro del Préstamo de la Cuenta del Préstamo, comunicará al Banco: (a) la suma exacta recibida en la cuenta mencionada en la Sección 2.03 (a) de las Condiciones Generales; (b) los detalles de la cuenta a la que se acreditarán los Dólares de los Estados Unidos y/o el equivalente en Colones Costarricenses de los fondos del Préstamo; (c) el registro de que se ha contabilizado una cantidad equivalente en los sistemas de gestión del presupuesto del Prestatario; y (d) el estado de ingresos y desembolso de la cuenta a que se refiere la Sección 2.03 (a) de las Condiciones Generales.

E. Fecha de Cierre La Fecha de Cierre es el 30 de junio de 2021.

ANEXO 2

Programa de Pago de Amortización relacionado con el Compromiso

El siguiente cuadro establece las Fechas de Pago del Principal del Préstamo y el porcentaje del monto total del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal ("Cuota").

Reembolsos Fijos del Principal

Fecha de Pago del Principal	Cuota
Cada 15 de mayo y cada 15 de noviembre comenzando el 15 de noviembre de 2025 hasta el 15 de mayo de 2054	1,69%
El 15 de noviembre de 2054	1,98%

APÉNDICE

Sección I. Definiciones

1. ARESEP" significa Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
2. "BEPS" significa Erosión de la Base Imponible y Modificación de Beneficios.
3. "CCSS" significa Caja Costarricense de Seguro Social.
4. "IRC" significa impuesto de renta corporativo.
5. "PNCN" significa Programa Nacional de Carbono Neutralidad,
6. "Colones Costarricenses" es la moneda de circulación legal del Prestatario.
7. "COVID-19" significa la enfermedad del coronavirus provocada por el nuevo coronavirus de 2019 (SARS-CoV-2).
8. "Condiciones Generales" significa las "Condiciones Generales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Financiamiento del BIRF, Financiamiento de Política de Desarrollo", de fecha 14 de diciembre de 2018
9. "PIB" significa Producto Interno Bruto.
10. "INS" significa Instituto Nacional de Seguros.
11. "MDHIS" significa Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
12. "MEIC" significa Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
13. "MIDEPLAN" o "PLAN" significa Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
14. "MINAE" significa Ministerio de Ambiente y Energía.
15. "MP" significa Ministerio de la Presidencia.
16. "MTSS" significa Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
17. "SPNF" significa sector público no financiero.

18. "IRP" significa impuesto de renta de personas físicas.
19. "Programa" significa: el programa de objetivos, políticas y acciones establecidas o mencionadas en la carta del 9 de junio de 2020 del Prestatario al Banco declarando el compromiso del Prestatario con la implementación del Programa , y solicitando asistencia del Banco en apoyo del Programa durante su implementación y que comprende las medidas adoptadas o apoyadas por el Prestatario, incluyendo las establecidas en la Sección I del Anexo 1 del presente Acuerdo, y las medidas que deben adoptarse en consonancia con los objetivos del programa.
20. "RECOPE" significa Refinadora Costarricense de Petróleo .
21. "Fecha de Firma" significa la más tardía de las dos fechas en las cuales el Prestatario y el Banco hayan firmado el presente Acuerdo y dicha definición aplica a toda referencia a "la fecha del Acuerdo del Préstamo" en las Condiciones Generales.
22. "SINAMECC" significa Sistema Nacional de Métrica de Cambio Climático.
23. "Tramo Único de Retiro" se refiere al monto del Préstamo asignado a la categoría titulada "Tramo Único de Retiro" en el cuadro que figura en la Parte B de la Sección II del Anexo 1 del presente Acuerdo.
24. "PYMES" significa pequeñas y medianas empresas.
25. "IVA" significa impuesto al valor agregado.

*****ULTIMALINEA*****

En fe de lo cual, se extiende la presente traducción oficial del inglés al español, comprensiva de doce folios. Firmo y sello en la ciudad de San José a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veinte. Se cancelan los timbres de ley.

Yo, Cynthia Diez Menk, cédula de identidad número 1-420-294, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo No. 530-001-A-J del 25 de febrero de 2002 publicado en la Gaceta No. 86 del 7 de mayo de 2002, certifico que en idioma español el documento a traducir (Condiciones Generales para Financiamiento del BIRF) dice lo siguiente:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

Condiciones Generales para Financiamiento del BIRF

Financiamiento de la Política de Desarrollo

14 de Diciembre de 2018

ÍNDICE

<u>ARTÍCULO I Disposiciones Introductorias</u>	1
<u>Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales</u>	1
<u>Sección 1.02. Inconsistencia con los Convenios Legales</u>	1
<u>Sección 1.03. Definiciones</u>	1
<u>Sección 1.04. Referencias; Encabezados</u>	1
<u>ARTÍCULO II Retiros</u>	1
<u>Sección 2.01. Cuenta de Préstamo; Retiro de Fondos en general; Moneda de Retiro</u> ...	1
<u>Sección 2.02. Solicitudes de Retiro</u>	2
<u>Sección 2.03. Depósito de Montos del Préstamo</u>	2
<u>Sección 2.04. Gastos Elegibles y Gastos Excluidos</u>	2
<u>Sección 2.05. Refinanciamiento de Anticipo para Preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, Intereses y Otros Cargos</u>	2
<u>Sección 2.06. Asignación de Montos del Préstamo</u>	3
<u>ARTÍCULO III Términos del Préstamo</u>	3
<u>Sección 3.01. Comisión Inicial; Comisión por Compromiso</u>	3
<u>Sección 3.02. Intereses</u>	3
<u>Sección 3.03. Amortización</u>	4
<u>Sección 3.04. Amortización Anticipada</u>	6
<u>Sección 3.05. Pago Parcial</u>	6
<u>Sección 3.06. Lugar de Pago</u>	6
<u>Sección 3.07. Moneda de Pago</u>	7
<u>Sección 3.08. Sustitución Transitoria de la Moneda</u>	7
<u>Sección 3.09. Valoración de Moneda</u>	7
<u>Sección 3.10. Modalidad de Pago</u>	8
<u>ARTÍCULO IV Conversiones de los Términos del Préstamo</u>	8
<u>Sección 4.01. Conversiones en General</u>	8
<u>Sección 4.02. Conversión a Tasa Fija o a un Margen Fijo del Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable</u>	9
<u>Sección 4.03. Intereses por Pagar tras la Conversión del Tipo de Interés o de la Conversión de la Moneda</u>	9
<u>Sección 4.04. Principal por Pagar tras la Conversión de la Moneda</u>	9
<u>Sección 4.05. Tope de Tasas de Interés; Tipo de Interés Máximo o Banda (Collar)</u>	10
<u>Sección 4.06. Terminación Anticipada</u>	11

<u>ARTÍCULO V El Programa</u>	11
<i><u>Sección 5.01. Cumplimiento en Virtud del Acuerdo de Préstamo, el Acuerdo del Programa y el Acuerdo Subsidiario</u></i>	11
<i><u>Sección 5.02. Suministro de Fondos y otros Recursos</u></i>	12
<i><u>Sección 5.03. Registros</u></i>	12
<i><u>Sección 5.04. Monitoreo y Evaluación del Programa</u></i>	12
<i><u>Sección 5.05. Cooperación y Consulta</u></i>	12
<i><u>Sección 5.06. Visitas</u></i>	12
<i><u>Sección 5.07. Zona en Disputa</u></i>	13
<u>ARTÍCULO VI Datos Financieros y Económicos; Obligación de Abstención; Condición Financiera</u>	13
<i><u>Sección 6.01. Datos Financieros y Económicos</u></i>	13
<i><u>Sección 6.02. Obligación de Abstención</u></i>	13
<i><u>Sección 6.03. Condición Financiera</u></i>	14
<u>ARTÍCULO VII Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración</u>	14
<i><u>Sección 7.01. Cancelación por parte del Prestatario</u></i>	14
<i><u>Sección 7.02. Suspensión por parte del Banco</u></i>	14
<i><u>Sección 7.03. Cancelación por parte del Banco</u></i>	18
<i><u>Sección 7.04. Reembolso del Préstamo</u></i>	18
<i><u>Sección 7.05. Cancelación de la Garantía</u></i>	19
<i><u>Sección 7.06. Causas de Aceleración</u></i>	19
<i><u>Sección 7.07. Aceleración durante un Período de Conversión</u></i>	20
<i><u>Sección 7.08. Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, Reembolso</u></i>	0
<i><u>Aceleración</u></i>	20
<u>ARTÍCULO VIII Exigibilidad; Arbitraje</u>	20
<i><u>Sección 8.01. Exigibilidad</u></i>	20
<i><u>Sección 8.02. Obligaciones del Garante</u></i>	20
<i><u>Sección 8.03. Incumplimiento en el Ejercicio de Derechos</u></i>	21
<i><u>Sección 8.04. Arbitraje</u></i>	21
<u>ARTÍCULO IX Efectividad; Terminación</u>	22
<i><u>Sección 9.01. Condiciones de Efectividad de los Convenios Legales</u></i>	22
<i><u>Sección 9.02. Dictámenes Jurídicos o Certificador; Declaración y Garantía</u></i>	23
<i><u>Sección 9.03. Fecha de Vigencia</u></i>	23
<i><u>Sección 9.04. Terminación de los Convenios Legales por Falta de Vigencia</u></i>	24
<i><u>Sección 9.05. Terminación de los Convenios Legales por Cumplimiento de todas las Obligaciones</u></i>	24

<u>ARTÍCULO X Disposiciones Varias</u>	24
<u>Sección 10.01. Ejecución de los Convenios Legales; Notificaciones y Solicitudes</u>	24
<u>Sección 10.02. Acción por Cuenta de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa</u>	25
<u>Sección 10.03. Prueba de Autoridad</u>	25
<u>Sección 10.04. Publicación</u>	25
<u>ANEXO</u>	26

ARTÍCULO I

Disposiciones Introductorias

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales

Estas Condiciones Generales establecen los términos y condiciones que son habitualmente aplicables a los Convenios Legales, en la medida en que los Convenios Legales así lo estipulen. Si el Acuerdo de Préstamo es entre el País Miembro y el Banco, no se tendrán en cuenta las referencias al Garante ni al Acuerdo de Garantía. Si no existe un Acuerdo de Programa entre el Banco y una Entidad Ejecutora del Programa o un Acuerdo Subsidiario entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa, no se tendrán en cuenta las referencias a la Entidad Ejecutora del Programa, al Acuerdo del Programa o al Acuerdo Subsidiario.

Sección 1.02. Inconsistencia con los Convenios Legales

Si alguna disposición del Acuerdo de Préstamo, del Acuerdo de Garantía o del Acuerdo del Programa no es consistente con alguna disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Acuerdo de Préstamo, del Acuerdo de Garantía o del Acuerdo de Programa.

Sección 1.03. Definiciones

Los términos en mayúscula utilizados en estas Condiciones Generales tendrán los significados establecidos en el Apéndice

Sección 1.04. Referencias; Encabezados

Las referencias a los Artículos, Secciones y Apéndice incluidas en estas Condiciones Generales se entenderán hechas a los Artículos, las Secciones y el Apéndice de estas Condiciones Generales. Los encabezados de los Artículos, Secciones y Apéndice, así como el Índice están incluidas en estas Condiciones Generales únicamente a título de referencia y no se tomarán en consideración al momento de interpretar estas Condiciones Generales

ARTÍCULO II

Retiros

Sección 2.01. Cuenta de Préstamo; Retiro de Fondos en general; Moneda de Retiro

- a) El Banco acreditará el importe del Préstamo a la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo. Si el Préstamo está expresado en más de una moneda, el Banco dividirá la Cuenta del Préstamo en múltiples subcuentas, una para cada Moneda del Préstamo.
- b) El Prestatario puede, de vez en cuando, solicitar retiros de montos del Préstamo depositados en la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo e instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar periódicamente por medio de notificación al Prestatario.
- c) Todo retiro de una cantidad del Préstamo de la Cuenta del Préstamo se hará en la Moneda del Préstamo de dicho monto. El Banco deberá, a solicitud de y actuando como agente del Prestatario y en los términos y condiciones que determine el Banco, comprar con la Moneda del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo las monedas que el Prestatario solicite de conformidad con la Sección 2.01 (b).

- d) No se hará retiro alguno de ningún monto del Préstamo de la Cuenta de Préstamo (salvo para el pago del monto del Anticipo para Preparación) hasta que el Banco haya recibido el pago completo del Prestatario por concepto de la Comisión Inicial.

Sección 2.02. *Solicitudes de Retiro*

- a) Cuando el Prestatario desee solicitar un retiro de la Cuenta de Préstamo, el Prestatario entregará prontamente al Banco una solicitud escrita en la forma y con el contenido que el Banco razonablemente solicite.
- b) El prestatario deberá proporcionar al Banco pruebas satisfactorias para el Banco de la autoridad de la persona o personas autorizadas para firmar dichas solicitudes y un ejemplar autenticado de la firma de cada una de esas personas.
- c) El Prestatario deberá suministrar al Banco los documentos y otras pruebas que el Banco razonablemente solicite para justificar dicha solicitud ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro requerido en la solicitud.
- d) Cada solicitud y los documentos y demás pruebas que la acompañan serán suficientes en fondo y contenido para probar a satisfacción del Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo el monto solicitado y que el monto que se retirará de la Cuenta del Préstamo se utilizará únicamente para los fines especificados en el Acuerdo de Préstamo
- e) El Banco pagará los montos retirados por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo únicamente al Prestatario o a la orden del Prestatario.

Sección 2.03. *Depósito de Montos del Préstamo*

- a) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, todos los retiros de la Cuenta del Préstamo serán depositadas por el Banco en una cuenta designada por el Prestatario y aceptable para el Banco.
- b) El prestatario se asegurará de que, en cada depósito de una cantidad del préstamo en esta cuenta, una cantidad equivalente se contabilice en el sistema de gestión del presupuesto del prestatario, de una manera aceptable para el Banco.

Sección 2.04. *Gastos Elegibles y Gastos Excluidos*

Los fondos del préstamo pueden ser utilizados para cualquier Gasto Elegible, pero el Prestatario se compromete a garantizar que estos fondos no se utilizarán para Gastos Excluidos.

Sección 2.05. *Refinanciamiento de Anticipo para Preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, Intereses y Otros Cargos*

- a) Si el Prestatario solicita el reembolso de los fondos del Préstamo de un anticipo realizado por el Banco o la Asociación ("Anticipo para Preparación") y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, a nombre del Prestatario, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo en la Fecha de Vigencia o después de la misma, el monto requerido para reembolsar el saldo del anticipo retirado y pendiente de pago en la fecha de dicho retiro de la Cuenta del Préstamo y pagar todos los gastos acumulados y no pagados, si los hubiere, sobre el anticipo a esa fecha. El Banco se pagará el monto así retirado a sí mismo o a la Asociación, y cancelará el monto restante no retirado del anticipo.

- b) Si el Prestatario solicita que la Comisión Inicial sea cubierta de los fondos del Préstamo y el Banco está de acuerdo, el Banco, por cuenta del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo.
- c) Si el Prestatario solicita del pago de los intereses la Comisión por Compromiso, u otros cargos en virtud del Préstamo y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, a nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo en cada una de las Fechas de Pago, y se pagará a sí mismo el monto necesario para pagar dicho interés y otros cargos acumulados y pagaderos a esa fecha, sujeto a cualquier límite especificado en el Acuerdo del Préstamo sobre el monto que debe retirarse.

Sección 2.06. Asignación de Montos del Préstamo

Si el Banco razonablemente determina que, con el objeto de cumplir los propósitos del Préstamo, es apropiado reasignar montos del Préstamo entre categorías de retiro o modificar las categorías de retiro existentes, el Banco podrá, tras consulta con el Prestatario, realizar dichas modificaciones y notificar al Prestatario de conformidad con ello.

ARTÍCULO III

Términos del Préstamo

Sección 3.01. Comisión Inicial; Comisión por Compromiso

- a) El Prestatario cancelará al Banco una Comisión Inicial sobre el monto del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo de Préstamo. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 2.05 (b), el Prestatario deberá pagar la Comisión Inicial a más tardar sesenta días después de la Fecha de Entrada en Vigencia.
- b) El Prestatario pagará al Banco una Comisión por Compromiso sobre el Saldo No Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo de Préstamo. La Comisión por Compromiso se devengará a partir de una fecha sesenta (60) días después de la fecha del Acuerdo de Préstamo hasta las fechas respectivas en las cuales el Prestatario retire o cancele los montos de la Cuenta del Préstamo. Salvo que se exprese lo contrario en la Sección 2.05 (c), el Prestatario cancelará la Comisión por Compromiso semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.02. Intereses

- a) El Prestatario deberá pagar al Banco intereses sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo de Préstamo; queda entendido, sin embargo, que la tasa de interés aplicable a cualquier período de intereses, no podrá en ningún caso, ser menor a cero por ciento (0%) anual; queda entendido también que, si el Acuerdo de Préstamo contiene disposiciones relativas a Conversiones, dicha tasa se puede modificar de vez en cuando de conformidad con las disposiciones del Artículo IV. Los Intereses se devengarán desde las fechas respectivas en que se retiren los montos del Préstamo y serán pagaderos por período vencido en cada Fecha de Pago.
- b) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo se basan en un Margen Variable, el Banco deberá notificar a las Partes del Préstamo la tasa de interés correspondiente a dicho monto para cada Período de Intereses, a la brevedad al ser determinadas.

- c) Si los intereses sobre cualquier monto del Préstamo se basan en la LIBOR o la EURIBOR y el Banco determina que (i) dicha Tasa de Referencia ha dejado de cotizarse permanentemente para la Moneda pertinente, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, continuar utilizando dicha Tasa de Referencia, a los efectos de la gestión de activos y pasivos, el Banco aplicará otra Tasa de Referencia para la Moneda pertinente, incluyendo cualquier margen aplicable, según sea posible determinar razonablemente. El Banco notificará de inmediato a las Partes del Préstamo sobre dicha tasa.
- d) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo son pagaderos a la Tasa Variable, entonces, a la luz de los cambios de la práctica del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a dicho monto, el Banco determina que es beneficioso para sus prestatarios en general y para el Banco aplicar una base diferente a lo dispuesto en el Acuerdo de Préstamo para determinar dicha tasa de interés, el Banco puede modificar la base para determinar dicha tasa de interés con una notificación no menor a tres meses a las Partes del Préstamo. La nueva base entrará en vigencia al vencimiento del período de notificación a menos que una de las Partes del Préstamo notifique al Banco durante dicho período su objeción a dicha modificación, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.
- e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (a) de esta Sección, si algún monto del Saldo Retirado del Préstamo permanece sin pagar en la fecha de vencimiento y dicho incumplimiento continúa por un período de treinta días, el Prestatario pagará la Tasa de Interés Moratorio sobre dicha monto vencido en lugar de la tasa de interés estipulada en el Acuerdo de Préstamo (o cualquier otra tasa de interés que pueda ser aplicable de conformidad con el Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que dicho monto vencido se haya pagado en su totalidad. Los intereses se devengan de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio a partir del primer día de cada Período de Interés Moratorio y se pagarán a semestre vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.03. Amortización

- a) El Prestatario deberá amortizar el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo y, si corresponde, según lo dispuesto en los párrafos (b), (c) (d) y (e) de esta Sección 3.03. El Saldo Retirado del Préstamo se amortizará de acuerdo con un Plan de Amortización Vinculado al Compromiso o de acuerdo con un Plan de Amortización Vinculado a Desembolsos.

- b) Para Préstamos con un Plan de Amortización Vinculado al Compromiso:

El Prestatario deberá amortizar el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo siempre y cuando:

- i. Si los fondos del Préstamo se han retirado por completo a la primera Fecha de Pago del Principal especificada en el Acuerdo de Préstamo, el Banco determinará el importe del principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal multiplicando: (x) el Saldo Retirado del Préstamo a la primera Fecha de Pago del Principal; por (y) la Cuota especificada en el Acuerdo de Préstamo para cada Fecha de Pago del Principal, ajustada, según se requiera, para deducir el importe al que se aplique la Conversión de la Moneda de conformidad con la Sección 3.03 (e).
- ii. Si los fondos del Préstamo no se han retirado por completo a la primera Fecha de Pago del Principal, el importe del principal del Préstamo pagadero por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal se determinará como sigue:

- A. En la medida en que cualquier importe de los fondos del Préstamo se haya retirado a la primera Fecha de Pago del Principal, el Prestatario deberá pagar el Saldo Retirado del Préstamo a partir de dicha fecha de conformidad con el Plan de Amortización del Acuerdo de Préstamo.

- B. Cualquier monto de los fondos del Préstamo que se haya retirado después de la primera Fecha de Pago del Principal se amortizará en cada Fecha de Pago del Principal que caiga después de la fecha de dicho retiro, en los montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada retiro por una fracción, cuyo numerador es la Cuota original especificada en el Acuerdo de Préstamo para dicha Fecha de Pago del Principal y cuyo denominador es la suma de las demás Cuotas Originales restantes correspondientes a las Fechas de Pago del Principal que caigan en esa fecha o después de ella, dichos montos pagaderos se ajustarán, según sea necesario, para deducir cualquier monto al que se le aplique una Conversión de Moneda de conformidad con la Sección 3.03 (e).

- iii. A. Los montos del Préstamo retirados dentro de los dos meses calendario previos a cualquier Fecha de Pago del Principal, a los efectos únicamente de calcular los importes del principal pagaderos en cualquier Fecha de Pago del Principal, se considerarán retirados y pendientes de pago en la segunda Fecha de Pago del Principal después de la fecha de retiro y serán reembolsables en cada Fecha de Pago del Principal comenzando en la segunda Fecha de Pago del Principal después de la fecha de retiro.

- B. Sin perjuicio de las disposiciones de este párrafo, si en algún momento el Banco adopta un sistema de facturación con fecha de vencimiento en virtud del cual las facturas se emiten a partir de la Fecha de Pago del Principal respectiva o después de ella, las disposiciones del presente párrafo ya no serán aplicables a los retiros realizados después de la adopción de dicho sistema de facturación.

- c) Para préstamos con un Plan de Amortización Vinculado a Desembolsos:
 - i. El Prestatario amortizará el Saldo del Préstamo Retirado al Banco de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo.
 - ii. El Banco notificará a las Partes del Préstamo el Plan de Amortización para cada Cantidad Desembolsada inmediatamente después de la Fecha de Fijación de Vencimiento para el Monto Desembolsado.

- d) Si el Saldo Retirado del Préstamo está expresado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones del Acuerdo de Préstamo y esta Sección 3.03 se aplicarán por separado al importe expresado en cada Moneda del Préstamo (y se generará un Plan de Amortización separado para cada cantidad, según corresponda).

- e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (b) (i) y (ii) anteriores y en el Plan de Amortización del Acuerdo de Préstamo, según corresponda, dada una Conversión de Moneda de todo o parte del Saldo Retirado del Préstamo o del Monto Desembolsado, según corresponda, a una Moneda Aprobada, el monto convertido a la Moneda Aprobada que sea reembolsable en cualquier Fecha de Pago del Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión.

Sección 3.04. *Amortización Anticipada*

- a) Después de notificar al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación, el Prestatario puede amortizar al Banco los siguientes montos antes del vencimiento, en una fecha aceptable para el Banco (siempre que el Prestatario haya efectuado todos los Pagos del Préstamo adeudados a dicha fecha, incluyendo cualquier prima por amortización anticipada calculada de conformidad con el párrafo (b) de esta Sección): (i) la totalidad del Saldo Retirado del Préstamo hasta esa fecha; o (ii) la totalidad del principal de uno o más de los vencimientos del Préstamo. Cualquier amortización anticipada parcial del Saldo Retirado del Préstamo se aplicará de la manera especificada por el Prestatario, o a falta de cualquier especificación del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si en el Acuerdo de Préstamo se estipula la amortización por separado de los Montos Desembolsados específicos del principal del Préstamo, la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de dichos Montos Desembolsados, amortizándose primero el Monto Desembolsado que se retiró de último y siendo el último vencimiento de dicho Monto Desembolsado el que se amortizará primero; y (B) en todos los demás casos, la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de los vencimientos del Préstamo, con el último vencimiento amortizándose de primero.
- b) La prima por amortización anticipada pagadera según el párrafo (a) de esta Sección será un monto razonablemente determinado por el Banco que represente cualquier costo que le signifique a él redistribuir el monto a pagar por anticipado desde la fecha de la amortización anticipada hasta su fecha de vencimiento.
- c) Si, en lo que respecta a cualquier monto del Préstamo a amortizar por anticipado, se ha efectuado una Conversión y el Período de Conversión no ha terminado a la fecha de la amortización anticipada: (i) el Prestatario pagará una comisión por transacción por la terminación anticipada de la Conversión, en el monto o a la tasa anunciada por el Banco de vez en cuando y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba la notificación de amortización anticipada del Prestatario; y (ii) el Prestatario o el Banco pagarán un Monto de Reversión, si corresponde, por la terminación anticipada de la Conversión, de conformidad con las Directrices para la Conversión. Las comisiones por transacción establecidas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con las disposiciones de este párrafo se pagarán al momento del pago anticipado y, en ningún caso, después de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de la amortización anticipada.
- d) Sin perjuicio de la Sección 3.04 (a) anterior y, salvo que el Banco acuerde lo contrario, el Prestatario no puede amortizar por anticipado ninguna parte del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeta a una Conversión de Moneda que se haya efectuado a través de una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

Sección 3.05. *Pago Parcial*

Si en algún momento el Banco recibe una cantidad menor al monto total de cualquier Pago del Préstamo vencido, tendrá derecho a asignar y aplicar el monto así recibido de cualquier manera y para los fines del Acuerdo de Préstamo, según lo determine a su entera discreción.

Sección 3.06. *Lugar de Pago*

Todos los Pagos del Préstamo se realizarán en los lugares que el Banco razonablemente solicite.

Sección 3.07. *Moneda de Pago*

- a) El Prestatario realizará todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo; y si se ha efectuado una Conversión con respecto a cualquier monto del Préstamo según se especifica en las Directrices de Conversión.
- b) Si el Prestatario así lo solicita y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, actuando como agente del Prestatario, y en los términos y condiciones que determine el Banco, comprará la Moneda del Préstamo con el fin de realizar un Pago del Préstamo previo el pago oportuno por parte del Prestatario de fondos suficientes para ese fin en una Moneda o Monedas aceptables para el Banco; siempre que el Pago del Préstamo se considere cubierto únicamente cuando y en la medida en que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

Sección 3.08. *Sustitución Transitoria de la Moneda*

- a) Si el Banco razonablemente determina que ha surgido una situación extraordinaria en virtud de la cual el Banco no puede proporcionar la Moneda del Préstamo en ningún momento para financiar el Préstamo, el Banco puede proporcionar la Moneda o Monedas sustitutas (“Moneda Sustituta del Préstamo”) para la Moneda del Préstamo (“Moneda Original del Préstamo”) que el Banco seleccione. Durante el período en que haya tal situación extraordinaria: (i) la Moneda Sustituta del Préstamo se considerará como la Moneda del Préstamo para fines de los Convenios Legales; y (ii) los Pagos del Préstamo se realizarán en la Moneda Sustituta del Préstamo y se aplicarán otros términos financieros relacionados, de conformidad con los principios razonablemente determinados por el Banco. El Banco notificará de inmediato a las Partes del Préstamo sobre la ocurrencia de esta situación extraordinaria, la Moneda Sustituta del Préstamo y los términos financieros del Préstamo relacionados con la Moneda Sustituta del Préstamo.
- b) Tras la notificación por parte del Banco de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario podrá notificar al Banco en el término de los treinta (30) días posteriores su selección de otra Moneda aceptable para el Banco como la Moneda Sustituta del Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los términos financieros del Préstamo aplicables a dicha Moneda Sustituta del Préstamo, los cuales se determinarán de conformidad con los principios establecidos razonablemente por el Banco.
- c) Durante el período de la situación extraordinaria a que se hace referencia en el párrafo (a) de esta Sección, no se pagará prima alguna por amortización anticipada del Préstamo.
- d) Una vez que pueda volver a proporcionar la Moneda Original del Préstamo, a solicitud del Prestatario, el Banco deberá reemplazar la Moneda Sustituta del Préstamo por la Moneda Original del Préstamo de conformidad con los principios razonablemente establecidos por el Banco.

Sección 3.09. *Valoración de Moneda*

Siempre que sea necesario determinar el valor de una Moneda respecto de otra a los efectos de cualquier Convenio Legal, dicho valor será el determinado razonablemente por el Banco.

Sección 3.10. *Modalidad de Pago*

- a) Todo Pago de Préstamo que se deba realizar al Banco en la Moneda de cualquier país se hará de tal manera y en la Moneda así adquirida, según lo permitido por las leyes de dicho país con el fin de realizar dicho pago y de efectuar el depósito de dicha Moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco autorizado para aceptar depósitos en dicha Moneda.
- b) Todos los Pagos del Préstamo se realizarán sin restricciones de ningún tipo impuestas por el País Miembro o en su territorio sin deducciones y libres de los Impuestos aplicados por el País Miembro o en su territorio.
- c) Los Convenios Legales estarán exentos de cualquier Impuesto aplicado por el País Miembro o en su territorio o con relación con su suscripción, entrega o registro.

ARTÍCULO IV

Conversiones de los Términos del Préstamo

Sección 4.01. *Conversiones en General*

- a) El Prestatario puede, en cualquier momento, solicitar una Conversión de los términos del Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Sección con el objeto de facilitar el manejo prudente de la deuda. Cada una de dichas solicitudes será entregada por el Prestatario al Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y, una vez que el Banco la acepte, la conversión solicitada se considerará una Conversión a los efectos de estas Condiciones Generales.
- b) Sujeto a la Sección 4.01 (e) incluida a continuación, el Prestatario puede solicitar en cualquier momento cualquiera de las siguientes Conversiones: (i) una Conversión de Moneda, incluyendo la Conversión a Moneda Local y la Conversión Automática a Moneda Local; (ii) una Conversión de Tasa de Interés, incluyendo la Conversión Automática de Fijación de Tasa; y (iii) un Tope de Tasa de Interés o un Tipo de Interés Máximo o Banda (collar). Todas las conversiones se efectuarán de acuerdo con las Directrices de Conversión y pueden estar sujetas a los términos y condiciones adicionales que se acuerden entre el Banco y el Prestatario.
- c) Tras aceptación por parte del Banco de una solicitud de Conversión, el Banco adoptará todas las medidas necesarias para efectuar la Conversión de conformidad con el Acuerdo de Préstamo y las Directrices de Conversión. En la medida en que se requiera alguna modificación de las disposiciones del Acuerdo de Préstamo relativas al retiro o amortización de los fondos del Préstamo para efectuar la Conversión, dichas disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes del Préstamo los términos financieros del Préstamo, incluyendo las disposiciones de amortización revisadas y disposiciones modificadas que prevén el retiro de los fondos del Préstamo.
- d) El Prestatario pagará una comisión por transacción por cada Conversión, por el monto o tasa que anuncie el Banco periódicamente y que esté vigente en la fecha de aceptación por parte del Banco de la solicitud de Conversión. Las comisiones por transacción previstas en este párrafo serán: (i) pagaderas como una suma global a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) expresadas como un porcentaje anual y agregarse a la tasa de interés pagadera en cada Fecha de Pago.
- e) Salvo que el Banco acuerde lo contrario, el Prestatario no podrá solicitar Conversiones adicionales de ninguna parte del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeta a una Conversión de Moneda efectuada por una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda o de otra manera cancelar dicha Conversión de Moneda durante el tiempo en que dicha Conversión de Moneda esté vigente. Cada Conversión de Moneda se efectuará en los términos y condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden por separado y podrá incluir comisiones de transacción para cubrir los costos de suscripción del Banco en relación con la Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

- f) El Banco se reserva el derecho de cancelar en cualquier momento una Conversión antes de su vencimiento si: (i) los Convenios de cobertura subyacentes realizados por el Banco en relación con dicha Conversión se cancelen porque se torna poco práctico, imposible o ilegal para el Banco o su Contraparte realizar un pago o recibir uno en los términos acordados debido a: (A) la adopción de, o cualquier ley aplicable o cualquier modificación de tal ley aplicable después de la fecha en que se ejecuta dicha Conversión; o (B) la interpretación por parte de cualquier juzgado, tribunal o autoridad regulatoria con jurisdicción competente de cualquier ley aplicable después de dicha fecha o cualquier cambio en dicha interpretación; y (ii) el Banco no puede encontrar un acuerdo de cobertura sustituto. Tras dicha cancelación se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06.

Sección 4.02. Conversión a Tasa Fija o a un Margen Fijo del Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable

Una Conversión a una Tasa Fija o Variable con un Margen Fijo de la totalidad o una parte del Préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el Margen Variable se efectuará fijando el Margen Variable aplicable a dicho monto, al Margen Fijo para la Moneda del Préstamo, aplicable en la fecha de la solicitud de Conversión, y en caso de una Conversión a una Tasa Fija, seguida inmediatamente por la Conversión solicitada por el Prestatario.

Sección 4.03. Intereses por Pagar tras la Conversión del Tipo de Interés o de la Conversión de la Moneda

- a) *Conversión de la Tasa de Interés.* Tras una Conversión de la Tasa de Interés, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Interés durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión a la Tasa Variable o a la Tasa Fija, que se aplique a la Conversión.
- b) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* Tras una Conversión de Moneda de la totalidad o cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, deberá pagar intereses y todo cargo aplicable expresado en la Moneda Aprobada de dicho monto según se retire posteriormente o que esté pendiente de amortización de vez en cuando a razón de la Tasa Variable.
- c) *Conversión de Moneda de Montos Retirados.* Tras una Conversión de Moneda de la totalidad o cualquier cantidad del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, deberá pagar intereses expresados en la Moneda Aprobada de acuerdo con las Directrices de Conversión sobre dicho Saldo Retirado del Préstamo a una Tasa Variable o Tasa Fija que se aplique a la Conversión.

Sección 4.04. Principal por Pagar tras la Conversión de la Moneda

- a) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* En caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el importe principal del Préstamo así convertido será determinado por el Banco multiplicando el monto a convertir expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión por la Tasa Registrada en Pantalla (*Screen Rate*). El Prestatario amortizará el monto del principal según se retire posteriormente en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo.

- b) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* En caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Banco determinará el monto del principal del Préstamo así convertido multiplicando el monto a convertir expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión ya sea mediante: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a la Conversión; o ii) si el Banco lo determina de conformidad con las Directrices de Conversión, el componente de tipo de cambio de la Tasa Registrada en Pantalla (*Screen Rate*). El Prestatario amortizará dicho monto del principal expresado en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo.
- c) *Terminación del Período de Conversión antes del Vencimiento Final del Préstamo.* Si el Período de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una parte del Préstamo termina antes del vencimiento final de dicha parte, el monto del principal de la parte del Préstamo que quede pendiente de amortización en la Moneda del Préstamo a la que dicho monto se ha de revertir una vez que se produzca tal terminación deberá ser determinada por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio inmediato o a futuro vigente entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para su liquidación en el último día del Período de Conversión, o ii) de la forma especificada en las Directrices de Conversión. El Prestatario amortizará dicho monto del principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del Préstamo.

Sección 4.05. *Tope de Tasas de Interés; Tipo de Interés Máximo o Banda (Collar)*

- a) *Tope de Tasa de Interés.* Tras el establecimiento de un Tope de Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario pagará para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que aplique la Conversión a la Tasa Variable, salvo en cualquier Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, durante el Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable sobrepasa el Tope de Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses al que se refiere la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de Tasa de Interés; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia excede el Tope de Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Interés al que se refiere la Fecha de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de Tasa de Interés más el Margen Variable.
- b) *Tipo de Interés Máximo o Banda (Collar).* Tras el establecimiento de un Tipo de Interés Máximo o Banda para la Tasa Variable, el Prestatario pagará, para cada Período de Interés durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a la Tasa Variable, salvo que en cualquier Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia durante el Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable: (A) sobrepase el límite superior del Tipo de Interés Máximo o Banda, en cuyo caso, para el Período de Intereses al que se refiere la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite máximo; o (B) está por debajo del límite inferior del Tipo de Interés Máximo o Banda, en cuyo caso, para el Período de Intereses al que se refiere la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual al límite inferior; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses sobre dicho monto a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia:

(A) sobrepase el límite superior del Tipo de Interés Máximo o Banda, en cuyo caso, para el Período de Intereses al que se refiere la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite superior más el Margen Variable; o (B) está por debajo del límite inferior del Tipo de Interés Máximo o Banda, en cuyo caso, para el Período de Intereses al que se refiere la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite inferior más el Margen Variable.

c) *Prima relativa al Tope o Banda de la Tasa de Interés.* Tras el establecimiento de un Tope de Tasa de Interés o un Tipo de Interés Máximo o Banda, el Prestatario pagará al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo a la que se aplica la Conversión, calculada: (A) sobre la base de la prima, si la hubiere, pagadera por el Banco por un tope de tasa de interés o interés máximo o banda adquirido por el Banco a una Contraparte con el propósito de establecer el Tope de Tasa de Interés o la Banda; o (B) de lo contrario, tal como se especifica en las Directrices de Conversión. Dicha prima será pagadera por el prestatario (i) a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de un Tope de la Tasa de Interés o Tipo de Interés Máximo o Banda por el que el Prestatario haya solicitado que la prima se pague con los fondos del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo las cantidades necesarias para pagar cualquier prima pagadera de conformidad con esta Sección hasta el monto asignado periódicamente a tal fin en el Acuerdo de Préstamo.

Sección 4.06. *Terminación Anticipada*

- a) El Banco tendrá derecho a poner fin a cualquier Conversión efectuada sobre dicho Préstamo durante cualquier período de tiempo en el que la Tasa de Interés Moratorio se devengue sobre el Préstamo conforme a lo dispuesto en la sección 3.02 e) anterior.
- b) Salvo que se indique lo contrario en las Directrices de Conversión, tras la terminación anticipada de cualquier Conversión por parte del Banco según lo dispuesto en la Sección 4.01 (f) o Sección 4.06 (a), o por el Prestatario: (i) el Prestatario pagará un comisión de transacción por la cancelación anticipada, en la cantidad o a la tasa anunciada por el Banco periódicamente y que esté vigente al momento de la recepción por parte del Banco de la notificación de cancelación anticipada del Prestatario; y (ii) el prestatario o el Banco pagarán un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la terminación anticipada, de conformidad con las Directrices de Conversión. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con este párrafo se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha en que se haga efectiva la terminación anticipada.

ARTÍCULO V

El Programa

Sección 5.01. *Cumplimiento en Virtud del Acuerdo de Préstamo, el Acuerdo del Programa y el Acuerdo Subsidiario*

- a) El Garante no adoptará ni permitirá que se adopten medidas que impidan o interfieran con la ejecución del Programa o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa en virtud del Convenio Legal del cual sea parte.

- b) El Prestatario deberá: i) hacer que la Entidad Ejecutora del Programa cumpla todas las obligaciones de la Entidad Ejecutora del Programa establecidas en el Acuerdo del Programa o el Acuerdo Subsidiario de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del Programa o del Acuerdo Subsidiario; y ii) no adoptar ni permitir que se adopten medidas que impidan o interfieran con dicho cumplimiento.

Sección 5.02. *Suministro de Fondos y otros Recursos*

El Prestatario proporcionará o hará que se proporcionen, con prontitud, según se requiera, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos: a) necesarios para el Programa; y (b) necesarios o adecuados para que la Entidad Ejecutora del Programa pueda cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo del Programa o del Acuerdo Subsidiario.

Sección 5.03. *Registros*

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa conservarán toda la documentación pertinente que acredite los gastos efectuados con cargo a los fondos del Préstamo hasta dos años después de la Fecha de Cierre. A petición del Banco, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa permitirán a los representantes del Banco examinar esos registros.

Sección 5.04. *Monitoreo y Evaluación del Programa*

- a) El Prestatario mantendrán o harán que se mantengan políticas y procedimientos adecuados que le permitan monitorear y evaluar de forma continua, de conformidad con los indicadores aceptables para el Banco, el progreso del Programa y la consecución de sus objetivos.
- b) El Prestatario preparará o hará que se prepare y proporcionará al Banco a más tardar doce (12) meses después de la Fecha de Cierre, un informe de tal alcance y con el detalle que el Banco razonablemente solicite, sobre la ejecución del Programa, el cumplimiento por las partes del préstamo y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud de los acuerdos legales y el cumplimiento de los fines del préstamo.

Sección 5.05. *Cooperación y Consulta*

El Banco y las Partes del Préstamo cooperarán plenamente para garantizar el cumplimiento de los fines del Préstamo y de los objetivos del Programa. A tal fin, el Banco y las Partes del Préstamo deberán:

- a) de vez en cuando, a petición de cualquiera de ellos, intercambiar opiniones sobre el Programa, el Préstamo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud de los Convenios Legales y proporcionar a la otra parte toda la información relacionada con los asuntos que razonablemente solicite;
e
- b) informarse mutuamente con prontitud de cualquier situación que interfiera o amenace con interferir en tales asuntos.

Sección 5.06. *Visitas*

- a) El País Miembro concederá a los representantes del Banco toda oportunidad razonable de visitar cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Programa.

- b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa permitirá a los representantes del Banco:
- (i) visitar todas las instalaciones y sitios de construcción incluidos en sus Respectivas Partes del Programa,
 - y ii) examinar los bienes financiados con cargo a los fondos del préstamo para sus Partes Respectivas del Programa, así como las plantas, instalaciones, sitios, obras y edificios, propiedades, equipo, registros y documentos pertinentes para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Convenios Legales.

Sección 5.07. *Zona en Disputa*

En el caso de que el Programa se encuentre en una zona en disputa o que llegue a ser disputada, ni el financiamiento del Programa por parte del Banco, ni ninguna designación o referencia a dicha zona en los Convenios Legales, tiene por objeto hacer que el Banco se pronuncie sobre la situación jurídica o de otra índole de dicha zona ni para perjudicar la determinación de cualquier reclamo con respecto a dicha zona.

ARTÍCULO VI

Datos Financieros y Económicos; Obligación de Abstención; Condición Financiera

Sección 6.01. *Datos Financieros y Económicos*

- a) El País Miembro facilitará al Banco toda la información que el Banco solicite razonablemente en relación con las condiciones financieras y económicas en su territorio, incluyendo su balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus subdivisiones políticas o administrativas, la de cualquier entidad que sea propiedad del País Miembro, controlada por él o que opere por cuenta o beneficio de éste, o de cualquiera de dichas subdivisiones, y la de cualquier institución que desempeñe las funciones de un banco central o fondo de estabilización cambiaria, o funciones similares, por cuenta del País Miembro.
- b) El País Miembro informará la "deuda externa a largo plazo" (tal y como está definida en el Manual del Sistema de Información del Deudor del Banco Mundial, ("DRSM" por sus siglas en inglés), de Enero de 2000, que podrá revisarse de vez en cuando), de conformidad con el DRSM, y en particular, notificar al Banco de los nuevos "compromisos de préstamo" (tal como se define en el DRSM) a más tardar treinta (30) días después del final del trimestre durante el cual se contrae la deuda, y notificar al Banco de "transacciones en virtud de préstamos" (según se define en el DRSM) anualmente, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año cubierto por el informe.
- c) El País Miembro declara, a la fecha del Acuerdo de Préstamo, que no existen incumplimientos con respecto a cualquier "deuda pública externa" (según se define en el DRSM), excepto las enumeradas en una notificación del País Miembro al Banco.

Sección 6.02. *Obligación de Abstención*

- a) Es la política del Banco, al conceder préstamos a sus países miembros o con la garantía de éstos, no solicitar, en circunstancias normales, garantías especiales del país miembro interesado, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Cubierta tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, realización o distribución de divisas mantenidas bajo el control o en beneficio de dicho país miembro. A tal fin, si se crea un Gravamen sobre cualquier Activo Público como garantía de cualquier Deuda Cubierta, que dará o podría dar lugar a una prioridad en beneficio del acreedor de dicha Deuda Cubierta en la asignación, liquidación o distribución de divisas, a menos que el Banco acuerde otra cosa, dicho Gravamen *ipso facto* y sin costo alguno para el Banco garantizará de manera equitativa y razonable todos los Pagos del Préstamo y el País Miembro, al crear o permitir la creación de dicho Gravamen, adoptará disposiciones expresas a tal efecto;

siempre y cuando, si por alguna razón constitucional o legal, no puede incluirse tal disposición con respecto a algún Gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro asegurará sin demora y sin costo alguno para el Banco todos los Pagos del Préstamo mediante un Gravamen equivalente sobre otros Activos Públicos que sean satisfactorios para el Banco.

- b) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario que no sea el País Miembro se compromete a que:
 - i. si constituye algún Gravamen sobre alguno de sus activos como garantía de cualquier deuda, dicho Gravamen garantizará de manera equitativa y razonable el pago de todos los Pagos del Préstamo y, en la creación de constitución del Gravamen, se incluirán disposiciones expresas a tal efecto, sin costo para el Banco; y
 - ii. si se constituye un Gravamen legal sobre alguno de sus activos como garantía de cualquier deuda, el Prestatario constituirá sin costo para el Banco, un Gravamen equivalente satisfactorio para el Banco para asegurar el pago de todos los Pagos del Préstamo.
- c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de la presente Sección no se aplicarán a: i) los Gravámenes constituidos sobre bienes inmuebles, en el momento de la adquisición de dichos bienes, únicamente como garantía para el pago del precio de compra de los mismos o como garantía del pago de la deuda contraída con el fin de financiar esa compra ; o ii) cualquier Gravamen resultante en el curso ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda con plazo de vencimiento que no sea mayor de un año a partir de la fecha en la que se contrajo originalmente.
- d) El País Miembro declara, a la fecha del Acuerdo de Préstamo, que no existen Gravámenes sobre ninguno de los Activos Públicos, como garantía de cualquier Deuda Cubierta, excepto los enumerados en una notificación del País Miembro al Banco y los excluidos de conformidad con el párrafo c) de esta Sección 6.02.

Sección 6.03. *Condición Financiera*

Si el Banco determina que la condición financiera del Prestatario, que no es el País Miembro, o de la Entidad Ejecutora del Programa, es un factor esencial en la decisión del Banco para prestar, el Banco tendrá el derecho, como condición para prestar, a exigir que dicho Prestatario o Entidad Ejecutora del Programa suministre al Banco declaraciones y garantías con sus condiciones financieras y operativas a satisfacción del Banco.

ARTÍCULO VII

Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración

Sección 7.01. Cancelación por parte del Prestatario

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier cantidad del Saldo No Retirado del Préstamo.

Sección 7.02. Suspensión por parte del Banco

Si se produjera y subsiste alguno de los acontecimientos especificados en los párrafos (a) a (m) de la presente Sección, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, suspender en todo o en parte el

derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo. Dicha suspensión continuará hasta que el hecho (o hechos) que dieron lugar a la suspensión haya (hayan) cesado, a menos que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo que se ha restablecido dicho derecho para hacer retiros.

a) *Incumplimiento de Pago.*

- i. El Prestatario no ha efectuado el pago (a pesar del hecho de que dicho pago puede haber sido realizado por el Garante o por un tercero) del principal, de los intereses o de cualquier otra cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Acuerdo de Préstamo; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y el Prestatario, o (C) en virtud de cualquier acuerdo entre el Prestatario y la Asociación, o (D) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a terceros con el acuerdo del Prestatario.
- ii. El Garante ha dejado de pagar el principal, los intereses o cualquier otra cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Acuerdo de Garantía; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo celebrado entre el Garante y el Banco; o (C) en virtud de cualquier acuerdo celebrado entre el Garante y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a cualquier tercero con el consentimiento del Garante.

b) *Incumplimiento de Obligaciones.*

- i. Una Parte del Préstamo no ha cumplido ninguna otra obligación en virtud del Convenio Legal del cual es parte o de cualquier Acuerdo para Productos Derivados.
- ii. La Entidad Ejecutora del Programa no ha cumplido alguna obligación en virtud del Acuerdo del Programa o del Acuerdo Subsidiario.

c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina que cualquier representante del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otro receptor de los fondos del Préstamo) ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otro receptor) haya tomado las medidas oportunas y adecuadas que satisfagan al Banco para hacer frente a dichas prácticas cuando ocurran.

d) *Suspensión Recíproca.* El Banco o la Asociación ha suspendido en todo o en parte el derecho de una Parte del Préstamo a hacer retiros de fondos bajo cualquier acuerdo celebrado con el Banco o con la Asociación debido al incumplimiento por una Parte del Préstamo de alguna de sus obligaciones en virtud de dicho acuerdo o de cualquier otro acuerdo celebrado con el Banco.

e) *Situación Extraordinaria; Programa.*

- i. Como consecuencia de acontecimientos ocurridos después de la fecha del Acuerdo de Préstamo, se ha producido una situación extraordinaria que hace poco probable que el Programa pueda llevarse a cabo o que una Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa puedan cumplir sus respectivas obligaciones en virtud del Convenio Legal en el que es parte.
- ii. Se ha producido una situación extraordinaria en la cual todo retiro de fondos en virtud del Préstamo sería incompatible con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco.

- f) *Hecho Previo a la Entrada en Vigencia.* El Banco ha determinado después de la Fecha de Vigencia que antes de dicha fecha, pero después de la fecha del Acuerdo del Préstamo, se ha producido algún hecho que habría dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo si el Acuerdo del Préstamo hubiera entrado en vigencia en la fecha en que se produjo el hecho.
- g) *Declaración falsa.* Una declaración hecha por alguna Parte del Préstamo en o de conformidad con los Convenios Legales, o de conformidad con cualquier Acuerdo de Productos Derivados, o cualquier declaración o manifestación hecha por alguna de las Partes del Préstamo con la intención de que el Banco se base en ella para otorgar el Préstamo o ejecutar una transacción en virtud de un Acuerdo de Productos Derivados, resultó incorrecta en algún aspecto sustancial.
- h) *Co-financiación.* Cualquiera de los siguientes hechos ocurre con respecto a algún financiamiento especificado en el Acuerdo del Préstamo que se proporcionará para el Programa ("Cofinanciación") por un financiador (que no sea el Banco o la Asociación) ("Cofinanciador");
- (i) Si el Acuerdo del Préstamo especifica una fecha para la entrada en vigencia del Convenio de Cofinanciación ("Convenio de Cofinanciación"), el Convenio de Cofinanciación no ha entrado en vigencia en esa fecha, o en una fecha posterior que el Banco haya establecido mediante notificación a las Partes del Préstamo ("fecha límite de Cofinanciación"); siempre que, no obstante, las disposiciones de este inciso no se aplicarán si las Partes del Préstamo demuestran a satisfacción del Banco que disponen de fondos suficientes para el Programa procedentes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con sus obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales.
 - (ii) Sujeto al inciso (iii) de este párrafo: (A) el derecho a retirar los fondos de la cofinanciación se ha suspendido, cancelado o dado por terminado en todo o en parte, de conformidad con los términos del Convenio de Cofinanciación; o (B) la Cofinanciación ha vencido y es pagadero antes de su vencimiento aprobado.
 - (iii) El inciso ii) del presente párrafo no se aplicará si las Partes del Préstamo demuestran a satisfacción del Banco que: (A) dicha suspensión, cancelación, terminación o vencimiento anticipado no fue causado por un incumplimiento del beneficiario de la Cofinanciación de cualquiera de sus obligaciones en virtud del Convenio de Cofinanciación; y (B) se dispone de fondos suficientes para el Programa provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales.
- i. *Asignación de Obligaciones; Disposición de Activos.* Sin el consentimiento del Banco, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad responsable de implementar alguna parte del Programa):
- i. ha cedido o transferido, en todo o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas de los Convenios Legales o contraídas en virtud de los mismos; o
 - ii. ha vendido, arrendado, transferido, cedido o dispuesto de alguna otra forma de cualquier propiedad o activos financiados total o parcialmente con el importe del Préstamo; siempre que las disposiciones del presente párrafo no se apliquen a las transacciones en el curso ordinario de las actividades que, a juicio del Banco: (A) no afecten de manera significativa y adversa la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad) para cumplir cualquiera de sus obligaciones derivadas de los Convenios Legales o contraídas en virtud de los mismos o para alcanzar los objetivos del Programa; y (B) no afecten de manera significativa y adversa la situación

financiera o el funcionamiento del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa (o de cualquier otra entidad).

j. *Membresía.* El País Miembro: (i) ha sido suspendido en su condición de miembro o ha dejado de ser miembro del Banco; o (ii) ha dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

k. *Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa*

- i. Cualquier cambio adverso importante en la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro), según lo expresado por éste, que se haya producido antes de la Fecha de Vigencia.
- ii. El Prestatario (que no sea el País Miembro) se ha visto imposibilitado de pagar sus deudas a su vencimiento o el Prestatario o terceros han tomado alguna medida o procedimiento por el cual cualquiera de los activos del Prestatario se distribuirá o podrá distribuirse entre sus acreedores.
- iii. Se han tomado medidas para la disolución, la supresión o la suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Programa).
- iv. El Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Programa) ha dejado de existir en la misma forma legal que la vigente a la fecha del Acuerdo del Préstamo.
- v. En opinión del Banco, la naturaleza jurídica, la propiedad o el control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa (o de cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Programa) ha cambiado con respecto a la que existía en la fecha de los Convenios Legales afectando sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa (u otra entidad) para cumplir con cualquiera de sus obligaciones derivadas o suscritas de conformidad con los Convenios Legales o para lograr los objetivos del Programa.

l. *Inelegibilidad.* El Banco o la Asociación ha declarado que el Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Programa no son elegibles para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por el Banco o la Asociación o para participar en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en todo o en parte por el Banco o la Asociación, como resultado de: (i) una determinación por parte del Banco o la Asociación de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiamiento realizado por el Banco o la Asociación y / o (ii) una declaración de otro financista de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa no es elegible para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por dicho financista o para participar en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en todo o en parte por dicho financista como resultado de la determinación de dicho financista de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiamiento otorgado por dicho financista.

m. *Hecho Adicional.* Se ha producido cualquier otro hecho especificado en el Acuerdo del Préstamo a los efectos de esta Sección ("Causa adicional de Suspensión").

Sección 7.03. *Cancelación por parte del Banco*

Si alguno de los hechos especificados en los párrafos (a) a (f) de esta Sección ocurre con respecto a un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a realizar retiros con respecto a dicho monto. Tras la entrega de dicha notificación, se deberá cancelar dicha suma.

- a) *Suspensión.* El derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta del Préstamo se ha suspendido con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo por un período continuo de treinta (30) días.
- b) *Montos no Requeridos.* En cualquier momento, tras consulta con el Prestatario, el Banco determina que no se requerirá ninguna suma del Saldo No Retirado del Préstamo para financiar los Gastos Elegibles.
- c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina, con respecto a cualquier importe de los fondos del préstamo, que las prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas fueron realizadas por representantes del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa (u otro receptor de los fondos del Préstamo) sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (u otro receptor de los fondos del Préstamo) hayan adoptado medidas oportunas y adecuadas a satisfacción del Banco para corregir dichas prácticas cuando se produzcan.
- d) *Fecha de Cierre.* Después de la Fecha de Cierre, queda un Saldo No Retirado del Préstamo.
- e) *Cancelación de la Garantía.* El Banco recibe notificación del Garante de conformidad con la Sección 7.05 con respecto a una parte del Préstamo.

Sección 7.04. *Reembolso del Préstamo*

- a) Si el Banco determina que un monto del Préstamo ha sido utilizado de forma incompatible con las disposiciones del Convenio Legal, el Prestatario, previo aviso de parte del Banco al Prestatario, reembolsará inmediatamente dicho monto al Banco. Tal uso incompatible incluirá, sin limitación:
 - i. usar dicha cantidad para hacer un pago de algún Gasto Excluido; o
 - ii. incurrir en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas en relación con el uso de dicha cantidad.
- b) Salvo que el Banco determine otra cosa, el Banco cancelará todos los montos reembolsados de conformidad con esta Sección.
- c) Si se envía una notificación de reembolso de conformidad con la Sección 7.04 (a) durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: (i) el Prestatario pagará una comisión de transacción con respecto a cualquier terminación anticipada de dicha Conversión, en el monto o a la tasa anunciado por el Banco periódicamente y vigente en la fecha de dicha notificación; y (ii) el Prestatario pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a cualquier terminación anticipada de la Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a dicha terminación anticipada (después de compensar cualquier monto adeudado por el Prestatario en virtud del Acuerdo de Préstamo), de conformidad con las Directrices para Conversión.

Las comisiones de transacción y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha del reembolso.

Sección 7.05. *Cancelación de la Garantía*

Si el prestatario no ha realizado algún Pago del Préstamo requerido (salvo como resultado de cualquier acto u omisión del Garante) y es el Garante quien realiza dicho pago, el Garante podrá, previa consulta con el banco y mediante notificación al Banco y al Prestatario, dar por terminadas las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo de Garantía con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo en la fecha en que el Banco reciba la notificación. Una vez recibida la notificación por parte del Banco, las obligaciones con respecto a dicho monto quedarán canceladas.

Sección 7.06. *Causas de Aceleración*

Si cualquiera de los hechos especificados en los párrafos (a) a (f) de esta Sección se produce y subsiste durante el período especificado (si lo hubiere), en cualquier momento mientras el hecho subsista, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad o una parte del Saldo Retirado del Préstamo a la fecha de dicha notificación junto con cualquier otro Pago del Préstamo pagadero en virtud del Acuerdo de Préstamo. Ante tal declaración, dicho Saldo Retirado del Préstamo y Pagos del Préstamo quedarán vencidos y serán pagaderos de inmediato.

- a) *Incumplimiento de Pago.* Una de las Partes del Préstamo ha incumplido con el pago del monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de cualquier Convenio Legal; (ii) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y la Parte del Préstamo; o (iii) en virtud de cualquier acuerdo celebrado entre la Parte del Préstamo y la Asociación (en el caso de un acuerdo entre el Garante y la Asociación, bajo circunstancias que harían poco probable que el Garante cumpla con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Garantía); o (iv) a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el consentimiento de la Parte del Préstamo; y tal incumplimiento subsiste, en cada caso por un período de treinta (30) días.
- b) *Incumplimiento de Obligaciones*
 - i. Ha ocurrido un incumplimiento de una Parte del Préstamo de cualquier otra obligación en virtud del Convenio Legal del cual es parte o en virtud de cualquier Acuerdo para Productos Derivados y dicho incumplimiento subsiste por un período de sesenta (60) días después de que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo sobre tal incumplimiento.
 - ii. Ha ocurrido un incumplimiento por parte de la Entidad Ejecutora del Programa de cualquier obligación en virtud del Acuerdo del Programa o del Acuerdo Subsidiario y dicho incumplimiento subsiste por un período de sesenta (60) días después de la notificación emitida por parte del Banco a la Entidad Ejecutora del Programa y a las Partes del Préstamo.
- c) *Cofinanciación.* Ha ocurrido el hecho especificado en el inciso (h) (ii) (B) de la Sección 7.02, sujeto a las disposiciones del párrafo (h) (iii) de dicha Sección.
- d) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos.* Ha ocurrido alguno de los hechos especificados en el párrafo (i) de la Sección 7.02.

- e) *Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa.* Ha ocurrido alguno de los hechos especificados en los incisos (k) (ii) a (k) (v) de la Sección 7.02.
- f) *Hecho Adicional.* Ha ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de esta Sección y subsiste por el período, si lo hubiere, especificado en el Acuerdo de Préstamo (“Causa Adicional de Aceleración”).

Sección 7.07. Aceleración durante un Período de Conversión

Si el Acuerdo de Préstamo hace posibles las Conversiones y si se emite una notificación de aceleración de conformidad con la Sección 7.06 durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: ((a) el Prestatario pagará una comisión de transacción con respecto a la terminación anticipada de la Conversión, por un monto o en la tasa anunciada periódicamente por el Banco y que esté vigente en la fecha de dicha notificación; y (b) el Prestatario pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a cualquier terminación anticipada de la Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a dicha terminación anticipada (después de compensar los montos adeudados por el Prestatario en virtud del Acuerdo de Préstamo), de conformidad con las Directrices de Conversión. La comisión por transacción y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario deberá pagarse a más tardar sesenta (60) días después de la fecha efectiva de la aceleración.

Sección 7.08. Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, Reembolso o Aceleración

A pesar de cualquier cancelación, suspensión, reembolso o aceleración en virtud de este artículo, todas las disposiciones de los Convenios Legales continuarán en plena vigencia y efecto, salvo lo dispuesto expresamente en estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO VIII

Exigibilidad; Arbitraje

Sección 8.01. Exigibilidad

Los derechos y obligaciones del Banco y las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales serán válidos y exigibles de conformidad con sus términos no obstante cualquier disposición en contrario de la ley de cualquier estado o subdivisión política de éste. Ni el Banco ni ninguna de las Partes del Préstamo tendrán derecho en ningún procedimiento en virtud de este Artículo a hacer valer algún reclamo de que alguna disposición de los Convenios Legales carezca de validez o no sea aplicable en razón de alguna disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 8.02. Obligaciones del Garante

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.05, las obligaciones del Garante en virtud del Acuerdo de Garantía no se considerarán como satisfechas, salvo por cumplimiento, y sólo en la medida de dicho cumplimiento. Dichas obligaciones no requerirán ninguna notificación previa, demanda o acción en contra del Prestatario ni ninguna notificación previa o solicitud al Garante respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario. Dichas obligaciones no se verán afectadas por ninguna de las siguientes circunstancias: (a) prórroga, tolerancia o concesión otorgada al Prestatario; (b) hacerse valer, dejarse hacer valer o demora para hacer valer cualquier derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o con respecto a cualquier garantía del Préstamo; (c) cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Acuerdo de Préstamo contempladas en las condiciones del mismo; o (d) cualquier incumplimiento por parte del Prestatario o por parte de la Entidad Ejecutora del Programa de cualquier requerimiento de alguna ley del País Miembro

Sección 8.03. *Incumplimiento en el Ejercicio de Derechos*

Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso que una Parte contraiga en virtud de cualquier Convenio Legal en caso de incumplimiento, afectará dicho derecho, facultad o recurso ni se entenderá como una renuncia de los mismos o una aceptación de dicho incumplimiento. Ninguna medida tomada por dicha parte con respecto a cualquier incumplimiento, ni su aceptación de un incumplimiento, afectarán o menoscabarán cualquier derecho, facultad o recurso de dicha parte con respecto a cualquier otro incumplimiento o a algún incumplimiento posterior.

Sección 8.04. *Arbitraje*

- a) Toda controversia entre las partes del Acuerdo de Préstamo o las partes del Acuerdo de Garantía, y cualquier reclamo de alguna de las partes contra la otra que surja en virtud del Acuerdo de Préstamo o del Acuerdo de Garantía y que no haya sido resuelto por acuerdo de las partes será sometida al arbitraje de un tribunal arbitral ("Tribunal Arbitral") según lo dispuesto a continuación.
- b) Las partes en dicho arbitraje serán el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro.
- c) El Tribunal Arbitral estará constituido por tres árbitros nombrados de la siguiente manera: (i) un árbitro deberá ser nombrado por el Banco; (ii) un segundo árbitro deberá ser nombrado por las partes del Préstamo o, en caso de no haber acuerdo, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro ("Árbitro Dirimente") deberá ser nombrado por acuerdo entre las partes o, a falta de acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si dicho Presidente no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes no nombra un árbitro, dicho árbitro deberá ser nombrado por el Árbitro Dirimente. En caso de que un árbitro nombrado de conformidad con esta Sección renuncie, fallezca o ya no pueda actuar, se deberá nombrar un árbitro sucesor tal y como se establece en esta Sección para el nombramiento del árbitro original y dicho sucesor deberá tener todas las facultades y funciones del árbitro original.
- d) Se puede iniciar un procedimiento de arbitraje conforme a esta Sección previa notificación de la parte que inicia dicho procedimiento a la otra parte. Dicha notificación deberá contener una declaración que establezca la naturaleza de la controversia o reclamo que se someterá a arbitraje, la naturaleza de la reparación solicitada y el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicia dicho procedimiento. Dentro de los treinta (30) días posteriores a dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicia el procedimiento el nombre del árbitro designado por ella.
- e) Si en el término de sesenta (60) días a partir de la notificación por la que se inicie el procedimiento arbitral, las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre el Árbitro Dirimente, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento de dicho Árbitro Dirimente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.
- f) El Tribunal Arbitral se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Árbitro Dirimente. A partir de ahí, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo celebrar sus sesiones.
- g) El Tribunal Arbitral deberá resolver todas las cuestiones relativas a su competencia y sujeto a las disposiciones de esta Sección y salvo que las partes acuerden lo contrario, deberá establecer sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos.

- h) El Tribunal Arbitral concederá a las partes una audiencia imparcial y emitirá su laudo por escrito. El laudo deberá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal Arbitral. A cada parte se entregará un ejemplar firmado del laudo. Todo laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección quedará en firme y será vinculante para las partes del Acuerdo de Préstamo y del Acuerdo de Garantía. Cada parte acatará y cumplirá el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.
- i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y de las demás personas que se requieran para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieran de acuerdo en cuanto al monto antes de que se reúna el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral fijará el que estime razonable según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos en el procedimiento arbitral. Las costas del Tribunal Arbitral se dividirán y cubrirán en partes iguales entre el Banco por un lado y las Partes del Préstamo por el otro. Toda cuestión relativa a la división de las costas del Tribunal Arbitral o al procedimiento para pago de dichas costas será resuelta por el Tribunal Arbitral.
- j) Las disposiciones para el arbitraje establecidas en esta Sección reemplazarán cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre las partes del Acuerdo de Préstamo y del Acuerdo de Garantía o de cualquier reclamo de cualquiera de esas partes contra la otra parte que surja de dichos Convenios Legales.
- k) Si el laudo no se hubiere cumplido en el término de treinta (30) días después de que se hayan entregado ejemplares del mismo a las partes, cualquiera de ellas podrá: (i) hacer registrar judicialmente el laudo o instituir un procedimiento para ejecutar el laudo contra cualquier otra parte ante cualquier tribunal competente; (ii) hacer cumplir el laudo por vía ejecutiva; o (iii) ejercer contra dicha otra parte cualquier otro recurso adecuado para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Acuerdo de Préstamo o del Acuerdo de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autorizará ningún registro judicial del laudo ni medida alguna para hacerlo cumplir contra el País Miembro, salvo en cuanto se pueda recurrir a tal procedimiento por otra razón, distinta a las disposiciones de la presente Sección.
- l) Toda notificación o proceso relativo a cualquier procedimiento bajo esta Sección o relacionada con cualquier procedimiento para hacer cumplir un laudo dictado de conformidad se puede hacer en la forma prevista en la Sección 10.01. Las partes del Acuerdo de Préstamo y del Acuerdo de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar dicha notificación o proceso.

ARTÍCULO IX

Efectividad; Terminación

Sección 9.01. Condiciones de Efectividad de los Convenios Legales

Los Convenios Legales no entrarán en vigencia hasta que la Parte del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa confirmen y el Banco esté satisfecho de que se han cumplido las condiciones especificadas en los párrafos (a) a (c) de esta Sección.

- a) La ejecución y entrega de cada Convenio Legal a nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa que sea parte de dicho Convenio Legal han sido debidamente autorizadas por todas las acciones necesarias y entregadas en nombre de dicha parte, y que el Convenio Legal sea legalmente

vinculante para dicha parte conforme a sus términos.

- b) Si el Banco así lo solicita, la situación del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa, según lo declarado y certificado por el Banco en la fecha de los Convenios Legales, no ha sufrido ningún cambio adverso esencial después de esa fecha.
- c) Ha ocurrido cada condición adicional especificada en el Acuerdo del Préstamo como condición de su efectividad. ("Condiciones Adicionales para la Vigencia").

Sección 9.02. *Dictámenes Jurídicos o Certificados; Declaración y Garantía*

A fin de confirmar que las condiciones especificadas en el párrafo (a) de la Sección 9.01 anterior se han cumplido:

- a) El Banco puede requerir un dictamen o certificación satisfactoria al Banco confirmando: (i) en nombre de la Parte del Préstamo o de la Entidad Ejecutora del Programa, que el Convenio Legal del cual es parte haya sido debidamente autorizado por, y suscrito y entregado en nombre de, dicha parte, y que es legalmente vinculante para dicha parte de conformidad con sus términos; y (ii) cada otro asunto que se especifique en el Convenio Legal o que el Banco razonablemente requiera con respecto a los Convenios Legales para los fines de esta Sección.
- b) Si el Banco no requiere un dictamen o un certificado de conformidad con la Sección 9.02(a), al firmar el Convenio Legal del cual es parte, se considerará la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa declara y garantiza que a la fecha de dicho Convenio Legal, el Convenio Legal ha sido debidamente autorizado, suscrito y entregado en nombre de dicha parte y es legalmente vinculante para dicha parte de conformidad con sus disposiciones, excepto cuando se requiera una acción adicional. Cuando se requiera una acción adicional después de la fecha del Convenio Legal, la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa notificará al Banco cuando se haya realizado dicha acción. Al otorgar dicha notificación se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa declara y garantiza que, a la fecha de dicha notificación, el Convenio Legal del cual es una parte es legalmente vinculante de conformidad con sus términos.

Sección 9.03. *Fecha de Vigencia*

- a) Excepto cuando el Banco y el Prestatario acuerden lo contrario, los Convenios Legales entrarán en vigencia en la fecha en que el Banco envíe a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Programa la notificación confirmando que está satisfecho con la realización de las condiciones especificadas en la Sección 9.01 ("Fecha de Vigencia").
- b) Si, antes de la Fecha de entrada en Vigencia, se ha producido algún hecho que hubiera dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta del Préstamo si el Acuerdo de préstamo hubiera estado vigente, o el Banco ha determinado que existe la situación prevista en la Sección 3.08 (a), el Banco puede posponer el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección hasta que dicho hecho (o hechos) o situación haya dejado (o hayan) dejado de existir.

Sección 9.04. Terminación de los Convenios Legales por Falta de Vigencia

Los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales se extinguirán si los Convenios Legales no han entrado en vigencia ("Fecha Límite de Vigencia") en la fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de esta Sección, a menos que el Banco, tras examinar las razones de la demora, establezca una Fecha Límite de Vigencia posterior a los efectos de la presente Sección. El Banco notificará sin demora a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Programa dicha Fecha Límite de Vigencia posterior.

Sección 9.05. Terminación de los Convenios Legales por Cumplimiento de todas las Obligaciones

- a) Sujeto a las disposiciones de los párrafos (b) y (c) de esta Sección, los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales se darán por terminados tras el pago total del Saldo Retirado del Préstamo y todos los otros Pagos del Préstamo que se adeudaban.
- b) Si el Acuerdo de Préstamo especifica una fecha en la cual ciertas disposiciones del Acuerdo de Préstamo (que no sean las que determinen obligaciones de pago) terminarán, dichas disposiciones y todas las obligaciones de las partes en virtud de las mismas terminarán al ocurrir la primera entre: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha en la que termina el Acuerdo de Préstamo de conformidad con sus términos.
- c) Si el Acuerdo del Programa especifica una fecha en la cual el Acuerdo del Programa deba terminar, el Acuerdo del Programa y todas las obligaciones de las partes en virtud del Acuerdo del Programa terminarán al ocurrir la primera entre: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha en la cual el Acuerdo del Préstamo termina de conformidad con sus términos. El Banco notificará con prontitud a la Entidad Ejecutora del Programa si el Acuerdo del Préstamo termina de conformidad con sus términos antes de la fecha especificada en el Acuerdo del Programa.

ARTÍCULO X

Disposiciones Varias

Sección 10.01. Ejecución de los Convenios Legales; Notificaciones y Solicitudes

- a) Cada Convenio Legal suscrito por Medios Electrónicos se considerará como un original y en el caso de cualquier Convenio Legal no ejecutado por Medios Electrónicos en varias contrapartes, cada contraparte deberá ser un original.
- b) Toda notificación o solicitud que se requiera o permita hacer u otorgar en virtud de cualquier Convenio Legal o cualquier otro acuerdo entre las partes contemplado por el Convenio Legal deberá hacerse por escrito. Salvo que se haya dispuesto lo contrario en la Sección 9.03 (a), se considerará que tal notificación o solicitud ha sido debidamente otorgada o realizada cuando haya sido entregada en mano, por correo o por Medios Electrónicos a la parte a la que se le debe entregar en la dirección de la parte o en la Dirección Electrónica especificada en el Convenio Legal o en cualquier otra dirección o Dirección Electrónica que dicha parte haya indicado mediante aviso a la parte que dé la notificación o haga tal solicitud. Cualquier notificación o solicitud entregada por Medios Electrónicos se considerará enviada por el remitente desde su Dirección Electrónica cuando sale del Sistema de Comunicaciones Electrónicas del remitente y se considerará recibida por la otra parte en su Dirección Electrónica cuando dicha notificación o solicitud se

pueda recuperar en formato legible por máquina por el Sistema de Comunicaciones Electrónicas de la parte receptora por máquina por el Sistema de Comunicaciones Electrónicas de la parte receptora.

- c) Salvo que las Partes acuerden lo contrario, los Documentos Electrónicos tendrán la misma fuerza y efecto legal que la información contenida en un Convenio Legal o en una notificación o solicitud en virtud de un Convenio Legal que no se suscriba o transmita por Medios Electrónicos.

Sección 10.02. Acción por Cuenta de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa

- a) El representante designado por una Parte del Préstamo en el Convenio Legal del cual es parte (y el representante designado por la Entidad Ejecutora del Programa en el Acuerdo del Programa o Convenio Subsidiario) a los efectos de esta Sección, o cualquier persona autorizada por dicho representante para tal fin, puede tomar cualquier medida requerida o que se permita tomar de conformidad con dicho Convenio Legal y suscribir cualquier documento o remitir cualquier Documento Electrónico requerido o que se permita suscribir de conformidad con dicho Convenio Legal, en nombre de esa Parte del Préstamo (o de la Entidad Ejecutora del Programa).
- b) El representante así designado por la Parte del Préstamo o la persona así autorizada por dicho representante puede concertar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de dicho Convenio Legal en nombre de dicha Parte del Préstamo mediante Documento Electrónico o por instrumento escrito suscrito por dicho representante o por la persona autorizada; siempre que, a juicio de dicho representante, tal modificación o ampliación sea razonable dadas las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales. El Banco puede aceptar la suscripción de cualquiera de dichos instrumentos por dicho representante u otra persona autorizada como prueba concluyente de que dicho representante sostiene esa opinión.

Sección 10.03. Prueba de Autoridad

Las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa deberán proporcionar al Banco: (a) prueba suficiente de la autoridad de que estén investidas la persona o las personas que, a nombre de dicha parte, adoptarán las medidas o suscribirán los documentos, incluyendo Documentos Electrónicos, que esa parte pueda o deba adoptar o suscribir de conformidad con el Convenio Legal del que sea parte; y (b) un ejemplar autenticado de la firma de cada una de esas personas así como la Dirección Electrónica referida en la Sección 10.01 (b)

Sección 10.04. Publicación

El Banco puede publicar los Convenios Legales de los cuales es parte y cualquier otra información relacionada con dichos Acuerdos Legales de conformidad con su política de acceso a la información vigente al momento de dicha publicación.

APÉNDICE

Definiciones

1. “Condición Adicional para la Vigencia” significa cualquier condición para la entrada en vigencia especificada en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la Sección 9.01 (c).
2. “Causa Adicional de Aceleración” significa cualquier hecho de aceleración especificado en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la Sección 7.06 (f).
3. “Causa Adicional de Suspensión” significa cualquier causa de suspensión especificada en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la Sección 7.02 (m).
4. “Plan de Amortización” significa el plan de amortización del importe principal especificado en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la Sección 3.03.
5. “Moneda Aprobada” significa, para una Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco que, tras la Conversión, se convierte en la Moneda del Préstamo.
6. “Tribunal Arbitral” se refiere al tribunal arbitral establecido de conformidad con la Sección 8.04.
7. “Asociación” se refiere a la Asociación Internacional de Fomento.
8. “Conversión Automática a Moneda Local” significa, con respecto a cualquier porción del Saldo Retirado del Préstamo, una Conversión de la Moneda del Préstamo a una Moneda Local para el vencimiento total o el vencimiento más largo disponible para la Conversión de tal monto con efecto a la Fecha de Conversión al Momento de los retiros de montos del Préstamo de la Cuenta del Préstamo.
9. “Conversión Automática de Fijación de Tasa” significa una Conversión de Tasa de Interés mediante la cual: (a) el componente inicial de la Tasa de Referencia de la tasa de interés para un Préstamo basado en un Margen Variable se convierte a una Tasa de Referencia Fija; o (b) la Tasa Variable inicial para un Préstamo con un Margen Fijo se convierte a una Tasa Fija, en cualquier caso para el monto agregado del principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante cualquier Período de Interés o cualquiera de los dos o más Períodos de Interés consecutivos que iguala o exceda un umbral especificado y por el vencimiento total de dicho monto, según lo especificado en el Acuerdo del Préstamo o en una solicitud separada del Prestatario.
10. “Banco” se refiere al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
11. “Prestatario” significa la parte del Acuerdo del Préstamo a la que se le otorga el Préstamo.
12. “Representante del Prestatario” significa el representante del Prestatario especificado en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.

13. “Fecha de Cierre” significa la fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo (o la que el Banco establezca, a solicitud del Prestatario, mediante notificación a las Partes del Préstamo) después de la cual el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo.
14. “Cofinanciador” significa el financiador (que no sea el Banco o la Asociación) mencionado en la Sección 7.02 (h) que otorga la Cofinanciación. Si el Acuerdo de Préstamo especifica más de un financiador, “Co-financiador” se refiere individualmente a cada uno de dichos financiadores.
15. “Cofinanciación” significa el financiamiento mencionado en la Sección 7.02 (h) y especificado en el Acuerdo de Préstamo otorgado o a ser otorgado para el Programa por el Cofinanciador. Si el Acuerdo de Préstamo especifica más de uno de dichos financiamientos, “Cofinanciación” se refiere individualmente a cada uno de dichos financiamientos.
16. “Convenio de Cofinanciación” significa el convenio mencionado en la Sección 7.02 (h) que otorga la Cofinanciación.
17. “Fecha Límite del Cofinanciación” significa la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i) y especificada en el Acuerdo de Préstamo para la cual debe entrar en vigencia el Convenio de Cofinanciación. Si el Acuerdo de Préstamo especifica más de una fecha de ese tipo, “Fecha Límite del Cofinanciación” se refiere individualmente a cada una de dichas fechas.
18. “Comisión por Compromiso” significa la comisión por compromiso especificado en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01(b).”
19. “Plan de Amortización Vinculado a Compromiso” significa un Plan de Amortización en el cual el tiempo y monto de reembolso del principal se determina en referencia a la fecha de aprobación del Préstamo por parte del Banco y se calcula en proporción al Saldo Retirado del Préstamo, según lo especificado en el Acuerdo del Préstamo.
20. “Conversión” significa cualquiera de las siguientes modificaciones de los términos relativos a la totalidad o a una parte del Préstamo que ha sido solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco: (a) una Conversión de Tasa de Interés; (b) una Conversión de Moneda; o (c) la fijación de un Tope de Tasa de Interés o de un Tipo de Interés Máximo o Banda (Collar) de la Tasa Variable; cada una de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo de Préstamo y en la Directrices de Conversión.
21. “Fecha de Conversión” significa, con respecto a una Conversión, la fecha que el Banco determina en la cual se hace efectiva la Conversión, como se especifica en más detalle en las Directrices de Conversión, con la condición de que si el Acuerdo de Préstamo dispone Conversiones Automáticas a Moneda Local, la Fecha de Conversión será la fecha de retiro de la Cuenta del Préstamo del monto con respecto del cual se solicitó la Conversión.

22. “Directrices para la Conversión” significa con respecto a una Conversión, la Directriz “Conversión de los Términos Financieros del BIRF e Instrumentos de Financiamiento y Préstamos del AIF” emitida y revisada periódicamente por el Banco y la Asociación, que estén vigentes en el momento en que se realice la Conversión.
23. “Período de Conversión” significa, con respecto a una Conversión, el periodo comprendido desde e incluyendo la Fecha de Conversión hasta e incluyendo el último día del Período de Intereses en el cual termina la Conversión con arreglo a los términos de la misma; siempre que únicamente a los efectos de permitir que el pago final de los intereses y del principal en virtud de una Conversión de Moneda se realice en la Moneda Aprobada, dicho período finalizará en la Fecha de pago inmediatamente posterior al último día de dicho Período de Interés final aplicable.
24. “Contraparte” significa una parte con la cual el Banco celebra un acuerdo de cobertura con el fin de efectuar una Conversión.
25. “Deuda Cubierta” significa cualquier deuda que sea o pueda ser pagadera en una Moneda distinta a la Moneda del País Miembro.
26. “Moneda” significa la moneda de un país y el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. “Moneda de un país” significa la moneda que sea de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas en el país de que se trate.
27. “Conversión de Moneda” significa un cambio de la Moneda del Préstamo correspondiente a la totalidad o a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo o del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada.
28. “Transacción de Cobertura de Valores de Moneda” significa una o más emisiones de valores por parte del Banco y expresadas en una Moneda Aprobada a los efectos de ejecutar una Conversión de Moneda.
29. “Transacción de Cobertura de Moneda” significa ya sea: (i) una Transacción *Swap* de Cobertura de Moneda; o (ii) una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.
30. “Transacción *Swap* de Cobertura de Moneda” significa una o más operaciones de productos derivados de Moneda realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución a efecto de realizar una Conversión de Moneda.
31. “Período de Interés Moratorio” significa, con respecto a todo monto vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Período de Intereses durante el cual dicho monto vencido permanece impago; siempre que el Período de Interés Moratorio comenzará el día 31 posterior a la fecha en que dicho monto haya vencido y el último Período de Interés Moratorio finalizará en la fecha en la que dicho monto se cubra en su totalidad.

32. “Tasa de Interés Moratorio” significa, con respecto a cualquier Período de Interés Moratorio: (a) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se deben pagar intereses a una Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la Tasa Variable Moratoria más la mitad del uno por ciento (0.5%); y (b) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se deben pagar intereses a una Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Fijo más la mitad del uno por ciento (0.5%).
33. “Tasa de Referencia Moratoria” significa la Tasa de Referencia aplicable al Período de Intereses pertinente; queda entendido que para el Período de Interés Moratorio inicial, la Tasa de Referencia Moratoria será igual a la Tasa de Referencia para el Período de Intereses en el cual el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e) vence por primera vez.
34. “Tasa Variable Moratoria” significa la Tasa Variable aplicable al Período de Intereses pertinente, siempre que: (a) para el Período de Interés Moratorio inicial, la Tasa Variable Moratoria será igual a la Tasa Variable para el Período de Interés en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e) se vence por primera vez; y (b) por un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el que se pagaron intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable inmediatamente anterior a la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio, la “Tasa Variable Moratoria” será igual a la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Variable.
35. “Acuerdo para Productos Derivados” significa cualquier acuerdo para productos derivados celebrado entre el Banco y una Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub soberanas) a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de productos derivados entre el Banco y dicha Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub soberanas) con las modificaciones que se puedan acordar de vez en cuando. “Acuerdo para Productos Derivados” incluye todos los planes, anexos y acuerdos complementarios del Acuerdo para Productos Derivados.
36. “Monto Desembolsado” significa, para cualquier Período de Intereses, el monto agregado el principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante dicho Período de Intereses, en la Sección 3.03(c)
37. “Plan de Amortización Vinculado a Desembolsos” significa un Plan de Amortización en el cual el monto de reembolso del principal se determina en referencia a la fecha de desembolso y al Monto Desembolsado y se calcula como una parte del Saldo Retirado del Préstamo, según lo estipulado en el Acuerdo del Préstamo.
38. “Dólar”, “\$” y “USD” se refieren a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
39. “Fecha de Vigencia” significa la fecha en que los Convenios Legales entran en vigencia de conformidad con la Sección 9.03 (a).
40. “Fecha Límite de Vigencia” significa la fecha mencionada en la Sección 9.04 después de la cual los Convenios Legales se darán por terminados si no han entrado en vigencia como se establece en esa Sección.

41. "Dirección Electrónica" significa la designación de una parte que identifica de forma única a una persona dentro de un determinado sistema de comunicaciones electrónicas a los fines de autenticar el envío y la recepción de documentos electrónicos.
42. "Sistema de Comunicaciones Electrónicas" significa el conjunto de computadores, servidores, sistemas, equipo, elementos de red y otro hardware y software utilizados para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar documentos electrónicos, aceptables para el Banco y de conformidad con toda instrucción adicional que el Banco pueda especificar de vez en cuando mediante notificación al Prestatario.
43. "Documento Electrónico" se refiere a la información contenida en un Convenio Legal, notificación o solicitud en el marco de un Convenio Legal que se transmite por Medios Electrónicos.
44. "Medios Electrónicos" significa la generación, envío, recepción, almacenamiento o procesamiento de un documento electrónico por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares aceptables para el Banco, incluyendo, pero no limitado a, intercambio de datos electrónico, correo electrónico, telegrama, télex o telecopia.
45. "Gasto Elegible" significa todo uso para el cual el Préstamo se coloca como apoyo del Programa, excepto para financiar Gastos Excluidos.
46. "EURIBOR" significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa Interbancaria en EUR ofrecida para los depósitos en EUR a seis meses, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente a las 11:00 am, hora de Bruselas, establecimiento de la Tasa de Referencia correspondiente al Período de Intereses.
47. "Euro", "€" y "EUR" cada uno significa la moneda de curso legal de la Zona del Euro.
48. "Zona del Euro" significa la unión económica y monetaria de los estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado por el cual se estableció la Comunidad Europea, con las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea.
49. "Fecha de Ejecución" significa, con respecto a una Conversión, la fecha en que el Banco ha adoptado todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión, conforme éste la determine razonablemente.

50. "Gasto Excluido significa todo gasto:

- a) de bienes o servicios suministrados en virtud de un contrato que cualquier institución u organismo financiero nacional o internacional distinto al Banco o a la Asociación haya financiado o acordado financiar, o que el Banco o la Asociación haya financiado o acordado financiar en virtud de otro préstamo, crédito o subvención;
- b) de bienes incluidos en los siguientes grupos o subgrupos de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, Revisión 3 (CUCI, Rev.3), publicada por las Naciones Unidas en Statistical Papers, Series M, No. 34/Rev.3 (1986) (la CUCI), o cualquier grupo o subgrupo sucesor en el marco de futuras revisiones de la CUCI, designado por el Banco mediante notificación al Prestatario:

Grupo	Sub-grupo	Descripción del Ítem
112		Bebidas alcohólicas
121		Tabaco, sin elaborar, residuos de tabaco
122		Tabaco manufacturado (contenga o no sucedáneos de tabaco)
525		Radioactivos y materiales asociados
667		Perlas, piedras preciosas y semi preciosas, naturales o trabajadas
718	718.7	Reactores nucleares, y sus partes y piezas; elementos combustibles (cartuchos), no-irradiados, para reactores nucleares
728	728.43	Maquinaria para procesar tabaco
897	897.3	Joyería de oro, plata o metales del grupo del platino (excepto relojes y cajas de relojes) y artículos de orfebrería y platería (incluyendo piedras engastadas)
971		Oro, no monetario (excepto minerales y concentrados de oro)

- c) de bienes destinados a fines militares o paramilitares o para consumo de lujo;
- d) en el caso de mercancías ambientalmente peligrosas, cuya fabricación, uso o importación esté prohibida en virtud de la legislación del Prestatario o de convenios internacionales en los que el Prestatario sea parte, y cualquier otro bien designado como ambientalmente peligroso por acuerdo entre el Prestatario y el Banco;
- e) en razón de cualquier pago prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y
- f) con respecto a las cuales el Banco determina que representantes del Prestatario u otro receptor del Préstamo cometieron prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas, sin que el Prestatario (u otro receptor) haya tomado medidas oportunas y apropiadas de manera satisfactoria para el Banco para abordar tales prácticas cuando ocurran

51. “Centro Financiero” significa: (a) con respecto a una Moneda distinta al EURO, el principal centro financiero para la Moneda pertinente; y (b) con respecto al EURO, el principal centro financiero del estado miembro pertinente en la Zona del Euro.
52. “Tasa Fija” significa una tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión según lo determinado por el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión notificada al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).
53. “Tasa de Referencia Fija” significa un componente de referencia fija de la tasa de interés aplicable al monto del Préstamo al que aplica una Conversión, según lo determinado por el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y notificado por el Banco en virtud de la Sección 4.01 (c).
54. “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo inicial vigente a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha del Acuerdo de Préstamo, expresado como un porcentaje anual: siempre que: (a) a los efectos de fijar la Tasa de Interés Moratorio, de conformidad con la Sección 3.02 (e), que se aplica a un monto del Saldo Retirado del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Fija, el “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco en vigencia a las 12:01 a.m. hora de Washington, un día calendario antes de la fecha del Acuerdo de Préstamo, con respecto a la Moneda en que está expresado dicho monto; (b) a los efectos de una Conversión de la Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo y a los efectos de fijar la Tasa Variable de conformidad con lo establecido en la Sección 4.02, “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo determinado razonablemente por el Banco en la Fecha de Conversión; y (c) tras una Conversión de Moneda de la totalidad o de cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Margen Fijo se ajustará en la Fecha de Ejecución en la forma especificada en las Directrices de Conversión.
55. “Comisión Inicial” significa la comisión especificada en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (a).
56. “Acuerdo de Garantía” significa el acuerdo celebrado entre el País Miembro y el Banco en el que se otorga la garantía del Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. “Acuerdo de Garantía” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y a todos los anexos, planes y acuerdos complementarios del Acuerdo de Garantía.
57. “Garante” significa el País Miembro que es una parte del Acuerdo de Garantía.
58. “Representante del Garante” significa el representante del Garante especificado en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
59. “Cuota” significa el porcentaje del total del monto del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal tal y como se especifica en el Plan de Amortización Vinculado a Compromiso.

60. "Transacción de Cobertura de Interés" significa, con respecto a una Conversión de Tasa de Interés, una o más operaciones *swap* de tasas de interés realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión en relación con la Conversión de Tasa de Interés.
61. "Periodo de Intereses" significa el período inicial desde la fecha del Acuerdo de Préstamo e incluyendo la fecha del Acuerdo de Préstamo pero excluyendo la primera Fecha de Pago que se produzca posteriormente y después del período inicial, cada período a partir de la Fecha de Pago incluyendo hasta dicha fecha pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago.
62. "Tope de la Tasa de Interés" significa, con respecto a todo o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo un tope que establece un límite superior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.
63. "Tipo de Interés Máximo (Banda – Collar)" significa con respecto al total o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, una combinación de un tope y un piso que establece un límite superior y uno inferior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.
64. "Conversión de Tasa de Interés" significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo; (a) de la Tasa Variable a la Tasa Fija, o viceversa; (b) de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo; (c) de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y en el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable o viceversa, o (d) Conversión Automática de Fijación de Tasa.
65. "Convenio Legal" significa cualquier Acuerdo de Préstamo, Acuerdo de Garantía, Acuerdo del Programa o Acuerdo Subsidiario. La expresión "Convenios Legales" significa, en conjunto, todos esos acuerdos.
66. "LIBOR" significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa de oferta interbancaria de Londres para los depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente a las 11:00 a.m. hora de Londres en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses.
67. "Gravamen" incluye hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier tipo.
68. "Préstamo" significa el préstamo estipulado en el Acuerdo del Préstamo.
69. "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y en la que se acredita el monto del Préstamo.

70. "Acuerdo de Préstamo" significa el Acuerdo del Préstamo entre el Banco y el Prestatario en el que se estipula el Préstamo, con las modificaciones que se pueden acordar de vez en cuando. "Acuerdo de Préstamo" incluye estas Condiciones Generales tal como se aplican al Acuerdo de Préstamo y todos los anexos planes y acuerdos complementarios del Acuerdo de Préstamo.
71. "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que se expresa el Préstamo; queda entendido que si, el Acuerdo de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que se exprese el Préstamo periódicamente. En el caso de un Préstamo expresado en más de una moneda, "Moneda del Préstamo" se refiere por separado a cada una de esas Monedas.
72. "Parte del Préstamo" significa el Prestatario o el Garante. "Partes del Préstamo" significa, en conjunto, el Prestatario y el Garante.
73. "Pago del Préstamo" significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco de conformidad con los Convenís Legales, incluyendo (pero no limitado a) cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, los intereses, la Comisión Inicial, la Comisión por Compromiso, el interés devengado de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio (si lo hubiere), cualquier prima por pago anticipado, cualquier comisión de transacción relativa a una Conversión o relativa a la terminación anticipada de una Conversión, cualquier prima pagadera tras el establecimiento de un Tope de la Tasa de Interés o un Tipo de Interés Máximo (Banda – Collar) y cualquier monto de Reversión pagadero por el Prestatario.
74. "Moneda Local" significa una Moneda Aprobada que no es una moneda importante, según lo razonablemente determinado por el Banco.
75. "Día Bancario de Londres" significa cualquier día en que los bancos comerciales de Londres estén abiertos para realizar operaciones generales (incluso para realizar transacciones cambiarias y depósitos en Moneda Extranjera).
76. "Fecha de Fijación del Vencimiento" significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Intereses siguiente después del Período de Intereses en que el Monto Desembolsado es retirado.
77. "País Miembro" significa el miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante.
78. "Moneda Original del Préstamo" significa la moneda de denominación del Préstamo tal y como se define en la Sección 3.08.
79. "Fecha de Pago" significa cada fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo que ocurra en la fecha del Acuerdo de Préstamo o después de la misma en que los intereses y la Comisión por Compromiso son pagaderos.
80. "Anticipo para Preparación" significa el anticipo mencionado en el Acuerdo de Préstamo y amortizable conforme a lo dispuesto en la Sección 2.05 (a).

81. "Fecha de Pago del Principal" significa cada fecha especificada en el Acuerdo del Préstamo en la que se debe pagar la totalidad o parte del importe del principal del Préstamo.
82. "Programa" se refiere al programa mencionado en el Acuerdo del Préstamo en apoyo del cual se hace el Préstamo.
83. "Acuerdo del Programa" significa el acuerdo entre el Banco y la Entidad Ejecutora del Programa relativo a la implementación de la totalidad o parte del Programa, ya que dicho acuerdo puede modificarse periódicamente. "Acuerdo del Programa" incluye estas Condiciones Generales aplicadas al Acuerdo del Programa, y todos los anexos, planes y acuerdos complementarios al Acuerdo del Programa.
84. "Entidad Ejecutora del Programa" significa la persona jurídica (distinta al Prestatario o al Garante) que tiene la responsabilidad de ejecutar total o parcialmente el Programa y que es parte del Acuerdo del Programa o del Acuerdo Subsidiario
85. "Representante de la Entidad Ejecutora del Programa" se refiere al representante de la Entidad Ejecutor del Programa especificado en el Acuerdo del Programa a efectos de la Sección 10.02 (a).
86. "Activos Públicos" significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea propiedad o esté bajo el control o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho País Miembro o de cualquiera de tales subdivisiones, incluyendo el oro y los activos en divisas que mantengan cualquier institución que desempeñe las funciones de un banco central o de fondo de estabilización cambiaria o funciones similares, para el País Miembro.
87. "Tasa de Referencia" significa, con respecto a cualquier Período de Intereses:
- a) Para el USD, el JPY y el GBP, la LIBOR para la Moneda pertinente del Préstamo. Si dicha tasa no aparece en la Página de la Tasa Pertinente, el Banco deberá solicitar a la oficina principal de Londres de cada uno de los cuatro bancos principales brindar una cotización de la tasa a la que cada uno de ellos ofrece depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo a bancos líderes del mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses. Si se reciben al menos dos de las cotizaciones solicitadas, la tasa con respecto al Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las cotizaciones recibidas. Si se reciben menos de dos cotizaciones, la tasa para el Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos principales seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, aproximadamente a las 11:00 am en el Centro Financiero, en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses para préstamos en la Moneda del Préstamo otorgados a bancos líderes por un período de seis meses. Si menos de dos bancos así seleccionados están cotizando dichas tasas, la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo para el Período de Intereses será igual a la Tasa de Referencia respectiva vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior;

- b) para EUR, EURIBOR. Si dicha tasa no aparece en la Página de la Tasa Pertinente, el Banco deberá solicitar a la oficina principal de la Zona del Euro de cada uno de cuatro bancos principales que suministren una cotización de la tasa a la que cada uno de ellos ofrece depósitos a seis meses en EUR a bancos líderes del mercado interbancario de la Zona del Euro aproximadamente a las 11:00 am hora de Bruselas, en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses. Si se reciben por lo menos dos de las cotizaciones solicitadas, la tasa con respecto a dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las cotizaciones recibidas. Si se reciben menos de dos cotizaciones, la tasa para dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos principales seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, aproximadamente a las 11:00 am en el Centro Financiero, en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses para préstamos en EUR otorgados a bancos líderes por un período de seis meses. Si menos de dos bancos así seleccionados están cotizando dichas tasas, la Tasa de Referencia para el EUR para el Período de Intereses será igual a la Tasa de Referencia vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior;
- c) Si el Banco determina que (i) la LIBOR (con respecto al USD, al JPY y al GBP) o a la EURIBOR (con respecto al Euro) ha dejado de cotizarse definitivamente para esa moneda, o (ii) el Banco ya no puede, o no es aceptable desde el punto de vista comercial que el Banco continúe aplicando dicha Tasa de Referencia, a los efectos de la gestión de activos y pasivos, otra tasa de referencia comparable para la moneda pertinente, incluyendo cualquier margen aplicable, que el Banco determine y notifique al Prestatario de conformidad con lo dispuesto en la 3.02 (c); y
- d) Con respecto a cualquier moneda que no sea el USD, el EUR, el JPY: (i) la tasa de referencia para la Moneda del Préstamo inicial que se especifique o a la que se haga referencia en el Acuerdo de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra, la tasa de referencia que determine el Banco según las Directrices de Conversión y con la correspondiente notificación al Prestatario de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.01(c).

88. “Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia” significa:

- a) Con respecto al USD, el JPY y el GBP, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer o decimoquinto día del mes en que se firme el Acuerdo de Préstamo, el día que preceda inmediatamente a la fecha del Acuerdo del Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Acuerdo de Préstamo cae en el primer o decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia deberá ser el día que corresponda a dos Días Bancarios en Londres antes de la fecha del Acuerdo del Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a USD, JPY o GBP cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia inicial con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a Dos Días Bancarios de Londres antes del primer o el decimoquinto día del mes en el cual cae la Fecha de Conversión, el día que preceda inmediatamente a la fecha de Conversión; siempre y cuando la Fecha de Conversión caiga en el primer o decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Aprobada será el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes de la Fecha de Conversión);

- b) Con respecto al EUR, el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial, el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que se firme el Acuerdo de Préstamo, sea cual sea el día que preceda inmediatamente a la fecha del Acuerdo de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Acuerdo de Préstamo cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la fecha del Acuerdo de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo al EUR cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia inicial, con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión, sea cual sea el día que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; siempre que si la Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la Fecha de Conversión);
 - c) Si, con respecto a una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada, el Banco determina que la práctica del mercado para la determinación de la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia es en una fecha distinta a la estipulada en los incisos (a) o (b) de esta Sección, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia deberá ser otra fecha, conforme se determine en las Directrices de Conversión o se acuerde entre el Banco y el Prestatario para dicha Conversión; y
 - d) Con respecto a cualquier otra moneda que no sea el USD, el EUR, el JPY o el GBP: (i) el día que corresponda a la Moneda del Préstamo inicial que se especifique en el Acuerdo de Préstamo o al que se haga referencia en dicho Acuerdo de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra moneda, el día que el Banco determine y con la correspondiente notificación al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).
89. "Página de Tasa Relevante" significa la página de visualización designada por un proveedor de datos del mercado financiero establecido seleccionada por el Banco como la página para mostrar la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo.
90. "Parte Respectiva del Programa" significa para el Prestatario y para cualquier Entidad Ejecutora del Programa, la parte del Programa que debe llevar a cabo el Prestatario o esa entidad conforme se especifica en los Convenios Legales.
91. "Tasa Registrada en Pantalla (Screen Rate)" significa, con respecto a una Conversión, la tasa determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución teniendo en cuenta la tasa de interés aplicable, o un componente de la misma y las tasas de mercado mostradas por proveedores de información establecidos, de conformidad con las Directrices para la Conversión.
92. "Libra Esterlina", "£" o "GBP" significan la moneda de curso legal en el Reino Unido.

93. “Acuerdo Subsidiario” significa el acuerdo entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa que establece las obligaciones respectivas del Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa con respecto al Programa.
94. “Moneda Sustituta del Préstamo” significa la moneda sustituta de denominación de un Préstamo tal y como se define en la Sección 3.08.
95. “Día de Liquidación de Pagos TARGET” significa cualquier día en el que el sistema Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer esté abierto para la liquidación de pagos en EUR.
96. “Impuestos” incluye impuestos, gravámenes, comisiones y aranceles de cualquier naturaleza ya sea que se encuentren vigentes en la fecha de los Convenios Legales o que se impusieren con posterioridad.
97. “Árbitro Dirimente” se refiere al tercer árbitro nombrado de conformidad con la Sección 8.04 (c).
98. “Monto de Reversión” significa, con respecto a la terminación anticipada de una Conversión: (a) una cantidad pagadera por el Prestatario al Banco equivalente al monto agregado neto pagadero por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a la Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto; o (b) una cantidad pagadera por el Banco al Prestatario igual al monto agregado neto que ha de recibir el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a dicha Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto.
99. “Saldo No Retirado del Préstamo” significa el monto del Préstamo que permanece sin retirar de la Cuenta del Préstamo cada cierto tiempo.
100. “Tasa Variable” significa: (a) una tasa de interés variable igual a la suma de (1) la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda del Préstamo inicial; más (2) el Margen Variable si los intereses se devengan a la tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Fijo; y (b) en caso de una Conversión, la tasa variable que determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y notificada al Prestatario de acuerdo con la Sección 4.01 (c).
101. “Margen Variable” significa, para cada Período de Intereses: (a) (1) el margen de préstamos estándar del Banco para Préstamos vigente a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha del Acuerdo de Préstamo; (2) menos (o más) el margen promedio ponderado, para el Período de Intereses, por debajo (o por encima) de la Tasa de Referencia para depósitos a seis meses, con respecto a los préstamos pendientes de amortización del Banco o partes de los mismos asignados por éste para financiar préstamos a los que se aplican intereses a una tasa basada en el Margen Variable; y (3) más una prima de vencimiento, si fuera aplicable; conforme lo determine razonablemente el Banco y expresado como su porcentaje anual; y (b) en el caso de Conversiones, el margen variable, si fuera aplicable, según lo determine el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y notificado al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c). En el caso de un Préstamo expresado en más de una Moneda, “Margen Variable” se aplicará por separado a cada una de esas Monedas.

102. “Saldo Retirado del Préstamo” significa los montos del Préstamo que se han retirado de la Cuenta del Préstamo y están pendientes de pago en ocasiones.

103. “Yen”, “¥” y “JPY” significa la moneda de curso legal de Japón.

*****ULTIMA LINEA*****

En fe de lo cual, se extiende la presente traducción oficial del inglés al español, comprensiva de cuarenta y tres folios. Firmo y sello en la ciudad de San José a los quince días del mes de setiembre del año dos mil veinte. Se cancelan los timbres de ley.

ARTÍCULO 2.- Aprobación del Contrato de Préstamo N° 2252

Apruébese el Contrato de Préstamo N° 2252 entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de Costa Rica, para financiar el Programa de Gestión Fiscal y de Descarbonización, hasta por la suma de trescientos millones de dólares estadounidenses (US\$300.000.000).

El texto del referido Contrato de Préstamo y sus anexos, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta Ley.

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 2252

SECTOR PÚBLICO

COMPARECENCIA DE LAS PARTES	1
ARTICULO 1-DEFINICIONES Y REFERENCIAS	1
SECCIÓN 1.01 DEFINICIONES	1
SECCIÓN 1.02 REFERENCIAS	5
ARTICULO 2.- DEL PROGRAMA	6
SECCIÓN 2.01 BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA	6
SECCIÓN 2.02 OBJETO DEL PRÉSTAMO	6
SECCIÓN 2.03 USO DE LOS RECURSOS	7
SECCIÓN 2.04 CONDICIÓN ESPECIAL PREVIA A DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS DEL PRÉSTAMO	7
ARTICULO 3.-TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRÉSTAMO	7
SECCIÓN 3.01 MONTO	7
SECCIÓN 3.02 PLAZO	7
SECCIÓN 3.03 MONEDA	7
SECCIÓN 3.04 TIPO DE CAMBIO	8
SECCIÓN 3.05 CONDICIONES APLICABLES AL PAGO DE INTERESES, COMISIONES Y CARGOS	8
SECCIÓN 3.06 LUGAR DE PAGO	8
SECCIÓN 3.07 IMPUTACIÓN DE PAGOS	8
SECCIÓN 3.08 AMORTIZACIÓN	8
SECCIÓN 3.09 PAGOS EN DÍA INHÁBIL	9
SECCIÓN 3.10 INTERESES	9
SECCIÓN 3.11 CARGOS POR MORA	9
SECCIÓN 3.12 COMISIONES Y OTROS CARGOS	10
SECCIÓN 3.13 PAGOS ANTICIPADOS	10
SECCIÓN 3.14 CARGOS POR PAGOS ANTICIPADOS	11
SECCIÓN 3.15 PENALIZACIÓN POR PAGOS ANTICIPADOS	11
SECCIÓN 3.16 COSTOS DE TERMINACIÓN	12
ARTÍCULO 4.-GARANTÍA	12
SECCIÓN 4.01 GARANTÍA	12
ARTICULO 5.-DESEMBOLSOS	12
SECCIÓN 5.01 DISPONIBILIDAD DEL DESEMBOLSO	12
SECCIÓN 5.02 SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS DESEMBOLSOS	12
SECCIÓN 5.03 CESE DE LA OBLIGACIÓN DE DESEMBOLSO	13
SECCIÓN 5.04 CESE DEL DESEMBOLSO A SOLICITUD DEL PRESTATARIO	13

SECCIÓN 5.05 PERTURBACIÓN DE MERCADO.	13
ARTICULO 6.-CONDICIONES PARA EL DESEMBOLSO DEL PRÉSTAMO.....	13
SECCIÓN 6.01. CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER Y ÚNICO DESEMBOLSO.	13
SECCIÓN 6.02 PLAZO PARA INICIO DE DESEMBOLSO.	14
SECCIÓN 6.03 PLAZO PARA EFECTUAR DESEMBOLSO.	14
SECCIÓN 6.04 DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA.	14
SECCIÓN 6.05 REEMBOLSOS.	15
ARTICULO 7.-CONDICIONES Y ESTIPULACIONES ESPECIALES DE LA FUENTE DE RECURSOS	15
SECCIÓN 7.01 FUENTE DE RECURSOS.	15
ARTICULO 8.-DECLARACIONES DEL PRESTATARIO.....	15
SECCIÓN 8.01 FACULTADES JURÍDICAS.	15
SECCIÓN 8.02 EFECTO VINCULANTE.	15
SECCIÓN 8.03 AUTORIZACIÓN DE TERCEROS.	16
SECCIÓN 8.04 INFORMACIÓN COMPLETA Y VERAZ.	16
SECCIÓN 8.05 CONFIABILIDAD DE LAS DECLARACIONES Y GARANTÍAS.....	16
SECCIÓN 8.06 RESPONSABILIDAD SOBRE LAS ACCIONES DE POLÍTICA DEL PROGRAMA.	16
SECCIÓN 8.07 NATURALEZA COMERCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTATARIO.	16
SECCIÓN 8.08 VIGENCIA DE LAS DECLARACIONES.....	16
ARTICULO 9.-OBLIGACIONES GENERALES DE HACER	16
SECCIÓN 9.01 EVALUACIÓN.....	16
SECCIÓN 9.02 NORMAS AMBIENTALES.....	17
SECCIÓN 9.03 CONTABILIDAD.	17
SECCIÓN 9.04 MODIFICACIONES Y CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.....	17
SECCIÓN 9.05 PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS.	17
SECCIÓN 9.06 DISPOSICIONES ANTIFRAUDE, ANTICORRUPCIÓN Y OTRAS PRÁCTICAS PROHIBIDAS DEL BCIE.	17
SECCIÓN 9.07 INFORMACIÓN ACTUALIZADA Y ADICIONAL.....	17
SECCIÓN 9.08 PUBLICIDAD.....	18
ARTICULO 10.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE HACER.....	18
ARTICULO 11.-OBLIGACIONES GENERALES DE NO HACER	18
SECCIÓN 11.01 OPERACIÓN DE PROGRAMA DE GESTIÓN FISCAL Y DE DESCARBONIZACIÓN.	18
SECCIÓN 11.02 ACUERDOS CON TERCEROS.	18
SECCIÓN 11.03 PAGOS Y USO DE RECURSOS.	18
SECCIÓN 11.04 PRIVILEGIO DEL PRÉSTAMO.....	18
SECCIÓN 11.05 DISPOSICIONES DE INTEGRIDAD.....	18
ARTICULO 12.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE NO HACER.....	19
ARTICULO 13.-VENCIMIENTO ANTICIPADO	19
SECCIÓN 13.01 CAUSALES DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.	19
SECCIÓN 13.02 EFECTOS DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO.....	20
SECCIÓN 13.03 RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y CERTIFICACIÓN DE SALDO DEUDOR.	20
ARTÍCULO 14.-OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.....	20

SECCIÓN 14.01 CESIONES, PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS.....	20
SECCIÓN 14.02 RENUNCIA A PARTE DEL PRÉSTAMO.....	22
SECCIÓN 14.03 RENUNCIA DE DERECHOS.....	22
SECCIÓN 14.04 EXENCIÓN DE IMPUESTOS.....	22
SECCIÓN 14.05 MODIFICACIONES.....	22
SECCIÓN 14.06 INCUMPLIMIENTO CRUZADO.....	22
SECCIÓN 14.07 DISPOSICIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS.....	22
ARTICULO 15.-DISPOSICIONES FINALES.....	232
SECCIÓN 15.01 COMUNICACIONES.....	23
SECCIÓN 15.02 REPRESENTANTES AUTORIZADOS.....	23
SECCIÓN 15.03 GASTOS DE COBRANZA.....	243
SECCIÓN 15.04 LEY APLICABLE.....	243
SECCIÓN 15.05 ARBITRAJE.....	24
SECCIÓN 15.06 NULIDAD PARCIAL.....	24
SECCIÓN 15.07 CONFIDENCIALIDAD.....	24
SECCIÓN 15.08 CONSTANCIA DE MUTUO BENEFICIO.....	254
SECCIÓN 15.09 FECHA DE VIGENCIA.....	254
SECCIÓN 15.10 ACEPTACIÓN.....	254
LISTA DE ANEXOS.....	26
ANEXO A – FORMATO DE SOLICITUD PARA EL PRIMER Y ÚNICO DESEMBOLSO.....	27
ANEXO B – FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DEL PRESTATARIO.....	29
ANEXO C – FORMATO DE OPINION JURIDICA.....	30
ANEXO D. - CONDICIONES Y DISPOSICIONES ESPECIALES.....	32
ANEXO E. MATRIZ DE ACCIONES PREVIAS.....	35
ANEXO F. – PLAN DE ACCIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL.....	39
ANEXO G - INTEGRIDAD SECTOR PÚBLICO.....	40
ANEXO H – CONDICIONES ESPECIALES SEGÚN FUENTE DE RECURSOS.....	45
ANEXO I – DISPOSICIÓN SUPLETORIA.....	46

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 2252 SUSCRITO ENTRE EL
BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE)
y la
REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

En la ciudad de San José, República de Costa Rica, en la fecha señalada al final del presente documento bajo las firmas; **DE UNA PARTE:** El señor Mauricio Alberto Chacón Romero, mayor, administrador de empresas, vecino de San Pablo de Heredia, República de Costa Rica, Cédula de Identidad número uno-cero ocho tres siete-cero ocho cero cero, actuando en su condición de Oficial Jefe de País, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, una institución financiera multilateral de desarrollo, de carácter internacional, con personalidad jurídica, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, con cédula jurídica en la República de Costa Rica número tres – cero cero tres – cero cuarenta y cinco mil doscientos treinta y nueve, que en adelante y para los efectos de este contrato se denominará "el BCIE" o "el Banco"; y, **DE OTRA PARTE:** el señor Elian Villegas Valverde, mayor, casado, abogado, vecino de San Pedro de Montes de Oca, con cédula de identidad número seis-doscientos veinticuatro- trescientos ochenta y dos, actuando en su condición de Ministro de Hacienda, según Acuerdo de la Presidencia de la República número 516-P (quinientos dieciséis-P) de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°139 del 12 de junio del dos mil veinte en representación de la **REPÚBLICA DE COSTA RICA**, que en lo sucesivo se denominará "Prestatario". Los representantes de las partes, quienes se encuentran debidamente autorizados y con suficiente capacidad para celebrar el presente acto, han convenido en celebrar y al efecto celebran, el presente Contrato de Préstamo, que en adelante se denominará "Contrato", en los términos, pactos, condiciones y estipulaciones siguientes:

ARTICULO 1.-DEFINICIONES Y REFERENCIAS

Sección 1.01 Definiciones.

Los términos que se detallan a continuación tendrán el siguiente significado para efectos de este Contrato:

"**BCIE**" o "**Banco**" significa el Banco Centroamericano de Integración Económica.

"**Calendario de Amortizaciones**" significa el documento por medio del cual se establecen las fechas probables en que el Prestatario amortizará el Préstamo, conforme lo señalado en la Sección 3.08.

"**Cambio Adverso Significativo**" significa, cualquier cambio, efecto, acontecimiento o circunstancia que pueda ocurrir y que, individualmente o en conjunto, previa consulta o notificación al Prestatario con antelación de un mes y a criterio del BCIE, pueda afectar de manera adversa y con carácter significativo: (i) la administración de este Contrato por parte del BCIE; (ii) el propósito u objeto de este Contrato; o (iii) la capacidad financiera del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato o los Documentos Principales. Para los dos últimos supuestos antes mencionados, el BCIE otorgará debida audiencia al Prestatario.

“Cargos por Mora” significa todos los cargos que el BCIE podrá cobrar al Prestatario, conforme a lo establecido en la Sección 3.11 del presente Contrato.

“Causales de Vencimiento Anticipado” significa todas y cada una de las circunstancias enumeradas en la Sección 13.01 del presente Contrato y cualquier otra cuyo acaecimiento produzca el vencimiento anticipado de los plazos de pago del Préstamo, haciendo exigible y pagadero de inmediato el monto del saldo del Préstamo por amortizar, junto con todos los montos correspondientes a intereses devengados y no pagados, comisiones y otros cargos relacionados con el Préstamo, conforme lo dispuesto en este Contrato.

“Compensación por Costos de Terminación o Ruptura y Otros Gastos” si el BCIE incurre en cualquier costo, gasto o pérdida como resultado de que el Prestatario solicite variar una posición de cobertura adoptada por el BCIE en los casos de Desembolsos a Tasa de Interés Fija, el Prestatario deberá pagar al Banco, una Compensación por Costos de Terminación o Ruptura. El incumplimiento de pago de esta compensación será causal de vencimiento anticipado al tenor de lo establecido en la Sección de Causales de Vencimiento Anticipado del presente Contrato.

Para efectos de esta Definición, se entenderá por costos, gastos o pérdidas, sin que sea limitativo, a cualesquiera primas o penalizaciones, de cualquier índole, que sean incurridas por el BCIE para liquidar u obtener coberturas de, o con, terceras partes, o en relación con una variación de la posición de cobertura originalmente adoptada, así como cualquier otra comisión o gasto que resulte aplicable en el BCIE.

“Costos de Terminación” significa las penalidades más los costos.

“Deuda” significa todas las obligaciones de índole monetaria a cargo del Prestatario, sean contingentes o no, preferentes o subordinadas.

“Días Hábiles” significa cualquier día hábil bancario, excluyendo los días sábados, domingos y todos aquellos que sean días feriados, de conformidad con la Ley Aplicable.

“Documentos Principales” significa el presente Contrato y demás documentos entregados al BCIE por el Prestatario con ocasión del Préstamo, así como otros documentos que acrediten la personería de los representantes legales del Prestatario.

“Dólar” o “Dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

“Ejercicio Fiscal” significa el período de tiempo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

“Evaluación I-BCIE Ex Ante” consiste en uno o más instrumentos bajo un modelo determinado, acompañado de una colección de documentación de sustento, a través de los cuales el Sistema de Evaluación de Impacto en el Desarrollo (SEID) del BCIE, definido durante el proceso de evaluación del presente crédito, las diferentes variables e indicadores de impacto esperados como resultado de la ejecución del Programa, y que constituyen la línea base para la comparación posterior en la evaluación *Ex post*.

“Evaluación I-BCIE Ex-Post” consiste en uno o más instrumentos bajo un modelo determinado, acompañado de una colección de documentación de sustento, a través de los cuales el Sistema de Evaluación de Impacto en el Desarrollo (SEID) del BCIE puede concluir sobre el logro en términos de desarrollo del Programa según los resultados obtenidos en las diferentes variables o indicadores de impacto durante la operación del Programa; el cual se considera representativo para comparar con la evaluación *ex ante*, y generar lecciones aprendidas para la gestión por resultados de desarrollo.

“Fecha de Vigencia” significa la fecha en que el presente Contrato entrará en pleno vigor, conforme a lo indicado en la Sección 15.09 del presente Contrato.

“Fuente de Recursos” significa recursos externos que no son los ordinarios del BCIE.

“Intereses” significa el lucro, rédito o beneficio dinerario a que tiene derecho el BCIE en su condición de acreedor, en virtud del carácter naturalmente oneroso del presente contrato de préstamo.

“Ley Aplicable” Se refiere al conjunto de leyes, reglamentos y demás normas de carácter general que deben aplicarse y tomarse en cuenta para todos los efectos jurídicos del Contrato y que se encuentra definida en la Sección 15.04 del presente Contrato.

“Matriz de Acciones Previas” significa el documento elaborado por el Prestatario que contiene las acciones de política y resultados de desarrollo esperados, contenido en el Anexo E.1 del presente Contrato.

“Matriz de Evaluación y Resultados Esperados en el Desarrollo” significa el documento que contiene los elementos necesarios para efectos de seguimiento y elaboración del I-BCIE *Ex-Post*, contenido en el Anexo E.2 del presente Contrato.

“Moneda Local” significa la moneda de curso legal en la República de Costa Rica.

“Operaciones de Gasto Corriente” significa aquellas dirigidas a cubrir el costo de salarios o destinadas a la compra de insumos, bienes y/o servicios que son esenciales para llevar a cabo las funciones de la administración pública, así como las dirigidas a la adquisición de bienes y/o servicios que realiza el sector público durante el ejercicio fiscal y que son consumidos en dicho ejercicio, sin incrementar el patrimonio estatal. No se consideran operaciones de gasto corriente, aquellas en las que se identifiquen resultados e impactos positivos en el desarrollo contemplados en su Marco Estratégico Institucional vigente y de conformidad con el marco regulatorio que rige su actividad y que, a su vez, estén dirigidos a alguno de los siguientes destinos: i) obtención de activos; ii) incremento directo de conocimientos, habilidades, capacidades y/o mejora de la salud de las personas, que les permita realizar su potencial productivo y participar plenamente en la actividad económica y social y iii) creación, aumento, mejora o sustitución del capital físico ya existente.

“Operaciones de Política de Desarrollo” significa aquellas que se otorguen al sector público soberano de los países fundadores y regionales no fundadores con la finalidad de promover crecimiento económico equilibrado, reducción de la pobreza, desarrollo sostenible y combate al cambio climático, con acciones de política y resultados de desarrollo que sean prioritarios para el prestatario y que fortalezcan el mantenimiento de la estabilidad macroeconómica.

“Operaciones para Cerrar Brechas Fiscales” significa aquellas en las que los recursos del Banco irían dirigidos a reducir la diferencia negativa entre los ingresos y los egresos públicos de un país, sin que dicha operación se logre relacionar con la ejecución de un proyecto o programa específico que genere resultados e impactos positivos en el desarrollo contemplados en su Marco Estratégico Institucional vigente y de conformidad con el marco regulatorio que rige su actividad.

“Operaciones Simplemente Financieras” significa aquellas que se limitan a la realización de un intercambio de capitales financieros en las que no se identifiquen resultados e impactos positivos en el desarrollo contemplados en su Marco Estratégico Institucional vigente y de conformidad con el marco regulatorio que rige su actividad.

“Opinión Jurídica” significa el documento que deberá ser entregado al BCIE como requisito previo al primer desembolso, conforme a lo establecido en la Sección 6.01 y siguiendo el modelo que aparece en el Anexo C.

“Pagos Anticipados” significa cualquier pago (independientemente del monto) sobre la totalidad o parte del principal que se encuentre insoluto y que el Prestatario realice: a) en forma anticipada a las fechas establecidas en el Calendario de Amortizaciones, o b) en exceso del monto que le corresponde pagar en cualquier fecha conforme el Calendario de Amortizaciones; cuya regulación se encuentra establecida en la Sección 3.13 del presente Contrato.

“Participante” significa cualquier persona natural o jurídica conforme lo establecido en la Sección 14.01 b).

“Participaciones” tiene el significado atribuido en la Sección 14.01 b).

“Período de Gracia” significa el período a que se refiere la Sección 3.02 del presente Contrato que está comprendido entre la Fecha del primer desembolso y la primera fecha de pago que aparece en el Calendario de Amortizaciones, durante el cual el Prestatario pagará al BCIE los intereses y comisiones pactadas.

“Perturbación o desorganización del mercado” significa la determinación del hecho descrito en el primer párrafo de la Sección 5.05.

“Práctica Prohibida” significa **a) Práctica Corruptiva:** Consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar, de manera directa o indirecta, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte. **b) Práctica Coercitiva:** Consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, de manera directa o indirecta, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar en forma indebida las acciones de una parte. **c) Práctica Fraudulenta:** Es cualquier hecho u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia, engaño o intento de engañar a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra índole, propio o de un tercero o para evadir una obligación a favor de otra parte. **d) Práctica Colusoria:** Es un acuerdo realizado entre dos o más partes con la intención de alcanzar un propósito indebido o influenciar indebidamente las acciones de otra parte. **e) Práctica Obstructiva:** Es aquella que se realiza para: (i) deliberadamente destruir, falsificar, alterar u

ocultar pruebas materiales para una investigación, o hacer declaraciones falsas en las investigaciones, a fin de impedir una investigación sobre denuncias de prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias y/o amenazar, acosar o intimidar a cualquiera de las partes para evitar que ellas revelen el conocimiento que tienen sobre temas relevantes para la investigación o evitar que siga adelante la investigación; o (ii) emprender intencionalmente una acción para impedir físicamente el ejercicio de los derechos contractuales de auditoría y acceso a la información que tiene el BCIE. **f) Adicionalmente**, los siguientes “verbos” o “acciones” serán tipificados como fraude: engañar, mentir, esconder, encubrir, ocultar, falsear, adulterar, tergiversar, timar, sobornar, conspirar y robar, así como cualquier otro término que sea sinónimo a los ya mencionados.

“Programa” significa los objetivos, políticas y acciones definidas en el Oficio DM-0737-2020 fechada 11 de junio de 2020 del Prestatario al Banco.

“Préstamo” significa el monto total que el BCIE financiará al Prestatario para la ejecución del Programa.

“Prestatario” significa la REPÚBLICA DE COSTA RICA, que asume la obligación de pago del préstamo contenido en el presente Contrato.

“Tasa LIBOR” significa, respecto de cualquier período de intereses, la tasa anual equivalente a la Tasa LIBOR de la “British Bankers Association” (la “BBA LIBOR”), según sea publicada por Reuters (u otra fuente comercialmente disponible que proporcione cotizaciones de la BBA LIBOR según sea designado por el BCIE de tiempo en tiempo) a las 11:00 a.m. tiempo de Londres, Inglaterra, dos Días Hábiles antes del inicio de dicho período de intereses, para depósitos en Dólares (para entrega el primer día de dicho período de intereses) con un plazo equivalente a dicho período de intereses. Si esta tasa no está disponible en dicho tiempo por alguna razón, entonces la LIBOR para dicho período de intereses será la tasa anual determinada por el BCIE como la tasa a la cual depósitos en Dólares para entrega en el primer día de dicho período de intereses en fondos disponibles el mismo día en la cantidad aproximada del Desembolso realizado y con un plazo equivalente a dicho período de intereses, sería ofrecida a bancos importantes en el mercado interbancario de Londres a su solicitud aproximadamente a las 11:00 a.m. (tiempo de Londres) dos Días Hábiles antes del inicio de dicho período de intereses.

“Tasa Prime” significa la tasa de interés sobre préstamos que los bancos comerciales cotizan como indicación de la tasa cargada sobre los préstamos otorgados a sus mejores clientes comerciales en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Sección 1.02 Referencias.

A menos que el contexto de este Contrato requiera lo contrario, los términos en singular abarcan el plural y viceversa, y las referencias a un determinado Artículo, Sección o Anexo, sin mayor identificación de documento alguno, se entenderán como referencia a dicho Artículo, Sección o Anexo del presente Contrato.

ARTICULO 2.- DEL PROGRAMA

Sección 2.01 Breve Descripción del Programa.

El Prestatario presentó al BCIE el compromiso formal al cumplimiento de la Matriz de Acciones Previas vinculadas al Programa de Gestión Fiscal y de Descarbonización para atender los efectos de la pandemia del COVID-19, apoyar la consolidación fiscal e impulsar la descarbonización de la economía y al mismo tiempo fortalecen el mantenimiento de la estabilidad macroeconómica (en adelante “el Programa”), cuyos pilares comprenden mitigar los efectos de la crisis sanitaria mundial desatada por la COVID-19, alcanzar la sostenibilidad fiscal e implementar el Plan Nacional de Descarbonización, del gobierno de la República de Costa Rica.

Sección 2.02 Objeto del Préstamo.

El objeto del presente préstamo es proporcionar financiamiento para apoyar acciones de política y resultados de desarrollo que son prioritarios para el Prestatario y que apoyan la implementación de acciones de política pública de desarrollo para atender los efectos del COVID-19, apoyar la reforma fiscal e impulsar la descarbonización de la economía y, al mismo tiempo, fortalecen el mantenimiento de la estabilidad macroeconómica conforme con la matriz de acciones de política y resultados de desarrollo (“Matriz de Acciones Previas”). No se podrán pagar con recursos provenientes del préstamo salarios, dietas, compensación por despidos o cualquier otra suma en concepto de reembolso o remuneración a empleados del Prestatario o de cualquier otra dependencia gubernamental, así como tampoco utilizar los recursos para gasto corriente, operaciones simplemente financieras o para cierre de brechas fiscales, conforme con lo definido en el Reglamento General de Crédito.

Se entenderá como: a) Operaciones de Gasto Corriente: Aquellas dirigidas a cubrir el costo de salarios o destinadas a la compra de insumos, bienes y/o servicios que son esenciales para llevar a cabo las funciones de la administración pública, así como las dirigidas a la adquisición de bienes y/o servicios que realiza el sector público durante el ejercicio fiscal y que son consumidos en dicho ejercicio, sin incrementar el patrimonio estatal.

No se consideran operaciones de gasto corriente, aquellas en las que se identifiquen resultados e impactos positivos en el desarrollo contemplados en su Marco Estratégico Institucional vigente y de conformidad con el marco regulatorio que rige su actividad y que, a su vez, estén dirigidos a alguno de los siguientes destinos: i) obtención de activos; ii) incremento directo de conocimientos, habilidades, capacidades y/o mejora de la salud de las personas, que les permita realizar su potencial productivo y participar plenamente en la actividad económica y social y iii) creación, aumento, mejora o sustitución del capital físico ya existente.

b) Operaciones Simplemente Financieras: Aquellas que se limitan a la realización de un intercambio de capitales financieros en las que no se identifiquen resultados e impactos positivos en el desarrollo contemplados en su Marco Estratégico Institucional vigente y de conformidad con el marco regulatorio que rige su actividad.

c) Operaciones para Cerrar Brechas Fiscales: Aquellas en las que los recursos del Banco irían dirigidos a reducir la diferencia negativa entre los ingresos y los egresos públicos de un país, sin que dicha operación se logre relacionar con la ejecución de un proyecto o programa específico que genere resultados e impactos positivos en el desarrollo contemplados en su Marco Estratégico Institucional vigente y de conformidad con el marco regulatorio que rige su actividad”.

Sección 2.03 Uso de los Recursos.

El Prestatario queda facultado para hacer uso de los recursos del Préstamo con el propósito de financiar o constituir fondos para el otorgamiento de avales y garantías con el fin de reactivar la actividad económica y apoyar la gestión de créditos de personas físicas o jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales, afectadas por la COVID 19. Asimismo, incluir transferencias de los recursos del Préstamo hacia la Caja Costarricense de Seguro Social (“CCSS”); o aquellos otros usos o destinos previamente declarados elegibles por el BCIE.

Lo anteriormente señalado también se entenderá para los efectos de la Sección 11.03 del Contrato.

Sección 2.04 Condición Especial Previa a Desembolso de los Recursos del Préstamo.

El desembolso de los recursos del Préstamo estará sujeto al cumplimiento íntegro de la Matriz de Acciones Previas contenidas en el Anexo E1, en adición a las condiciones previas a desembolso establecidas en la Sección 6.01 de este Contrato.

ARTICULO 3.-TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRÉSTAMO

Sección 3.01 Monto.

El monto total del Préstamo asciende a la suma de hasta **TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES EXACTOS (US\$300,000,000.00)**, moneda de Estados Unidos de América. El Segmento A será por un monto de hasta **CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (US\$50,000,000.00)**, moneda de Estados Unidos de América, con recursos del Programa de Emergencia de Apoyo y Preparación ante el COVID-19 y de Reactivación Económica, afectando únicamente el cupo dentro del componente 3 de dicho Programa; y, el Segmento B será por hasta **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (US\$250,000,000.00)**, moneda de Estados Unidos de América, con recursos del Programa de Operaciones de Políticas de Desarrollo (OPD) para los Países Fundadores y Regionales no Fundadores.

Sección 3.02 Plazo.

El Plazo del Préstamo es de hasta veinte (20) años, incluyendo hasta cinco (5) años de período de gracia de amortización, contados a partir del primer desembolso de los recursos del Préstamo.

Sección 3.03 Moneda.

El presente préstamo está denominado en Dólares, y será desembolsado en esa misma moneda. No obstante, cuando el Prestatario lo solicite y las instancias internas del BCIE así lo aprueben, el BCIE podrá entregar al Prestatario cualquier otra divisa que estimare conveniente para la ejecución del Programa, siendo esa parte de la obligación denominada en la divisa desembolsada.

Sección 3.04 Tipo de Cambio.

El Prestatario amortizará y pagará sus obligaciones en la misma moneda y proporciones en que le fueron desembolsadas por el BCIE, teniendo la opción de hacerlo en Dólares o en moneda local, por el equivalente al monto de la divisa desembolsada que esté obligado a pagar, al tipo de cambio que el BCIE utilice entre la respectiva moneda y el Dólar, en la fecha de cada amortización o pago, todo ello de conformidad con las políticas del BCIE. Los gastos por conversión de monedas, así como las comisiones de cambio quedarán a cargo del Prestatario.

Sección 3.05 Condiciones Aplicables al Pago de Intereses, Comisiones y Cargos.

Las condiciones, derechos y obligaciones a que se refieren la sección anterior, serán aplicable en lo pertinente, al pago de intereses ordinarios, intereses moratorios, comisiones y cargos por parte del Prestatario, cuando así lo requiera el presente Contrato.

Sección 3.06 Lugar de Pago.

Los pagos que deba realizar el Prestatario en favor del BCIE conforme a este Contrato serán efectuados con fondos de disponibilidad inmediata, en la fecha de pago respectiva, a más tardar a las doce horas de la República de Costa Rica y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, conforme a las siguientes instrucciones:

BANCO CORRESPONSAL:	CITIBANK, NEW YORK, N.Y.
NUMERO ABA:	021000089
CODIGO SWIFT:	CITIUS33
NUMERO DE CUENTA:	36018528
A NOMBRE DE:	BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA
REFERENCIA:	PRÉSTAMO No. 2252, República de Costa Rica, Programa Operación Políticas de Desarrollo.

Igualmente, el BCIE podrá modificar la cuenta y/o lugares en que el Prestatario deberá realizar los pagos en los términos y condiciones contenidos en este Contrato, en cuyo caso el BCIE deberá notificar por escrito al Prestatario, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que dicho cambio deba surtir efecto.

Sección 3.07 Imputación de Pagos.

Todo pago efectuado por el Prestatario al BCIE como consecuencia de este Contrato se imputará, en primer lugar, a los gastos y cargos, en segundo lugar, a las comisiones, en tercer lugar, a los cargos por mora, en cuarto lugar, a intereses corrientes vencidos, y en quinto y último lugar, al saldo de las cuotas vencidas de capital.

Sección 3.08 Amortización.

El Prestatario amortizará el capital del Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas, vencidas y dentro de lo posible iguales, de capital más intereses, hasta su total cancelación, en las fechas y por los montos que determine el BCIE, de conformidad con el Calendario de Amortizaciones que el BCIE le comunique. Durante el período de gracia el Prestatario cancelará los intereses correspondientes conforme dicho Calendario de Amortizaciones.

La aceptación por el BCIE de abonos al principal, después de su vencimiento, no significará prórroga del término de vencimiento de dichas cuotas de amortización ni del señalado en este Contrato.

Sección 3.09 Pagos en Día Inhábil.

Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día feriado, o en día inhábil bancario según el lugar de pago que el BCIE haya comunicado, deberá ser válidamente realizado el día hábil bancario anterior.

Sección 3.10 Intereses.

Para el Préstamo documentado en el presente Contrato, el Prestatario reconoce y pagará incondicionalmente al BCIE una tasa de interés que estará integrada por la tasa LIBOR (*London Interbank Offered Rate*) a seis (6) meses más un margen de ciento setenta y cinco puntos básicos (175 pb) para el Segmento A del Préstamo y un margen de doscientos cincuenta puntos básicos (250 pb) para el Segmento B del Préstamo. La tasa LIBOR a seis (6) meses será revisable y ajustable semestralmente, y el margen establecido por el BCIE será revisable y ajustable trimestralmente, durante la vigencia del Préstamo. Si la tasa LIBOR dejara de calcularse el Prestatario reconoce y pagará incondicionalmente la tasa de reemplazo establecida en el Anexo I Disposición Supletoria de este Contrato.

No obstante, lo anterior y, únicamente en el momento de solicitar el respectivo Desembolso, el Prestatario podrá optar por que se le aplique, de manera irrevocable una Tasa de Interés Fija, la cual será determinada por el BCIE de conformidad con las condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de la solicitud del desembolso. Con carácter indicativo, cualquier desembolso que se pacte a una Tasa de Interés Fija, estará sujeto a una cobertura de tasa de interés.

Los intereses se calcularán sobre los saldos deudores, con fundamento en los días actuales sobre una base de trescientos sesenta (360) días. Dichos intereses deberán pagarse semestralmente en Dólares y el primer pago se efectuará a más tardar seis (6) meses después de la fecha del primer desembolso de los recursos del préstamo, conforme al respectivo calendario de vencimientos de principal e intereses que El BCIE elaborará y le comunicará al Prestatario.

Sección 3.11 Cargos por Mora.

A partir de la fecha en que entre en mora cualquier obligación de pago que corresponda al Prestatario por concepto de capital, intereses, comisiones y otros cargos, el BCIE aplicará un recargo por mora consistente en incrementar el interés corriente en tres (3) puntos porcentuales, sobre la porción de la obligación en mora, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

No obstante, para aquellos montos con una mora mayor de ciento ochenta (180) días, el recargo por mora se cobrará sobre el total adeudado hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El BCIE queda facultado para no efectuar desembolso alguno al Prestatario si éste se encuentra en mora. El BCIE suspenderá los desembolsos pendientes y los de otros préstamos en los cuales el mismo Prestatario tenga responsabilidad directa o indirecta. Esta suspensión se hará efectiva a partir de la fecha de vencimiento de cualquier obligación a cargo del Prestatario.

Sección 3.12 Comisiones y Otros Cargos.

- a) Comisión de Compromiso: Se establece en una tasa de un cuarto ($\frac{1}{4}$) del uno por ciento (1%) anual, calculada sobre los saldos no desembolsados del préstamo, la cual empezará a devengarse a partir de la fecha de entrada en vigencia del contrato de préstamo y será exigible hasta que se haga efectivo el primer y único desembolso del préstamo o se desobliguen los fondos no desembolsados. El primer pago deberá efectuarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha en que empiece a devengarse dicha comisión y se pagará en dólares, moneda de Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional si así lo aprueba el BCIE, asumiendo el Prestatario los costos cambiarios, de conformidad con las normas y políticas vigentes del BCIE, podrá ser descontada del respectivo desembolso que realice el BCIE.
- b) Cargo por diseño: En atención a la naturaleza específica de la operación bajo el Programa se aplica un cargo de cuarto ($\frac{1}{4}$) del uno por ciento (1%) sobre el monto total de la operación. Este cargo deberá pagarse de una sola vez, a más tardar al momento del primer desembolso, pudiéndose deducir del mismo.
- c) Comisiones Adicionales: Contando en su momento con la aceptación previa del Prestatario para utilizar recursos no ordinarios y asumir el pago de las comisiones asociadas, el BCIE trasladará al Prestatario todas las comisiones, cargos o penalidades que la fuente de recursos le cobre, previa notificación por escrito al Prestatario y éste quedará obligado a su pago, en el plazo que el BCIE le indique, de conformidad con lo estipulado en el Anexo H del presente Contrato.

Sección 3.13 Pagos Anticipados.

El Prestatario tendrá derecho de efectuar pagos anticipados sobre la totalidad o parte del principal que se encuentre insoluto, siempre que no adeude suma alguna por concepto de intereses, comisiones o capital vencidos, y que cancele al BCIE las penalidades más los costos ("Costos de Terminación"), gastos y pérdidas ("Compensación por Costos de Terminación o Ruptura y Otros Gastos") que correspondan o que sean originados por el Pago Anticipado, conforme a lo establecido en las siguientes secciones.

El Prestatario deberá notificar al BCIE su intención de efectuar un Pago Anticipado, con una anticipación de al menos treinta (30) días hábiles a la fecha en que proyecte realizarlo.

Constituye requisito indispensable para efectuar un Pago Anticipado, que dicho pago más la penalización y los costos ("Costos de Terminación") originados por los pagos anticipados que se pretenda realizar, se lleven a cabo en una fecha que corresponda al pago de intereses.

Posteriormente, el BCIE informará al Prestatario, en términos indicativos y basado en las condiciones prevalecientes en el mercado en la fecha de recepción de dicha notificación, el monto aplicable de: a) la penalización, y b) los costos ("Costos de Terminación"); que tendrán lugar en virtud del pago anticipado que se pretende realizar.

El Prestatario en concordancia con la notificación realizada y con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha en la cual pretenda realizar el pago anticipado deberá confirmar su intención irrevocable de efectuar el pago del monto [total o parcial] del principal adeudado más la penalización y los costos ("Costos de Terminación") originados por los pagos anticipados.

El BCIE habiendo recibido la confirmación informará al Prestatario el monto definitivo de la penalización y los costos ("Costos de Terminación") originados por el pago anticipado que se pretende realizar; por lo que, con base en dicha información, el Prestatario llevará a cabo en la fecha previamente establecida, el pago anticipado del monto total o parcial del principal adeudado más la penalización y los costos ("Costos de Terminación") originados por el pago anticipado a más tardar a las 11:00 am hora del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Todo pago anticipado se aplicará directamente a las cuotas de pago de principal, de conformidad con el plan de pagos que al efecto se haya acordado con el Prestatario, en orden inverso al de sus vencimientos y deberá efectuarse en la misma moneda pactada con éste.

En ningún caso, el Prestatario podrá revocar la notificación de pago anticipado, una vez confirmados los términos y condiciones establecidos por el BCIE, salvo con el consentimiento escrito del BCIE. El incumplimiento por parte del Prestatario del pago anticipado debidamente notificado al BCIE, en los términos y conforme el monto definitivo comunicados por el Prestatario, causará una sanción pecuniaria equivalente al doble de la comisión por trámite que corresponda más la totalidad de los costos por pago anticipado, establecidos en la Sección 3.15. El monto resultante se cargará inmediatamente al préstamo como una comisión y deberá ser cancelado a más tardar en la fecha próxima de pago de intereses. El incumplimiento de pago de esta sanción será causal de vencimiento anticipado al tenor de lo establecido en la Sección 13.01 del Presente Contrato.

Sección 3.14 Cargos por Pagos Anticipados.

El Prestatario pagará además al BCIE un cargo no reembolsable por trámite de cada pago anticipado, de quinientos Dólares (US\$500.00). Este cargo será adicionado a la penalización por pago anticipado según corresponda de conformidad con las Secciones 3.15 y 3.16.

Sección 3.15 Penalización por Pagos Anticipados.

Para financiamientos otorgados con recursos ordinarios del BCIE, el monto de la penalidad por pagos anticipados se cobrará "*flat*" sobre el monto a prepagar y será igual a la diferencia entre la tasa "*Prime*" y la tasa "*LIBOR*" a seis (6) meses más un margen adicional según el plazo remanente del prepago, de acuerdo con los parámetros siguientes:

- a) Si el plazo remanente del prepago es de hasta dieciocho (18) meses, el margen adicional aplicable será de cien puntos básicos. (100 pbs).
- b) Si el plazo remanente del prepago es mayor de dieciocho (18) meses y hasta cinco (5) años, el margen adicional aplicable será de doscientos puntos básicos. (200 pbs).

- c) Si el plazo remanente del prepago es mayor de cinco (5) años, el margen adicional aplicable será de trescientos puntos básicos. (300 pbs).

Sección 3.16 Costos de Terminación.

Será por cuenta del Prestatario el pago de cualesquiera costos ("Costos de Terminación"), gasto, pérdida o penalidad que se originen o que tengan lugar en virtud de los Pagos Anticipados.

El Prestatario deberá cancelar en adición a la penalización establecida en la Sección 3.14 precedente, los costos ("Costos de Terminación") que resulten aplicables por concepto de penalidad por coberturas de tasas de interés u otros gastos de naturaleza similar en que incurra el BCIE como consecuencia del pago anticipado, en tal sentido, el Prestatario deberá indemnizar al BCIE por los costos totales de pérdidas y costos en conexión con el Préstamo, incluyendo cualquier pérdida o costos incurridos por terminar, liquidar, obtener o restablecer cualquier cobertura o posición adoptada bajo la estructura del Préstamo.

ARTÍCULO 4.-GARANTÍA

Sección 4.01 Garantía.

El presente Préstamo está garantizado con la garantía soberana de la República de Costa Rica.

ARTICULO 5.-DESEMBOLSOS

Sección 5.01 Disponibilidad del Desembolso.

El desembolso del Préstamo se hará previa verificación de la documentación respectiva y de acuerdo con las normas, procedimientos y mecanismos usuales establecidos por el BCIE. El desembolso se hará efectivo en la cuenta que el Prestatario designe por escrito y cuente con la aceptación del BCIE.

No se efectuará el desembolso después de transcurridos doce (12) meses desde la fecha de vigencia del contrato de préstamo. En caso excepcional y con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha establecida para el vencimiento del plazo, el Prestatario podrá solicitar una prórroga, la que será debidamente fundamentada, pudiendo el BCIE aceptarla o rechazarla a su discreción.

Sección 5.02 Suspensión Temporal de los Desembolsos.

El BCIE podrá, a su exclusiva discreción, en cualquier momento y previa comunicación al Prestatario, suspender temporalmente el derecho del Prestatario de recibir el desembolso del Préstamo si se produce cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Una Causal de Vencimiento Anticipado, con excepción de las contenidas en los literales a) y b) de la Sección 13.01, así como su eventual ocurrencia; o,
- b) Un Cambio Adverso Significativo, conforme a lo que se establece en la Sección 1.01 del presente Contrato.

El ejercicio por parte del BCIE del derecho a suspender el desembolso, no le implicará responsabilidad alguna; tampoco, le impedirá que ejerza el derecho estipulado en la Sección 13.02 y no limitará ninguna otra disposición de este Contrato.

La suspensión temporal del desembolso se ejecutará por las causales antes indicadas.

Sección 5.03 Cese de la Obligación de Desembolso.

La obligación del BCIE de realizar el desembolso del Préstamo cesará al momento que el BCIE notifique por escrito al Prestatario la decisión correspondiente. En la notificación, se darán a conocer las causales contractuales que motivaron al BCIE para adoptar su decisión.

Una vez cursada la notificación, el monto no desembolsado del Préstamo dejará de tener efecto de inmediato.

Sección 5.04 Cese del Desembolso a Solicitud del Prestatario.

Mediante notificación escrita al BCIE con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días calendario, el Prestatario podrá solicitar el cese del desembolso del Préstamo.

Sección 5.05 Perturbación de Mercado.

En caso que el BCIE determine en cualquier momento, a su exclusiva discreción, que una perturbación o desorganización del mercado, u otro Cambio Adverso Significativo se ha producido, y como consecuencia de ello, el tipo de interés a ser devengado y cargado en los términos señalados en la Sección tres punto cero uno (3.01) del presente Contrato no sea suficiente para cubrir los costos de financiación del BCIE más su tasa interna de retorno con respecto al desembolso solicitado por el Prestatario, el BCIE, mediante notificación al Prestatario, podrá negarse a realizar el desembolso solicitado con anterioridad que aún no haya sido hecho efectivo. Asimismo, el BCIE podrá, sin responsabilidad alguna de su parte, suspender el desembolso bajo el presente Contrato, en lo que respecta al monto señalado en la Sección tres punto cero uno (3.01) del presente Contrato, durante tanto tiempo como dicha perturbación o desorganización del mercado u otros cambios materiales adversos continúen existiendo.

ARTICULO 6.-CONDICIONES PARA EL DESEMBOLSO DEL PRÉSTAMO

Sección 6.01. Condiciones Previas al Primer y Único Desembolso.

La obligación del BCIE de efectuar el primer y único desembolso del Préstamo está sujeta al cumplimiento por parte del Prestatario a satisfacción del BCIE, de la entrega de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de Desembolso, de conformidad con el modelo contenido en el Anexo A;
- b) Este Contrato debidamente formalizado y perfeccionado por las partes, aprobado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, todos los Documentos Principales, debidamente formalizados y perfeccionados por las partes, y en su caso, publicados o registrados ante las autoridades correspondientes.
- c) Evidencia que ha designado una o más personas para que lo representen en todo lo relativo a la ejecución de este Contrato y que ha remitido al BCIE las correspondientes muestras de las firmas autorizadas, conforme al formato de Certificación de Firmas contenido en el Anexo B.

- d) Opinión Jurídica emitida por la Procuraduría General de la República de conformidad con la Ley Aplicable del Prestatario respecto a la validez y eficacia de las obligaciones adquiridas por el Prestatario en este Contrato, de conformidad con el modelo que se adjunta en el Anexo C.

Las demás condiciones previas al primer desembolso señaladas y enumeradas en el Anexo D del presente Contrato.

Sección 6.02 Plazo para Inicio de Desembolso.

A menos que el Banco autorice otra cosa por escrito, el Prestatario deberá iniciar el desembolso en un plazo de hasta doce (12) meses, contado a partir de la Fecha de Vigencia de este Contrato o, en su caso, de su prórroga. De no cumplirse lo anterior, el BCIE podrá entonces, en cualquier tiempo, a su conveniencia y siempre que prevalecieren las causas del incumplimiento, dar por terminado este contrato mediante aviso comunicado al Prestatario, en cuyo caso cesarán todas las obligaciones de las partes contratantes, excepto el cargo por diseño y otros cargos adeudados por el Prestatario al BCIE.

Sección 6.03 Plazo para Efectuar Desembolso.

- a) En lo que al BCIE corresponde, el desembolso bajo este Contrato será efectuado dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la fecha de haberse recibido en las oficinas del BCIE, la solicitud correspondiente por parte del Prestatario, conforme al modelo que aparece en el Anexo A, siempre que a la fecha de desembolso estén dadas las condiciones previas correspondientes y demás disposiciones de este Contrato.
- b) El Prestatario acepta que, a menos que el BCIE conviniere de otra manera por escrito, deberá retirar la totalidad de los recursos del préstamo en un plazo de hasta doce (12) meses, contado a partir de la fecha de vigencia del contrato de préstamo.

De no desembolsarse la totalidad de los recursos del préstamo en el plazo señalado, el BCIE podrá entonces en cualquier tiempo, a su conveniencia, dar por terminado este Contrato, mediante aviso comunicado al Prestatario en cuyo caso cesarán todas las obligaciones de las partes, excepto el pago de obligaciones pecuniarias adeudadas por el Prestatario al BCIE, que se cancelarán conforme al Calendario de Amortizaciones establecido para el servicio de la deuda.

Sección 6.04 Documentación Justificativa.

El Prestatario proporcionará todos los documentos e información adicional que el BCIE pudiera solicitar con el propósito de amparar el desembolso, independientemente del momento en que se haga dicha solicitud.

La aprobación por parte del BCIE de la documentación correspondiente al desembolso no implicará, en ningún caso, aceptación o compromiso alguno para el BCIE, con respecto a cambios efectuados en la ejecución del Programa.

Sección 6.05 Reembolsos.

Si el BCIE considera que el desembolso no está amparado por una documentación válida y acorde con los términos de este Contrato, o que dicho desembolso al momento de efectuarse se hizo en contravención al mismo, el BCIE podrá requerir al Prestatario para que pague al BCIE, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que reciba el requerimiento respectivo, una suma que no exceda del monto del desembolso, siempre que tal requerimiento por el BCIE, se presente dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se hizo el desembolso.

Al efectuarse dicho pago, la suma devuelta será aplicada proporcionalmente a las cuotas del principal en orden inverso a sus vencimientos cuyo efecto será la disminución del saldo adeudado.

ARTICULO 7.-CONDICIONES Y ESTIPULACIONES ESPECIALES DE LA FUENTE DE RECURSOS

Sección 7.01 Fuente de Recursos.

El financiamiento se otorga con recursos ordinarios del BCIE. Para utilizar otra fuente de recursos, se requerirá el consentimiento previo del Prestatario. El BCIE notificará al Prestatario si logra financiamiento con fuentes externas, para lo cual le comunicará las condiciones y términos de dicha fuente, incluyendo tasa de interés y plazo. Si el Prestatario considera que son más favorables que las proporcionadas por el BCIE, este le comunicará la aceptación de las condiciones y estipulaciones relacionadas con dicha fuente de recursos, las cuales se detallarán en el Anexo H.

ARTICULO 8.-DECLARACIONES DEL PRESTATARIO

Sección 8.01 Facultades Jurídicas.

El Prestatario declara que posee las licencias, autorizaciones, conformidades, aprobaciones, registros y permisos necesarios conforme a las leyes de la República de Costa Rica, teniendo plena facultad y capacidad para ejecutar el Programa.

El Prestatario declara que el monto del Préstamo solicitado está dentro de sus límites de capacidad de endeudamiento y que la o las personas que formalizan en nombre del Prestatario tanto este Contrato como cualquiera de los Documentos Principales, han sido debidamente autorizadas para ello por el Prestatario.

Sección 8.02 Efecto Vinculante.

El Prestatario declara que la suscripción, entrega y formalización de este Contrato y de todos los Documentos Principales ha sido debidamente autorizada y llevada a cabo, de forma tal que todas y cada una de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente Contrato de Préstamo son legítimas, válidas, vigentes, eficaces y vinculantes, que le son plenamente exigibles de conformidad con las Secciones 15.04 y 15.09.

Sección 8.03 Autorización de Terceros.

El Prestatario declara que a esta fecha cuenta con las autorizaciones administrativas y que no requiere consentimiento adicional alguno por parte de terceros, ni existe dictamen alguno, requerimiento judicial, mandato, decreto, normativa o reglamento aplicable al Prestatario pendiente que le impida la suscripción, entrega y formalización de este Contrato y de todos los Documentos Principales.

Sección 8.04 Información Completa y Veraz.

A los efectos de este Contrato y los Documentos Principales, el Prestatario declara que toda la información entregada al BCIE, incluyendo la entregada con anterioridad a la fecha de este Contrato, es veraz, exacta y completa, sin omitir hecho alguno que sea relevante para evitar que la declaración sea engañosa. El Prestatario también declara que mantendrá al BCIE libre de cualquier responsabilidad respecto de la información entregada al BCIE.

Sección 8.05 Confiabilidad de las Declaraciones y Garantías.

El Prestatario declara que las manifestaciones contenidas en este Contrato fueron realizadas con el propósito de que el BCIE suscribiera el mismo, reconociendo además que el BCIE ha accedido a suscribir el presente Contrato en función de dichas declaraciones y confiando plenamente en cada una de las mismas.

Sección 8.06 Responsabilidad sobre las Acciones de Política del Programa.

El Prestatario reconoce que el BCIE está eximido de toda responsabilidad por las acciones de política que conforman el Programa.

Sección 8.07 Naturaleza Comercial de las Obligaciones del Prestatario.

El Prestatario reconoce que las actividades que realiza conforme a este Contrato son de naturaleza comercial o de *iure gestionem*, y en nada comprometen, limitan o se relacionan con las atribuciones soberanas del Prestatario.

Sección 8.08 Vigencia de las Declaraciones.

Las declaraciones contenidas en este Contrato continuarán vigentes después de la celebración del mismo y hasta la culminación de la evaluación de los resultados de desarrollo, con excepción de cualquier modificación en dichas declaraciones que sean oportunamente aceptadas por el BCIE.

ARTICULO 9.-OBLIGACIONES GENERALES DE HACER

Salvo autorización expresa y por escrito del BCIE, durante la vigencia de este Contrato, el Prestatario se obliga a:

Sección 9.01 Evaluación.

El Prestatario entregará el I-BCIE Ex post en un periodo no mayor a seis (6) meses posteriores al plazo establecido para el cumplimiento de la meta en la Matriz de Evaluación y Resultados Esperados en el Desarrollo, sobre todo para generar resultados y efectos.

Sección 9.02 Normas Ambientales.

El Prestatario deberá cumplir con los compromisos, con las normas y con las medidas de conservación y protección ambiental que se encuentren vigentes en la legislación ambiental de la República de Costa Rica, así como cuando corresponda con las medidas que oportunamente le señalen los distintos entes reguladores, ya sean locales o nacionales de la República de Costa Rica, y las establecidas por el BCIE con base en sus políticas ambientales y sociales, derivadas del Plan de Acción Ambiental y Social del Sistema de Identificación, Evaluación y Mitigación de los Riesgos Ambientales y Sociales (SIEMAS) bajo los términos señalados en el Anexo F del presente Contrato.

Sección 9.03 Contabilidad.

El Prestatario, hará que se lleven libros y registros actualizados relacionados con el Programa, de acuerdo con los Principios de Contabilidad Aplicables por la Dirección de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda de la República de Costa Rica, capaces de identificar el uso de los fondos.

Sección 9.04 Modificaciones y Cambio de Circunstancias.

Notificar inmediatamente al BCIE cualquier hecho o circunstancia que constituya o pudiera constituir una Causal de Vencimiento Anticipado y/o un Cambio Adverso Significativo.

Sección 9.05 Prevención de Lavado de Activos.

Presentar la documentación relacionada que el BCIE le requiera, de conformidad con los formatos e instrucciones proporcionados por éste, requeridos para el cumplimiento de las normas y políticas vigentes del Banco sobre la prevención de lavado de activos y otros ilícitos de similar naturaleza.

Sección 9.06 Disposiciones Antifraude, Anticorrupción y Otras Prácticas Prohibidas del BCIE.

Cumplir con la Política Antifraude, Anticorrupción y Otras Prácticas Prohibidas del BCIE y demás normativa aplicable sobre la materia; obligándose además a cumplirla cualquier otra contraparte del BCIE que reciba recursos provenientes de esta operación. Asimismo, el Prestatario deberá obligarse a acatar las acciones y decisiones del BCIE en caso de comprobarse la existencia de cualquier acto de fraude, corrupción o práctica prohibida. En cumplimiento de su normativa interna, el Banco se reserva el derecho de tomar las medidas pertinentes para cumplir con la misma, incluyendo, pero no limitándose a: suspensión de desembolsos, desobligación de recursos, solicitud del pago anticipado de los recursos, solicitud de restitución de los fondos utilizados indebidamente y el reembolso de los gastos o costos vinculados con las investigaciones efectuadas, entre otros.

Sección 9.07 Información Actualizada y Adicional.

Cuando corresponda, si transcurre más de un (1) año a partir de la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco y aún no se ha realizado el primer y único desembolso, a solicitud y satisfacción del BCIE en el plazo que éste determine, el Prestatario deberá presentar información actualizada sobre la estabilidad macroeconómica en el país, pudiendo aportar un análisis propio, del Banco Central de Costa Rica o realizado por algún otro organismo financiero.

Proveer cualquier otra información que el BCIE requiera con relación a este financiamiento.

Sección 9.08 Publicidad.

Hacer arreglos apropiados y satisfactorios con el BCIE para darle una adecuada publicidad al Préstamo, cuando el Banco lo considere conveniente.

ARTICULO 10.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE HACER

Además de las obligaciones generales enumeradas en el artículo anterior, el Prestatario se obliga a cumplir con las obligaciones especiales estipuladas en el Anexo D del presente Contrato.

ARTICULO 11.-OBLIGACIONES GENERALES DE NO HACER

Salvo autorización expresa y por escrito del BCIE, durante la vigencia de este Contrato, el Prestatario se obliga a:

Sección 11.01 Operación del Programa de Gestión Fiscal y de Descarbonización.

No cambiar la naturaleza del Programa, de acuerdo con los antecedentes en poder del BCIE que sirvieron de base para la aprobación de la Operación de Política de desarrollo y de este Contrato.

Sección 11.02 Acuerdos con Terceros.

No celebrar ningún convenio en virtud del cual se acuerde o se obligue a compartir con terceros los ingresos que perciba directa o indirectamente, que conlleve un Cambio Adverso Significativo.

Sección 11.03 Pagos y Uso de Recursos.

No pagar, con recursos provenientes del préstamo, salarios, dietas, compensación por despidos o cualquier otra suma en concepto de reembolso o remuneración a servidores o funcionarios del Prestatario o a los de cualquier otra dependencia gubernamental, así como tampoco utilizar los recursos para gasto corriente, operaciones simplemente financieras o para cierre de brechas fiscales, conforme con lo definido en el Reglamento General de Crédito del BCIE.

Sección 11.04 Privilegio del Préstamo.

No permitir que las obligaciones de pago derivadas de este Contrato dejen de tener la misma prioridad, prelación o privilegio que otras obligaciones del mismo género, naturaleza o tipo, derivadas de contratos celebrados con instituciones similares al BCIE u otros acreedores. Para estos efectos, el BCIE tendrá ante el Prestatario la condición de acreedor preferente.

En caso de que el Prestatario convenga en otorgar a otros acreedores similares al BCIE cualquier otro privilegio, prelación o prioridad, deberá dar igual tratamiento al financiamiento que le haya otorgado el BCIE.

Sección 11.05 Disposiciones de Integridad.

Abstenerse de realizar cualquier acto o acción que se enmarque o pueda catalogarse como una Práctica Prohibida durante la vigencia del presente Contrato de conformidad con lo establecido en el Anexo G.

ARTICULO 12.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE NO HACER

Además de las obligaciones generales de no hacer enumeradas en el artículo anterior, el Prestatario se obliga a cumplir con las obligaciones especiales descritas en el Anexo D del presente Contrato.

ARTICULO 13.-VENCIMIENTO ANTICIPADO

Son causales de vencimiento anticipado, las que se describen en la siguiente Sección.

Sección 13.01 Causales de Vencimiento Anticipado.

Las Causales de Vencimiento Anticipado son las siguientes:

- a) El incumplimiento por parte del Prestatario en el pago de cualquiera de las cuotas de capital, intereses o cualquier otro monto cuyo pago sea exigible al amparo de este Contrato.
- b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Artículo 9, secciones 9.01, 9.02, y 9.04; Artículo 11, Secciones 11.01, 11.03 y 11.04; así como las obligaciones especiales contenidas en el Artículo 10 y Artículo 12, estas dos últimas de conformidad con el Anexo D del presente Contrato.
- c) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato, distintas a las señaladas en el literal b), anterior, y no sea subsanada dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al momento en que ocurra el incumplimiento respectivo, excepto si el incumplimiento es debido acaso fortuito o fuerza mayor comprobados.
- d) Cuando se demuestre que cualquier declaración que haya hecho el Prestatario en este Contrato, cualquier otro documento que entregue en relación con el mismo, así como cualquier otra información que haya proporcionado al BCIE y que pudiera tener incidencia de significación para el otorgamiento del Préstamo, sea incorrecta, incompleta, falsa, engañosa o tendenciosa al momento en que haya sido hecha, repetida o entregada o al momento en que haya sido considerada como hecha, repetida o entregada.
- e) Cuando exista acaecimiento de cualquier Cambio Adverso Significativo en relación con el Prestatario, el Programa o cualquier hecho, condición o circunstancia que perjudicara significativamente la capacidad del Prestatario de cumplir oportuna y plenamente sus obligaciones bajo este Contrato, cualquiera de los Documentos Principales y la Operación de Política de Desarrollo.
- f) Cuando a los fondos del Préstamo se les diere un destino distinto del estipulado en la Sección 2.01 de este Contrato.
- g) El incumplimiento por parte del Prestatario de las obligaciones directas o indirectas asumidas ante el BCIE en este o en cualquier otro contrato, de préstamo o no, suscrito entre ambas partes.

- h) El incumplimiento por parte del Prestatario de las disposiciones del BCIE aplicables en materia de lavado de activos que tienen por objetivo prevenir el lavado de activos y otros ilícitos de similar naturaleza.
- i) El incumplimiento por parte del Prestatario de las disposiciones aplicables en materia de integridad de conformidad con lo establecido en la Sección 11.05 y en el Anexo G del presente Contrato.

Sección 13.02 Efectos del Vencimiento Anticipado.

En caso de producirse alguna de las circunstancias que se enumeran en la Sección que antecede, sin que hayan sido subsanadas por el Prestatario en el plazo indicado en la Sección anterior de treinta (30) días calendario, exceptuadas las circunstancias del literal b), se producirá el vencimiento anticipado de los plazos de pago del Préstamo y, por lo tanto, el monto del Préstamo por amortizar, junto con todos los montos correspondientes a intereses devengados y no pagados, y otros cargos relacionados con el Préstamo vencerán y serán exigibles y pagaderos de inmediato quedando expedito para el BCIE el ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales para exigir el pago total de las sumas adeudadas.

Para la prueba de que ha ocurrido alguna de dichas circunstancias, bastará la sola información o declaración unilateral del BCIE, bajo promesa o juramento decisorio, notificando con un mes de antelación al Prestatario.

El BCIE estará asimismo facultado, sin responsabilidad alguna de su parte, para suspender los desembolsos de otras facilidades crediticias en las cuales el Prestatario tenga responsabilidad directa o indirecta.

Sección 13.03 Reconocimiento de Deuda y Certificación de Saldo Deudor.

Se consideran como buenos y válidos cualesquiera saldos a cargo del Prestatario que muestre la cuenta que al efecto lleve el BCIE. De igual forma, se considera como líquido, exigible y de plazo vencido, el saldo que el BCIE le reclame judicialmente al Prestatario.

En caso de reclamación judicial o en cualquier otro en que sea necesario justificar las cantidades que el Prestatario le adeuda al BCIE, se acreditarán las mismas mediante la correspondiente certificación expedida por el Contador del BCIE de acuerdo con su contabilidad, la que será suficiente y tendrá a los efectos de este Contrato de Préstamo, el carácter de documento fehaciente.

ARTÍCULO 14.-OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Sección 14.01 Cesiones, Participaciones y Transferencias.

El Prestatario no podrá ceder o de otra manera transferir la totalidad o una parte de sus derechos u obligaciones conforme a este Contrato, sin el previo consentimiento escrito del BCIE.

El BCIE tendrá la posibilidad de sindicar, estructurar o cofinanciar, todo o parte de la facilidad crediticia, en los términos y condiciones que el BCIE determine.

a) Cesiones y Transferencias.

Este Contrato, con todos sus derechos y obligaciones, podrá ser cedido, traspasado o transferido, ya sea en su totalidad o en parte o partes del mismo, por el BCIE, quien se encuentra plenamente facultado para tales efectos por medio del presente documento, a favor de tercera persona, ya sea natural o jurídica, únicamente informando por escrito al Prestatario de haber tenido lugar tal cesión, traspaso o transferencia, según sea el caso, haciendo constar la fecha efectiva a partir de la cual surte efectos la misma (en adelante la “Fecha Efectiva”).

No obstante, lo anterior, en virtud de tal cesión, traspaso o transferencia no podrá imponerse al Prestatario obligación de pago en incremento o exceso a las ya establecidas en el Artículo 3 del presente contrato, ni el vencimiento anticipado del total adeudado.

El Prestatario deberá, a solicitud del BCIE, otorgar o emitir y entregar, cualquier documento o instrumento necesario para dar validez y vigencia plena a dichas cesiones, traspasos o transferencias, en caso de que el BCIE a su prudente arbitrio así lo determine.

En caso de haberse llevado a cabo una cesión, traspaso o transferencia, ya sea en forma total o parcial y según corresponda; a partir de la Fecha Efectiva: a) La persona natural o jurídica a favor de la cual se haya llevado a cabo la cesión, traspaso o transferencia, “el Cesionario”, se convertirá en parte del presente contrato, teniendo por tanto, todos los derechos y obligaciones que ostentaba el BCIE en su calidad de acreedor conforme los términos del presente contrato, no obstante, en la medida o cuantía en la cual, la cesión, traspaso o transferencia haya tenido lugar; y b) el BCIE, habiendo llevado a cabo la cesión, traspaso o transferencia, “el Cedente”, renuncia a sus derechos y es liberado de sus obligaciones contenidas o resultantes del presente contrato, no obstante, en la medida o cuantía en la cual, la cesión, traspaso o transferencia haya tenido lugar; salvo que la misma hubiese sido en forma total, en cuyo caso, el BCIE dejará de ser parte para todos los efectos del presente contrato.

b) Participaciones.

El BCIE podrá otorgar a una o varias personas, ya sean, naturales o jurídicas, (debiendo denominarse cada una “Participante”) participaciones de todo o parte del Préstamo otorgado a favor del Prestatario en virtud del presente contrato (“Participaciones”); no obstante, dicho Participante no tendrá ningún derecho u obligación bajo el presente Contrato.

El respectivo Contrato de Participación establecerá los derechos y en su caso, las obligaciones que el respectivo Participante tenga en relación con el BCIE, en caso de llevarse a cabo la participación.

Cualquier cantidad que deba ser pagada por el Prestatario al BCIE en virtud del presente contrato, así como el compromiso del BCIE en relación con el otorgamiento de fondos bajo el presente financiamiento, no obstante que tenga lugar una participación, se mantienen como derechos y obligaciones del Prestatario y el BCIE.

Sección 14.02 Renuncia a Parte del Préstamo.

El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al BCIE, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte del importe máximo señalado en la Sección 3.01 de este Contrato, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que no se encuentre en alguno de los casos previstos en la Sección 13.01 de este Contrato.

Sección 14.03 Renuncia de Derechos.

Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda al BCIE, de acuerdo con este Contrato, será tomada como renuncia de tal derecho, facultad o atribución.

Sección 14.04 Exención de Impuestos.

Este Contrato y el acto que contiene, están exentos del pago de toda clase de impuestos, en virtud del Convenio Constitutivo del BCIE. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier impuesto o derecho que se exigiere en relación con este Contrato, será a cargo del Prestatario.

Sección 14.05 Modificaciones.

Toda modificación que se incorpore a este Contrato deberá ser efectuada por escrito y de común acuerdo entre el BCIE y el Prestatario, representado por el Ministro de Hacienda.

Sección 14.06 Incumplimiento Cruzado.

El incumplimiento de cualquier obligación a cargo del Prestatario con el BCIE facultará, de pleno derecho, la declaración de incumplimiento de todas las demás obligaciones del Prestatario con el BCIE, las cuales se podrán tener por vencidas y serán en consecuencia exigibles en su totalidad. En estos casos, el BCIE estará asimismo facultado, sin responsabilidad alguna de su parte, para suspender los desembolsos de otras facilidades crediticias en las cuales el mismo Prestatario tenga responsabilidad directa o indirecta.

Sección 14.07 Disposiciones para la Prevención del Lavado de Activos.

El Prestatario declara que conoce los principios, normas y procedimientos contemplados en la normativa interna del BCIE relacionada con la prevención del lavado de activos y que, bajo su responsabilidad, ha transmitido el conocimiento de dicha normativa al personal que tenga a su cargo la ejecución del objeto del presente Contrato; en virtud de ello, se compromete y obliga al estricto cumplimiento y observancia de la referida normativa y reconoce en forma expresa su obligación y compromiso de cumplir en tiempo y en forma con todos los requisitos y requerimientos exigidos por la misma, de la naturaleza que fueren y en especial con respecto a los deberes relacionados con la presentación y/o actualización de información requerida por el BCIE para estos efectos.

Es entendido y aceptado por el Prestatario que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relativas a la normativa interna del BCIE relativa a la prevención del lavado de activos, tendrá como consecuencia la facultad expresa del BCIE de retener o no efectuar el desembolso o declarar el vencimiento anticipado del presente Contrato conforme los términos acá contenidos, y en caso que dicho incumplimiento no sea subsanado dentro un periodo de tiempo razonable a criterio del BCIE el Contrato será resuelto de pleno derecho sin que exista responsabilidad alguna para el BCIE.

ARTICULO 15.-DISPOSICIONES FINALES.

Sección 15.01 Comunicaciones.

Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que el BCIE y el Prestatario deban dirigirse entre sí para cualquier asunto relacionado con este Contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario, en las direcciones que a continuación se detallan:

AL PRESTATARIO:	REPÚBLICA DE COSTA RICA Ministerio de Hacienda, Avenida Segunda, Calle Cinco, Diagonal al Teatro Nacional San José, República de Costa Rica
Dirección Postal: Correo	Apartado 10032-1000 despachomh@hacienda.go.cr
Teléfono	(506) 2547-4264
Atención:	Señor Ministro de Hacienda

Al BCIE:

Dirección Física:	BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA Oficina de Representación Costa Rica, Edificio BCIE, San Pedro de Montes de Oca, 50 metros Este de la Fuente de la Hispanidad.
Dirección Postal:	BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA Apartado Postal 10776-1000 San José, Costa Rica
Fax:	(506) 2253-2161
Atención:	Oficial Jefe de País Costa Rica

Sección 15.02 Representantes Autorizados.

Todos los actos que requiera o permita este Contrato y que deban ejecutarse por el Prestatario, podrán ser ejecutados por sus representantes debidamente autorizados y cuya designación, cargo y firma aparecerán en el documento de Certificación de Firmas elaborado conforme al formato contenido en el Anexo B.

Los representantes designados en cualquier tiempo de la vigencia de este Contrato por el BCIE y el Prestatario tendrán autoridad para representarlos, de conformidad con el párrafo precedente.

El BCIE y el Prestatario podrán convenir cualesquiera modificaciones o ampliaciones a este Contrato, siempre que no se varíen sustancialmente las obligaciones de las partes conforme al mismo. Mientras el BCIE no reciba aviso escrito de que el Prestatario ha revocado la autorización concedida a alguno de sus representantes, el BCIE podrá aceptar la firma de dichos representantes, en cualquier documento, con excepción de modificaciones o ampliaciones de este Contrato, que corresponderá al Ministro de Hacienda como representante del Prestatario, como prueba concluyente de que el acto efectuado en dicho documento se encuentra debidamente autorizado.

Sección 15.03 Gastos de Cobranza.

Todos los gastos, en que razonablemente deba incurrir el BCIE con motivo de la ejecución de este Contrato y después que ocurra un incumplimiento que genere el Vencimiento Anticipado, en relación con el cobro de las cantidades que se le deban, de conformidad con este Contrato, se pagarán por el Prestatario bajo la forma usual de pago del Gobierno de la República de Costa Rica.

Sección 15.04 Ley Aplicable.

El presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica.

Sección 15.05 Arbitraje.

Las desavenencias, discrepancias, reclamos o controversias que se deriven del presente contrato o que guarden relación con éste, serán solventados amigablemente por las partes. De no poder resolverse por esa vía, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por un árbitro nombrado conforme a ese Reglamento. El arbitraje se llevará a cabo en idioma español, en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, y se regirá por la Ley Aplicable.

Sección 15.06 Nulidad Parcial.

Si alguna disposición de este Contrato fuere declarada nula, inválida o inexigible en una jurisdicción determinada, tal declaratoria no anulará, invalidará o hará inexigible las demás disposiciones de este Contrato en dicha jurisdicción, ni afectará la validez y exigibilidad de dicha disposición y del Contrato en cualquier otra jurisdicción.

Sección 15.07 Confidencialidad.

Todos los datos que sean proporcionados al BCIE o que éste obtenga de acuerdo con este Contrato, serán conservados como información confidencial y no podrán ser divulgados sin autorización del Prestatario, salvo que se trate de información que sea de conocimiento público; la información que esté obligado el BCIE a facilitar, a las instituciones financieras de las cuales el BCIE ha obtenido recursos para el financiamiento de este Contrato, o en cumplimiento de sus políticas sobre confidencialidad o cuando así lo solicite una autoridad competente, justificando su necesidad, por los medios respectivos y teniendo en cuenta que los archivos del BCIE son inviolables de conformidad con lo que dispone su Convenio Constitutivo.

No obstante, el Prestatario por medio del presente autoriza expresamente al BCIE a compartir, revelar o divulgar información que sea proporcionada al BCIE por el Prestatario, ya sea en forma previa o posterior a la suscripción del presente contrato o que el BCIE obtenga de acuerdo con este contrato, ya sea: a) a

cualquier Banco o Entidad Financiera, ya sea nacional o internacional, Institución Financiera o Agencia de Exportación, Institución Multilateral y/o cualquier Institución o Agencia Financiera nacional o internacional en relación o conexión con una posible cesión, traspaso, transferencia o participación (o en cualquier otra forma o concepto permitido por la Ley Aplicable) del financiamiento objeto del presente contrato y b) a cualquier buró de crédito, incluyendo Dun & Bradstreet, Equifax o cualquier otro buró de crédito, localizado o no en la jurisdicción del Prestatario.

Sección 15.08 Constancia de Mutuo Beneficio.

Tanto el BCIE como el Prestatario manifiestan que las estipulaciones contenidas en el presente Contrato son el resultado de negociaciones mutuas que favorecen y benefician a ambas partes.

Sección 15.09 Fecha de Vigencia.

Este Contrato de Préstamo entrará en plena vigencia a partir de la fecha en que adquiera plena validez jurídica en la República de Costa Rica, según lo establezca la ley mediante la cual la Asamblea Legislativa apruebe el empréstito.

Este Contrato estará vigente mientras subsista suma alguna pendiente de pago y terminará con el pago total de toda suma adeudada al BCIE por parte del Prestatario.

Sección 15.10 Aceptación.

Las partes: El BCIE y el Prestatario, aceptan el Contrato, en lo que a cada una de ellas concierne y lo suscriben en señal de conformidad y constancia, en dos ejemplares de un mismo tenor e igual fuerza obligatoria, uno para cada parte, en el lugar y fecha mencionados al principio de este documento.

FIRMAS:

Por el BCIE:

Por el PRESTATARIO

**BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA**
Nombre: Mauricio Alberto Chacón Romero
Cargo: Oficial Jefe de País
Fecha: 16 de setiembre de 2020

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Nombre: Elian Villegas Valverde
Cargo: Ministro de Hacienda
Fecha: 16 de setiembre de 2020

Testigo de Honor:

Nombre: María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra de Planificación Nacional y Política Económica

LISTA DE ANEXOS

Anexo A - Formato de Solicitud para el Primer y Único Desembolso

Anexo B - Formato de Certificación de Firmas

Anexo C - Formato de Opinión Jurídica

Anexo D - Condiciones y Disposiciones Especiales

Anexo E - Matriz Acciones Previas

Anexo F – Plan de Acción Ambiental

Anexo G - Integridad del Sector Público

Anexo H - Condiciones Especiales según Fuente de Recursos

Anexo I – Disposición Supletoria

ANEXO A – FORMATO DE SOLICITUD PARA EL PRIMER Y ÚNICO DESEMBOLSO

[Lugar y Fecha]

Oficial Jefe de País Costa Rica
Banco Centroamericano de Integración Económica
Edificio BCIE, San Pedro de Montes de Oca
San José, Costa Rica

Ref: [Identificación del Préstamo]

Estimados Señores:

Conforme a lo establecido en la Sección 6.01 y Anexo D del contrato de préstamo No. _____, suscrito el [fecha del contrato] entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y _____, por este medio se solicita realizar el primer desembolso por la cantidad de [_____ dólares (US\$ ____)].

Asimismo, con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 2 de la Sección I del Anexo D, ratificamos que la documentación soporte y justificativa que comprueba el cumplimiento de las acciones previas contenidas en la Matriz de Acciones Previas del Anexo E.1, se encuentran vigentes.

Los fondos deberán ser transferidos de acuerdo con las siguientes instrucciones de pago:

Beneficiario	
Nombre de la cuenta	TESORERÍA NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA
BIC Code (Si aplica)	
Número de Cuenta	10000073902002493
Dirección	AVENIDA SEGUNDA, CALLES 1 Y 3
Referencia de la Transferencia (Si aplica)	

Banco del Beneficiario		Banco Intermediario	
Nombre	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA	Nombre	JP MORGAN CHASE BANK, N.A.
Dirección	AVENIDA CENTRAL Y PRIMERA, CALLES 2 Y 4	Dirección	4 NEW YORK PLAZA FLOOR 15. NEW YORK, NY 10004
SWIFT	BCCRCRSJ	SWIFT	CHASUS33
ABA	21083598	ABA	21000021
No. de Cuenta en el Banco Intermediario	826196292		

El representante del Prestatario por medio de la presente manifiesta que a la fecha ha cumplido y observado todas las obligaciones y requisitos contenidos en el contrato de préstamo; de igual manera manifiesta que no ha adoptado resolución alguna en relación con el Préstamo, el Programa o los documentos principales que constituya una modificación a dichas resoluciones y cualquier otra información que le haya proporcionado al BCIE con anterioridad.

Atentamente,

Nombre:

Cargo:

ANEXO B – FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DEL PRESTATARIO

El suscrito Ministro de Hacienda de la República de _____ designó a las siguientes personas para actuar, conjunta o individualmente, como representantes de la República de [_____], en la ejecución del mencionado contrato de préstamo.

Nombre	Cargo	Firma
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Las firmas de las personas autorizadas van incluidas en la presente certificación.

Dado en la ciudad de [_____], República de [_____], Centroamérica, el [_____] de [_____] de [_____].

[Nombre del Ministro de Hacienda de la República]
Ministro de Hacienda

ANEXO C – FORMATO DE OPINION JURIDICA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Yo, (NOMBRE Y CALIDADES de la Procurador (a) según Acuerdo (indicar número de acuerdo y fecha de emisión), emito la siguiente OPINION LEGAL en relación con el Contrato de Préstamo N. (incluir número del préstamo) suscrito entre el Gobierno de la República de _____ y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), por un monto de (incluir monto en números y letras) moneda de Estados Unidos de América, para financiar el Programa (indicar nombre del Programa).

HAGO CONSTAR QUE:

PRIMERO: El xx de xx del año xx, el Banco Centroamericano de Integración Económica y el Gobierno de la República de _____ (en adelante Prestatario) suscribieron el contrato de préstamo N. (incluir número de contrato de préstamo), para financiar el Programa (indicar nombre del Programa).

SEGUNDO: Los funcionarios que han suscrito el contrato de préstamo, en nombre y representación del Prestatario tienen plenas facultades y poderes suficientes para actuar con la representación que ostentan, así como para obligar al Prestatario en los términos establecidos en el citado contrato de préstamo.

TERCERO: El contrato de préstamo N. (incluir número de contrato de préstamo) fue debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa mediante el artículo primero de la Ley incluir (número de ley y fecha de publicación) fecha a partir de la cual rige.

CUARTO: La aprobación legislativa es requisito indispensable para la validez de los convenios de préstamo y de los contratos de garantía en la República de _____, según lo establece el artículo ____, inciso __ de la Constitución Política.

QUINTO: Producida dicha aprobación y publicación, el referido Contrato no requiere para su perfección y eficacia de ninguna otra aprobación legislativa o administrativa. Por lo que al aprobar la Asamblea Legislativa el contrato de préstamo se han cumplido los requisitos formales exigidos constitucional y legalmente para la vigencia y eficacia de un contrato de crédito externo en el país.

SEXTO: Las obligaciones derivadas del Contrato de Préstamo constituyen obligaciones válidas y exigibles de conformidad con las leyes de la República de _____. Por lo que el referido Convenio de Préstamo

establece obligaciones directas, válidas, legalmente vinculantes para el Prestatario, exigibles de conformidad con sus términos.

Se expide la presente OPINIÓN LEGAL a solicitud del Ministerio de Hacienda, para cumplir con lo dispuesto en la Sección 6.01, punto d) del Contrato de Préstamo en la (incluir lugar y fecha de firma)

Procurador General de la República

ANEXO D. - CONDICIONES Y DISPOSICIONES ESPECIALES

I. Condiciones Previas al Primer y Único Desembolso.

- 1.** El desembolso dependerá de que se cuente con información actualizada vigente sobre el mantenimiento de la estabilidad macroeconómica, del cumplimiento del contrato de préstamo y del cumplimiento satisfactorio para el Banco de las condiciones vinculadas a la Matriz de Acciones Previas. Cuando corresponda, si transcurre más de un (1) año a partir de la fecha de aprobación del préstamo por el Banco y aún no se ha realizado el primer y único desembolso, a solicitud y satisfacción del BCIE en el plazo que este determine, el Prestatario deberá presentar información actualizada sobre la estabilidad macroeconómica en el país, pudiendo aportar un análisis propio, del Banco Central o realizado por algún otro organismo financiero.
- 2.** Ratificar por parte del Prestatario que la documentación soporte y justificativa que compruebe el cumplimiento de las acciones previas contenidas en la Matriz de Acciones Previas que se detallan a continuación, se encuentran vigentes o en su caso haber remitido al BCIE la actualización respectiva:
 - a)** Proteger los ingresos y empleos de las personas ante el impacto de la COVID-19 y fomentar la recuperación de las PYME.
 - i.** El Prestatario ha creado un subsidio temporal de desempleo (Bono Proteger) para contribuir a la protección social de los hogares afectados por el cambio en sus condiciones de trabajo o de ingresos debido a la emergencia nacional causada por la COVID-19.
 - ii.** El Prestatario ha tomado medidas para proteger los empleos y apoyar a las PYME afectadas por la pandemia de la COVID-19 al: (a) otorgar una moratoria sobre el pago del IVA, los impuestos sobre la renta de las empresas y los aranceles aduaneros; (b) aprobar una reducción temporal de las contribuciones a la seguridad social; (c) permitir la suspensión temporal de turnos de trabajo; e (d) instar a los bancos comerciales de propiedad estatal a proporcionar mecanismos de financiación a personas y empresas afectadas por la COVID-19 que necesitan acceso al crédito para capital de trabajo e inversión.
 - iii.** El Prestatario ha movilizó recursos para abordar los esfuerzos de mitigación de la COVID-19, que incluyen: (a) transferir ingresos de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) al presupuesto del Gobierno Central del Prestatario que se generó al crear una brecha temporal entre los precios nacionales e internacionales de productos derivados del petróleo y

(b) transferir el exceso de capital del Instituto Nacional de Seguros (INS) al presupuesto del Gobierno Central del Prestatario

b) Reforzar la sostenibilidad fiscal después de la COVID-19.

- i.** El Prestatario aprobó una reforma tributaria que: (a) convirtió el impuesto sobre ventas en un impuesto al valor agregado (IVA); (b) reguló la base del IVA para reducir las exenciones y estableció una tasa reducida para la canasta básica de consumo; (c) amplió la base y armonizó las tasas de ganancias de capital entre el impuesto sobre la renta (ISR) de personas y el impuesto sobre la renta (ISR) corporativo y adoptó las mejores prácticas internacionales en materia de impuestos sobre la renta de capital y Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés); y (d) agregó dos techos al ISR de personas (20 y 25 por ciento para ingresos superiores a US\$3,400.0 y US\$7,200.0 equivalentes por mes, respectivamente).
- ii.** El Prestatario ha establecido un marco de responsabilidad fiscal al: (a) limitar el crecimiento del gasto del sector público no financiero (SPNF) al del crecimiento nominal promedio del PIB, o menos, cuando la relación de la deuda/PIB cruce los umbrales del 30, 45 o 60 por ciento; (b) establecer los procedimientos necesarios para cumplir con la regla, incluida la base para la activación de la cláusula de escape y comunicarlos a las instituciones del SPNF para la formulación del presupuesto 2020; (c) establecer un Consejo Fiscal autónomo para emitir su opinión sobre los resultados del monitoreo del cumplimiento de la regla de responsabilidad fiscal; y (d) aclarar que el cumplimiento de la regla fiscal se verificará con base en la ejecución del presupuesto para el año pertinente bajo consideración.
- iii.** El Prestatario ha: (a) congelado los salarios básicos del sector público del Gobierno Central en 2020; (b) cerrado las vacantes del sector público pendientes de cubrir; (c) propuso la eliminación de la bonificación anual para 2020 para el sector público (a excepción de la policía, el personal del Ministerio de Salud del Prestatario y de la CCSS) y la redirección de todos los ahorros hacia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias; y (d) simplificó la política de remuneración de los servidores públicos, colocando límites a las bonificaciones y las compensaciones extraordinarias (en niveles) y estableciendo nuevas reglas para la evaluación del desempeño.
- iv.** El Prestatario ha adoptado medidas para aumentar la transparencia y eficiencia de la gestión de la deuda mediante la promulgación de una política pública para el SPNF que preserva el principio de sostenibilidad de la deuda,

el requisito de registrar y rastrear las obligaciones contingentes y las mejores prácticas internacionales sobre transparencia y rendición de cuentas.

- c) Sentar las bases para una fuerte recuperación posterior a la COVID-19 promoviendo el crecimiento verde y el desarrollo bajo en carbono.
 - i. El Prestatario, a través de MINAE, ha requerido que las direcciones y oficinas adscritas al MINAE y sus Viceministerios de Gestión Ambiental, Energía, Ambiente y Agua y Mares incluyan y brinden información de manera oportuna para que le permita al Sistema Nacional de Métrica en Cambio Climático (SINAMECC) recopilar, monitorear e informar sobre los datos del cambio climático dentro de sus áreas de competencia.
 - ii. Bajo el Programa País de Carbono Neutralidad (PPCN), el Prestatario, a través de MINAE, ha proporcionado certificaciones de un año a municipalidades y organizaciones públicas y privadas para las cuales se realizó una verificación para confirmar el cumplimiento del compromiso con el desarrollo bajo en carbono en sectores productivos clave y procesos de producción.
 - iii. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) ha emitido un reglamento técnico para establecer de manera clara el marco técnico y operativo para la prestación de servicios auxiliares en el sistema eléctrico nacional, considerando su planificación, operación, asignación, supervisión, evaluación y gestión.

II. Obligaciones Especiales de Hacer.

Además de las obligaciones de hacer descritas en el Artículo 9 del presente Contrato, el Prestatario deberá cumplir con las siguientes obligaciones especiales:

1. Durante la implementación de la OPD, el prestatario y el BCIE, a solicitud de cualquiera de las partes, intercambiarán valoraciones acerca del marco macroeconómico del prestatario y el progreso alcanzado en la Matriz de Acciones de Política y Resultados de Desarrollo.
2. Informar al BCIE de cualquier situación que pudiera tener un efecto en revertir los objetivos de la Operación o cualquier acción de política vinculada a la Operación.
3. En atención a la naturaleza del Programa, la evolución, resultado y medición de los indicadores, no traerá aparejado consigo un incumplimiento, una causal de vencimiento anticipado o suspensión de desembolsos y por tanto no resulta aplicable el incumplimiento cruzado.

ANEXO E. 1 MATRIZ DE ACCIONES PREVIAS

Matriz de Acciones Previas
Pilar A- Proteger los ingresos y empleos de las personas ante el impacto de la COVID-19 y fomentar la recuperación de las PYME Acción previa #1: El Prestatario ha creado un subsidio temporal de desempleo (<i>Bono Proteger</i>) para contribuir a la protección social de los hogares afectados por el cambio en sus condiciones de trabajo o de ingresos debido a la emergencia nacional causada por la COVID-19. <i>Evidencia: Decreto No. 42305 MTSS - MDHIS del 17 de abril de 2020 y publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario del 17 de abril de 2020 modificado por el Decreto No. 42329-MTSS-MDHIS de fecha 29 de abril de 2020 y publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario el 29 de abril de 2020; y la Ley No. 9840 del 22 de abril de 2020 y publicada en La Gaceta Oficial del Prestatario el 22 de abril de 2020.</i> Acción previa #2: El Prestatario ha tomado medidas para proteger los empleos y apoyar a las PYME afectadas por la pandemia de la COVID-19 al: (a) otorgar una moratoria sobre el pago del IVA, los impuestos sobre la renta de las empresas y los aranceles aduaneros; (b) aprobar una reducción temporal de las contribuciones a la seguridad social; (c) permitir la suspensión temporal de turnos de trabajo; e (d) instar a los bancos comerciales de propiedad estatal a proporcionar mecanismos de financiación a personas y empresas afectadas por la COVID-19 que necesitan acceso al crédito para capital de trabajo e inversión. <i>Evidencia: (i) Ley No. 9830 del 19 de marzo de 2020 y publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario el 20 de marzo de 2020; (ii) Comunicación de CCSS SJD-0494-2020 sobre la Resolución de la Junta Directiva de fecha 20 de marzo de 2020; (iii) Ley No. 9832 del 21 de marzo de 2020 y publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario el 23 de marzo de 2020; y (iv) Directriz 083-H-MIDEPLAN del 8 de mayo de 2020 y publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario el 9 de mayo de 2020.</i> Acción previa #3: El Prestatario ha movilizado recursos para abordar los esfuerzos de mitigación de la COVID-19, que incluyen: (a) transferir ingresos de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) al presupuesto del Gobierno Central del Prestatario que se generó al crear una brecha temporal entre los precios nacionales e internacionales de productos derivados del petróleo y (b) transferir el exceso de capital del Instituto Nacional de Seguros (INS) al presupuesto del Gobierno Central del Prestatario. <i>Evidencia: (i) Ley No. 9840 del 22 de abril de 2020 y publicada en La Gaceta Oficial del Prestatario del 22 de abril de 2020; y (ii) Ley No. 9847 del 18 de mayo de 2020 y publicada en La Gaceta Oficial del Prestatario el 19 de mayo de 2020.</i> Pilar B - Reforzar la sostenibilidad fiscal después de la COVID-19 1Acción previa #4: El Prestatario aprobó una reforma tributaria que: (a) convirtió el impuesto sobre ventas en un impuesto al valor agregado (IVA); (b) reguló la base del IVA para reducir las exenciones y estableció una tasa reducida para la canasta básica de consumo; (c) amplió la base y armonizó las tasas de ganancias de capital entre el impuesto sobre la renta (ISR) de personas y el impuesto sobre la renta (ISR) corporativo y adoptó las mejores prácticas internacionales en materia de impuestos sobre la renta de capital y Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés); y (d) agregó dos techos al ISR de personas (20 y 25 por ciento para ingresos superiores a US\$3,400.0 y US\$7,200.0 equivalentes por mes, respectivamente¹). <i>Evidencia: (i) Títulos I y II de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y publicados en La Gaceta Oficial del Prestatario el 4 de diciembre de 2018; (ii) Decreto No. 41779 de fecha 7 de junio de 2019 y publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario el 11 de junio de 2019; (iii) Decreto No. 41615.MEIC-H con fecha 13 de marzo de 2019 y publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario el 18 de marzo de 2019, y (iv) Decreto Ejecutivo No. 41818-H con fecha 17 de junio de 2019 y publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario el 26 de junio de 2019.</i>

¹ Ver la acción previa 2 sobre la moratoria de las declaraciones y pagos de impuestos para ayudar a preservar los empleos y proporcionar liquidez al sector de las PYME.

2Acción previa # 5: El Prestatario ha establecido un marco de responsabilidad fiscal al: (a) limitar el crecimiento del gasto del sector público no financiero (SPNF) al del crecimiento nominal promedio del PIB, o menos, cuando la relación de la deuda/PIB cruce los umbrales del 30, 45 o 60 por ciento; (b) establecer los procedimientos necesarios para cumplir con la regla, incluida la base para la activación de la cláusula de escape y comunicarlos a las instituciones del SPNF para la formulación del presupuesto 2020; (c) establecer un Consejo Fiscal autónomo para emitir su opinión sobre los resultados del monitoreo del cumplimiento de la regla de responsabilidad fiscal; y (d) aclarar que el cumplimiento de la regla fiscal se verificará con base en la ejecución del presupuesto para el año pertinente bajo consideración. <i>Evidencia: (i) Título IV de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario el 4 de diciembre de 2018; (ii) Decreto No. 41641-H de fecha 9 de abril de 2019 y publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario el 25 de abril de 2019 y DM-0466-2019 del Ministerio de Hacienda; (iii) Decreto No. 41937-H de fecha 1 de agosto de 2019 y publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario el 28 de agosto de 2019; y (iv) Decreto N° 42218-H de 26 de febrero de 2020 y publicado en la Gaceta Oficial del Prestatario el 4 de marzo de 2020.</i>
Acción previa #6: El Prestatario ha: (a) congelado los salarios básicos del sector público del Gobierno Central en 2020; (b) cerrado las vacantes del sector público pendientes de cubrir; (c) propuso la eliminación de la bonificación anual para 2020 para el sector público (a excepción de la policía, el personal del Ministerio de Salud del Prestatario y de la CCSS) y la redirección de todos los ahorros hacia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias; y (d) simplificó la política de remuneración de los servidores públicos, colocando límites a las bonificaciones y las compensaciones extraordinarias (en niveles) y estableciendo nuevas reglas para la evaluación del desempeño. <i>Evidencia: (i) Decreto No. 42286-MTSS-H-MIDEPLAN de fecha 4 de abril de 2020 y publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario el 6 de abril de 2020; (ii) Proyecto de Ley No. 21,917 publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario el 9 de abril de 2020; (iii) Ley No. 9841 del 24 de abril de 2020 y publicada en La Gaceta Oficial del Prestatario el 25 de abril de 2020; (iv) Título III de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario el 4 de diciembre de 2018; y (v) Decreto No. 42087-MP-PLAN de 4 de diciembre de 2019 y publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario el 10 de diciembre de 2019.</i>
Acción previa #7: El Prestatario ha adoptado medidas para aumentar la transparencia y eficiencia de la gestión de la deuda mediante la promulgación de una política pública para el SPNF que preserva el principio de sostenibilidad de la deuda, el requisito de registrar y rastrear las obligaciones contingentes y las mejores prácticas internacionales sobre transparencia y rendición de cuentas. <i>Evidencia: Decreto No. 41935-H del 16 de agosto de 2019 y publicado en La Gaceta Oficial del Prestatario el 26 de agosto de 2019.</i>
Pilar C- Sentar las bases para una fuerte recuperación posterior a la COVID-19 promoviendo el crecimiento verde y el desarrollo bajo en carbono.
Acción previa #8: El Prestatario, a través de MINAE, ha requerido que las direcciones y oficinas adscritas al MINAE y sus Viceministerios de Gestión Ambiental, Energía, Ambiente y Agua y Mares incluyan y brinden información de manera oportuna para que le permita al Sistema Nacional de Métrica en Cambio Climático (SINAMECC) recopilar, monitorear e informar sobre los datos del cambio climático dentro de sus áreas de competencia. <i>Evidencia: Directriz No. 001-2019 del 17 de mayo de 2019.</i>
Acción previa #9: Bajo el Programa País de Carbono Neutralidad (PPCN), el Prestatario, a través de MINAE, ha proporcionado certificaciones de un año a municipalidades y organizaciones públicas y privadas para las cuales se realizó una verificación para confirmar el cumplimiento del compromiso con el desarrollo bajo en carbono en sectores productivos clave y procesos de producción. <i>Evidencia: Carta del MINAE DM-0359-2020 del 20 de marzo de 2020.</i>
Acción previa #10: La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) ha emitido un reglamento técnico para establecer de manera clara el marco técnico y operativo para la prestación de servicios auxiliares en el sistema eléctrico nacional, considerando su planificación, operación, asignación, supervisión, evaluación y gestión. <i>Evidencia: Resolución No. RE-0140-JD-2019 publicada en La Gaceta Oficial del Prestatario el 13 de diciembre de 2019.</i>

ANEXO E.2 Matriz de Evaluación y Resultados Esperados en el Desarrollo

AP	Nombre del Indicador	Línea Base	Meta
----	----------------------	------------	------

2 La cláusula de escape fue activada de manera adecuada y selectiva para los presupuestos de las 4 instituciones en la primera línea de la lucha contra la COVID-19 por la Emergencia Nacional declarada en el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S.

Pilar A			
1	-Número de beneficiarios del <i>Bono Proteger</i> .	0 2019	600.000 2020
	-Proporción de familias en el quintil más bajo de la distribución de ingresos cubierta por <i>Avancemos</i> .	20% 2019	40% 2022
	-Número de distritos cubiertos por <i>Estrategia Puente</i> .	75 Distritos 2019	88 Distritos 2022
2	Cantidad de liquidez adicional proporcionada a las PYME. Acumulativo a partir de Marzo 2020 como % del PIB	0% 2019	0.5% 2022
	-Número de procedimientos para abrir un negocio	10 2019	5 2022
	-Número de todos los procesos para negocio en línea.	22 2019	119 2020
3	Ingresos generados por la transferencia de ingresos o capital de empresas estatales medida como porcentaje del PIB.	0% 2019	0.2% 2022
Pilar B			
4	Ingresos fiscales por el IVA e impuestos sobre la renta como porcentaje del PIB.	10.3% 2018	12.2% 2022
5	Número de presupuestos anuales del Gobierno Central (GC), Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y Universidades (U) en cumplimiento de la regla fiscal.	0 2018	GC:3 CCSS: 3 U: 3 2022
6	Tasa de crecimiento nominal promedio en porcentaje del gasto de salarios públicos en el GC y del sector público no financiero (SPNF).	GC:6.5% SPNF: 6.5% 2013-2018	GC: 3.2% SPNF: 3.2% 2022
7	-Número de bonos de referencia en circulación en el mercado nacional por montos de US\$1,000.0 millones o más.	0 2019	2 2022
	-Reducción de emisiones no competitivas, saldo de inversiones directas y "tesorería directa" a fin de año en miles de millones de colones.	774 2019	619 2022
Pilar C			
8	-Número de acuerdos que formalizan la presentación de informes al SINAMECC.	0 2019	5 2022
	-Datos actualizados de emisiones reportados a la CMNUCC.	Datos a partir 2012 2019	Datos a partir del 2019 2022
9	-Número de municipalidades en el PPCN.	0 2019	20 2022
	Número de organizaciones en el PPCN	0 2019	200 2022
	-Número de Productos en el PPCN.	0 2019	10 2022
	-Porcentaje del total de ganaderos y porcentaje total de productores de café que aplican el modelo de Acciones de Mitigación Apropriadas a Nivel Nacional (NAMA).	3% y 13% 2019	7% y 20% 2022
	-Número integrado de granjas / productores que reciben incentivos de servicios ambientales.	50 2019	100 2022
10	Número de centrales eléctricas registradas para prestar servicios auxiliares de acuerdo con el procedimiento establecido para estos fines.	0 2019	13 2022

ANEXO E. 3 Acciones Indicativas para una Operación Futura de Políticas en el Desarrollo

#	Disparador Objetivo Indicativo Sujeto a Modificación y Negociación Futura
---	--

1	El Prestatario ha mejorado la focalización de los programas sociales existentes en los hogares más pobres al: (a) identificar mejor a las familias en extrema pobreza basado en la metodología enfocada a la pobreza del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y la actualización frecuente de la base de datos de SINIRUBE para mantener su relevancia en el tratamiento de las necesidades de los pobres; y; (b) usar los ahorros para expandir la cobertura a nivel de distrito de la <i>Estrategia Puente</i> para entregar un paquete de beneficios a las familias en extrema pobreza.
2	El prestatario ha introducido medidas para apoyar la recuperación económica y la creación de empleo al: (a) mejorar y, si corresponde, expandir el financiamiento de la banca de desarrollo para ayudar a las PYME y los productores en el turismo y otros sectores para su recuperación posterior a la COVID-19; (b) aprobar legislación para modernizar el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA); y (c) reducir el número de procedimientos para abrir un negocio y aumentar el número de ellos que se procesan a través de la Ventanilla Única de Inversión (VUI).
3	El Prestatario ha promulgado una política de dividendos para las empresas estatales, incluidas las transferencias al presupuesto cuando sea apropiado.
4	El prestatario ha promulgado medidas para: (a) reducir exenciones fiscales clave y exigir evaluaciones periódicas de impacto y cláusulas de extinción para las exenciones restantes, e (b) introducir una matriz de riesgos y mecanismos de implementación asociados para todas las auditorías fiscales.
5	El prestatario ha mejorado el proceso presupuestario clave al: (a) emitir procedimientos para incorporar las agencias descentralizadas a nivel nacional (aproximadamente 50) en el presupuesto del Gobierno Central (GC) y la cuenta única del tesoro; (b) crear una unidad de análisis macroeconómico en el Ministerio de Hacienda encargada de centralizar la preparación del Marco Fiscal de Mediano Plazo para todo el SPNF; y (c) mejorar los procesos de adquisición al: exigir a todas las entidades contratantes que utilicen la plataforma electrónica Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) e introducir un marco regulatorio e institucional sólido para administrar e implementar contratos sombrilla para bienes y servicios, entre otros.
6	El Prestatario ha promulgado una Nueva Ley de Empleo Público que introduce un acuerdo único de remuneración y un sistema de gestión posterior para el servicio civil.
7	El Prestatario ha mejorado aún más la gestión y la transparencia de la deuda pública al: (a) emitir una robustecida Estrategia de Deuda a Mediano Plazo (EDMP) y su Plan de Endeudamiento asociado para el primer semestre de 2021; (b) promulgar una hoja de ruta para ampliar la base de inversionistas y mejorar la liquidez en el mercado secundario de valores del Gobierno; (c) avanzar más en la implementación de emisiones de políticas de referencia; y (d) mejorar los mecanismos de coordinación entre la Tesorería y la Oficina de Gestión de la Deuda, mediante el cual: (i) la Oficina de Gestión de la Deuda es responsable de la EDMP, los instrumentos y el plan de endeudamiento, y (ii) la Tesorería es responsable por la administración de efectivo.
8	El Prestatario, a través del MINAE, ha expandido los informes interinstitucionales al SINAMECC y la disponibilidad de datos sobre el cambio climático, mediante la firma de dos acuerdos ministeriales, fomentando una mayor supervisión del crecimiento verde y políticas de desarrollo bajas en carbono.
9	El Prestatario ha fomentado los mercados verdes y el aprovechamiento de los recursos naturales para el crecimiento, al: (a) emitir, a través de MINAE, un Decreto expandiendo el Programa País de Carbono Neutralidad (PPCN) a productos, como el café, dispositivos médicos, frutas, turismo, entre otros; y (b) emitir, a través del MAG y MINAE, un marco completo de gobernanza, planificación e implementación a través de una Comisión Directiva conjunta de alto nivel, para fortalecer y racionalizar los instrumentos económicos y financieros utilizados por los dos ministerios y los bancos de desarrollo para incentivar a los agricultores y a los productores a la adopción de tecnologías de bajas emisiones de carbono y medidas resilientes al clima para cumplir con los compromisos de reducción de GEI para los sectores agrícola y forestal.
10	El Prestatario ha fortalecido la gobernanza y la transparencia del sistema de energía mediante: (a) la emisión de normativa que defina la estructura de gobernanza y la relación operativa del Centro Nacional de Control de Energía (CENCE) con otros agentes en el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que opera en el sistema de energía, (b) la aprobación de ARESEP de los procedimientos para que el CENCE opere el sistema de energía y para reportar de manera transparente los resultados de la operación del sistema, junto con un mecanismo de quejas de las partes interesadas y de supervisión para CENCE por ARESEP, y (c) la aprobación por parte de ARESEP de un mecanismo de pago al CENCE para los servicios de operación del sistema separado de los costos de operación de transmisión del ICE.

Estos indicadores son referenciales para otro potencial financiamiento futuro bajo el programa de Operaciones de Políticas para el Desarrollo. No constituyen ningún compromiso legal por parte del Gobierno de Costa Rica de cumplir con dichos indicadores. Consecuentemente, el cumplimiento de dichos indicadores no garantiza un financiamiento por parte del BCIE. Todos los indicadores referenciales para otro financiamiento están sujetos a modificación o eliminación en cualquier momento y por cualquiera de las partes.

ANEXO F. – PLAN DE ACCIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL

Nombre de la Operación:	Políticas COMIDE de la República de Costa Rica
Cliente:	República de Costa Rica
Organismo Ejecutor:	N/A
País:	Costa Rica (CRI)
Sector Institucional:	Sector Público
Área de Focalización:	Desarrollo Rural y Medio Ambiente
Plan:	Sector Financiero

Matriz de Intensidad

Capacidad del Cliente de Manejar Riesgos Ambientales y Sociales	Buena (3)				Nivel de Intensidad del Plan de Acción Intenso Medio Leve	
	Intermedia (2)			X		
	Baja (1)					
		A	B	C		
		Categoría de Riesgo de la Cartera				

Recomendaciones

Brecha	Acción	Entregables
Plan de Gestión Ambiental y Social	En virtud de que el Prestatario por intermedio de las instituciones correspondientes del sector público, se encuentra implementando el Plan de Gestión Ambiental Institucional (PGAI) y lineamientos que abordan aspectos y riesgos ambientales y sociales relevantes para la atención a la emergencia por COVID-19, consolidación fiscal y la descarbonización de la economía (Protocolo para Otorgamiento Bono Proteger, Guía para la prevención, mitigación y continuidad del negocio por la pandemia del COVID-19 en los Centros de Trabajo, Protocolo de Preparativos y Respuesta ante el COVID-19 en Asentamientos Informales, Plan de Descarbonización 2018-2050), se recomienda continuar con la implementación de los elementos anteriormente mencionados para cautelar adecuadamente los potenciales riesgos ambientales y sociales residuales que se produzcan. Lo anterior en concordancia con la legislación nacional.	El Prestatario, a través del Ministerio de Hacienda u otra institución del sector público que corresponda, en caso de propiciarse modificaciones al PGAI o lineamientos que abordan aspectos y riesgos ambientales y sociales relevantes para la atención a la emergencia por COVID-19, consolidación fiscal y la descarbonización de la economía, deberá remitir al BCIE copia de las nuevas versiones en implementación.

Seguimiento del Plan

Depto. responsable del Seguimiento	Nombre	Coordinador de la Unidad
	Cargo	Unidad de Gestión Ambiental
	Institución	Ministerio de Hacienda
Método de informe de seguimiento por parte del cliente al BCIE	En caso de propiciarse modificaciones al PGAI o lineamientos que abordan aspectos y riesgos ambientales y sociales relevantes para la atención a la emergencia por COVID-19, consolidación fiscal y la descarbonización de la economía, remitir copia al BCIE de las nuevas versiones en implementación. Cuestionario SIEMAS	

Frecuencias

Una única vez transcurrido un (1) año del desembolso con recursos del BCIE, sin que pasen dos (2) años de este.

Seguimiento Ejecución

A partir de Último Desembolso tiene 1 Año

ANEXO G - INTEGRIDAD SECTOR PÚBLICO

A. Contrapartes y sus Relacionados:

Todas las personas naturales o jurídicas que participen o presten servicios en proyectos u operaciones dirigidas al sector público, ya sea en su condición de oferentes, prestatarios, subprestatarios, organismos ejecutores, coordinadores, supervisores, contratistas, subcontratistas, consultores, proveedores, beneficiarios de donaciones (y a todos sus funcionarios, empleados, representantes y agentes), así como cualquier otro tipo de relación análoga, en adelante referidos como Contrapartes y sus Relacionados, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o acción que se enmarque o pueda catalogarse como Práctica Prohibida conforme lo establece el literal (B) del presente Anexo.

B. Prácticas Prohibidas:

El BCIE ha establecido un Canal de Reportes como el mecanismo para denunciar e investigar irregularidades, así como la comisión de cualquier Práctica Prohibida, en el uso de los fondos del BCIE o de los fondos administrados por éste.

Para efectos del presente contrato, entiéndase por Prácticas Prohibidas las siguientes:

- i. **Práctica Fraudulenta:** Cualquier hecho u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia, engaño o intente engañar a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra índole, propio o de un tercero o para evadir una obligación a favor de otra parte.
 - ii. **Práctica Corruptiva:** Consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar, de manera directa o indirecta, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte.
 - iii. **Práctica Coercitiva:** Consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, de manera directa o indirecta, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar en forma indebida las acciones de una parte.
 - iv. **Práctica Colusoria:** Acuerdo realizado entre dos o más partes con la intención de alcanzar un propósito indebido o influenciar indebidamente las acciones de otra parte.
 - v. **Práctica Obstructiva:** Consiste en: (a) deliberadamente destruir, falsificar, alterar u ocultar pruebas materiales para una investigación, o hacer declaraciones falsas en las investigaciones, a fin de impedir una investigación sobre denuncias de prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias; y/o amenazar, acosar o intimidar a cualquiera de las partes para evitar que ellas revelen el conocimiento que tienen sobre temas relevantes para la investigación, o evitar que siga adelante la investigación, o (b) emprender intencionalmente una acción para impedir físicamente el ejercicio de los derechos contractuales de auditoría y acceso a la información que tiene el BCIE.
- C. Declaraciones y Obligaciones de las Contrapartes:

La(s) Contraparte(s) trasladará(n) a sus Relacionados (subprestatarios, organismos ejecutores, coordinadores, supervisores, contratistas, subcontratistas, consultores, proveedores, oferentes,

beneficiarios de donaciones y similares) las siguientes declaraciones debiendo establecer las mismas de forma expresa en la documentación contractual que rija la relación entre la(s) Contraparte(s) con sus Relacionado(s). Lo anterior será aplicable a operaciones financiadas con recursos del BCIE o administrados por éste, con el fin de prevenir que éstos incurran en la comisión de Prácticas Prohibidas, obligándose tanto la Contraparte como sus Relacionados a acatar las acciones y decisiones que el BCIE estime pertinentes, en caso de comprobarse la existencia de cualesquiera de las Prácticas Prohibidas descritas en el literal (B) del presente Anexo.

Declaraciones Particulares de las Contrapartes

Las Contrapartes declaran que:

- i. Conocen el Canal de Reportes del BCIE, como un mecanismo para denunciar e investigar irregularidades o la comisión de cualquier Práctica Prohibida en el uso de los fondos del BCIE o de los fondos administrados por éste.
- ii. Conservarán todos los documentos y registros relacionados con actividades financiadas por el BCIE por un período de diez (10) años, contados a partir de la finalización del presente contrato.
- iii. A la fecha del presente contrato no se ha cometido de forma propia ni través de relacionados (funcionarios, empleados, representantes y agentes) o como cualquier otro tipo de relación análoga, en Prácticas Prohibidas.
- iv. Toda la información presentada es veraz y por tanto no ha tergiversado ni ocultado ningún hecho durante los procesos de elegibilidad, selección, negociación, licitación y ejecución del presente contrato.
- v. Ni ellos, ni sus directores, funcionarios, su personal, contratistas, consultores y supervisores de Programas (i) se encuentran inhabilitados o declarados por una entidad como inelegibles para la obtención de recursos o la adjudicación de contratos financiados por cualquier otra entidad, o (ii) declarados culpables de delitos vinculados con Prácticas Prohibidas por parte de la autoridad competente.
- vi. Ninguno de sus directores y funcionarios ha sido director, funcionario o accionista de una entidad (i) que se encuentre inhabilitada o declarada inelegible por cualquier otra entidad, (ii) o haya sido declarado culpable de un delito vinculado con Prácticas Prohibidas por parte de la autoridad competente.

Obligaciones de las Contrapartes

Son obligaciones de las Contrapartes las siguientes:

- i. No incurrir en ninguna Práctica Prohibida en los programas, proyectos u operaciones financiados con fondos propios del BCIE o fondos administrados por éste.
- ii. Reportar durante el proceso de selección, negociación y ejecución del contrato, por medio del Canal de Reportes, cualquier irregularidad o la comisión de cualquier Práctica Prohibida relacionada con los proyectos financiados por el BCIE o con los fondos administrados por éste.
- iii. Reembolsar, a solicitud del BCIE, los gastos o costos vinculados con las actividades e investigaciones efectuadas en relación con la comisión de Prácticas Prohibidas. Todos los gastos o costos antes referidos deberán ser debidamente documentados, obligándose a reembolsar los mismos a solo requerimiento del BCIE en un período no mayor a noventa (90) días naturales a partir de la recepción de la notificación de cobro.
- iv. Otorgar el acceso irrestricto al BCIE o sus representantes debidamente autorizados para visitar o inspeccionar las oficinas o instalaciones físicas, utilizadas en relación con los proyectos financiados con fondos propios del BCIE o administrados por éste. Asimismo, permitirán y facilitarán la realización de entrevistas a sus accionistas, directivos, ejecutivos o empleados de cualquier estatus o relación salarial. De igual forma, permitirán el acceso a los archivos físicos y digitales relacionados con dichos proyectos u operaciones, debiendo prestar toda la colaboración y asistencia que fuese necesaria, a efectos que se ejecuten adecuadamente las actividades previstas, a discreción del BCIE.
- v. Atender en un plazo prudencial las consultas relacionadas con cualquier, indagación, inspección, auditoría o investigación proveniente del BCIE o de cualquier investigador, agente, auditor, o consultor apropiadamente designado, ya sea por medio escrito, virtual o verbal, sin ningún tipo de restricción.
- vi. Atender y observar cualquier recomendación, requerimiento o solicitud emitida por el BCIE o a cualquier persona debidamente designada por éste, relacionada con cualesquiera de los aspectos vinculados a las operaciones financiadas por el BCIE, su ejecución y operatividad.

Las Declaraciones y Obligaciones efectuadas por las Contrapartes contenidas en este literal C son veraces y permanecerán en vigencia desde la fecha de firma del presente contrato hasta la fecha en que las sumas adeudadas en virtud del mismo sean satisfechas en su totalidad.

D. Proceso de Auditoría e Investigación:

Previamente a determinarse la existencia de irregularidades o la comisión de una Práctica Prohibida, el BCIE se reservará el derecho de ejecutar los procedimientos de auditoría e investigación que le asisten pudiendo emitir una notificación administrativa derivada de los análisis, evidencias, pruebas, resultados de las investigaciones y cualquier otro elemento disponible que se relaciona con el hecho o Práctica Prohibida.

E. Recomendaciones:

Cuando se determine la existencia de irregularidades o la comisión de una Práctica Prohibida, el BCIE emitirá las recomendaciones que se enumeran a continuación, sin que sean limitativas. Lo anterior, sin perjuicio de que el BCIE tenga la facultad de denunciar el caso correspondiente a las autoridades locales competentes:

- i. Emisión de una amonestación por escrito.
- ii. Adopción de medidas para mitigar los riesgos identificados.
- iii. Suspensión de desembolsos.
- iv. Desobligación de recursos.
- v. Solicitar el pago anticipado de los recursos.
- vi. Cancelar el negocio o la relación contractual.
- vii. Suspensión de los procesos o de los procedimientos de contratación.
- viii. Solicitud de garantías adicionales.
- ix. Ejecución de fianzas o garantías.
- x. Cualquier otro curso de acción aplicable conforme el presente contrato.

F. Lista de Contrapartes Prohibidas:

El BCIE podrá incorporar a las Contrapartes y sus Relacionados en la Lista de Contrapartes Prohibidas que, para tal efecto, ha instituido. La inhabilitación de forma temporal o permanente en dicha Lista de Contrapartes Prohibidas será determinada caso por caso por el BCIE.

El BCIE otorgará a las contrapartes y sus relacionados la oportunidad para presentar sus argumentos de descargo, a través de la realización de un procedimiento administrativo.

Este Anexo forma parte integral del presente contrato, por lo que la Contraparte acepta cada una de las disposiciones aquí estipuladas.

ANEXO H – CONDICIONES ESPECIALES SEGÚN FUENTE DE RECURSOS

[Se reserva este anexo para que, en caso de aceptarse la utilización de recursos extraordinarios para el Préstamos provenientes de una fuente de financiamiento externa al Banco, se describan las condiciones, comisiones, términos y obligaciones crediticias requeridos por la fuente externa de recursos extraordinarios.]

ANEXO I – DISPOSICIÓN SUPLETORIA

Disposición Supletoria

A. Provisión Operativa

Sección 1. Efecto de Transición de Índice de Referencia

- (a) *Reemplazo del Índice de Referencia.* Sin menoscabo de cualquier estipulación en esta cláusula, si un Evento de Transición de Índice de Referencia o un Evento de Entrada Voluntaria Anticipada, como corresponda, y su referencial Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia el cual reemplazará el actual Índice de Referencia para todos los fines de este contrato con respecto a la determinación en esa fecha y todas las determinaciones en las fechas subsecuentes. Si el Reemplazo del Índice de Referencia es determinado con relación a la cláusula (1) o (2) de la definición de “Reemplazo del Índice de Referencia”, ese Reemplazo del Índice de Referencia entrará en vigencia en la “Hora Efectiva” aplicable en la “Fecha del Reemplazo del Índice de Referencia” sin necesidad de ninguna enmienda o cualquier acción posterior o consentimiento de cualquier parte, a este Contrato. Si el Reemplazo del Índice de Referencia es determinado en concordancia con la cláusula (3) de la definición del “Reemplazo del Índice de Referencia”, ese reemplazo del Índice de Referencia será efectivo a las 5:00 pm en el quinto (5to) Día Hábil posterior a la recepción de la notificación que dicho reemplazo ha sido informado al Prestatario sin ninguna enmienda, acción subsecuente o consentimiento de cualquiera de las partes del presente contrato.
- (b) *Cambios Consecuentes del Reemplazo del Índice de Referencia.* En relación con la implementación del Reemplazo del Índice de Referencia, el BCIE tendrá el derecho de realizar los cambios consecuentes en virtud Reemplazo del Índice de Referencia con la frecuencia requerida, sin menoscabo de cualquier dato en contrario en este Contrato, cualquier enmienda que implemente los Cambios Consecuentes del Reemplazo del Índice de Referencia serán efectivos sin ninguna acción o consentimiento de cualquiera de las partes en el presente Contrato.
- (c) *Notificaciones; Estándares para Decisiones.* El BCIE notificará oportunamente al prestatario de (i) la ocurrencia de un Evento de Transición del Índice de Referencia o Evento de Entrada Voluntaria Anticipada, según corresponda, y su necesaria Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia, (ii) la implementación de cualquier Reemplazo del Índice de Referencia, (iii) la efectividad de cualquier Reemplazo del Índice de Referencia y sus Cambios Consecuentes del Índice de Referencia, (iv) la remoción o reincorporación de cualquier periodo del SOFR a Plazo referente a la siguiente cláusula (d) y (v) el comienzo o conclusión de cualquier Indisponibilidad del Período del Índice de Referencia. Cualquier decisión o elección que pueda ser realizada por el BCIE referente a la sección titulada “Efecto del Evento de Transición del Índice de Referencia”, incluyendo cualquier decisión con respecto al plazo, tasa, o ajuste o el acaecimiento o no acaecimiento de cualquier evento, circunstancia o fecha y decisión que se tome o se abstenga de tomar o cualquier selección, será concluyente y vinculante en ausencia de cualquier error manifiesto y puede ser tomada en el marco de la discreción y sin contar con el consentimiento de cualquier parte, excepto, en cada caso, lo expresamente requerido en la sección “Efecto del Evento de Transición del Índice de Referencia”.

- (d) *Indisponibilidad del Periodo del SOFR a Plazo.* No obstante cualquier determinación en contrario estipulada expresamente en este Contrato, en cualquier momento y con respecto al Período de Interés, si el Índice de Referencia en este momento es el SOFR a Plazo y el SOFR a Plazo para el período aplicable no está detallado en ninguna plataforma o cualquier otro servicio de información referente que publique dicha tasa periódicamente, conforme lo determine el BCIE a su razonable discreción, el BCIE podrá (i) modificar la definición de “Período de Interés” para todas las determinaciones de interés en o después de ese tiempo en aras de sustituir el plazo que no esté disponible y (ii) si el SOFR a Plazo, según aplique, por el periodo aplicable está disponible en dicha plataforma o servicio de información referente después de su remoción con relación a la cláusula (i) previamente detallada, modificará la definición de “Período de Interés” para todas las determinaciones de interés en o después de dicho tiempo a fin de reincorporar el periodo previamente sustituido.
- (e) *Período de Indisponibilidad del Índice de Referencia.* En el momento de recepción por parte del prestatario de la notificación del Período de Indisponibilidad del Índice de Referencia, el Prestatario puede revocar cualquier solicitud de desembolso dentro de las 48 horas después de la hora de entrega de la solicitud. En caso de no recibir esta solicitud de revocación en el plazo indicado, el Prestatario entenderá que el desembolso se ejecutará utilizando el Índice de Referencia de Reemplazo aplicable.

B. Definiciones:

Según han sido utilizados en la Sección A, las siguientes definiciones tendrán el significado detallado a continuación:

“Índice de Referencia” significa inicialmente LIBOR, bajo el entendido que si se da un Evento de Transición del Índice de Referencia o un Evento de Entrada Anticipada, según aplique y que haya ocurrido su relacionada Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia con relación a la LIBOR o el Índice de Referencia vigente, en ese momento el “Índice de Referencia” significará el aplicable Reemplazo del Índice de Referencia en la medida que ese Reemplazo del Índice de Referencia entre en vigencia según lo estipulado en la Sección 1 (Efecto del Evento de Transición del Índice de Referencia)

“Índice de Referencia de Reemplazo” significa, para cualquier Período de Interés, la primera alternativa detallada en el orden siguiente que puede ser determinado por el BCIE desde la Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia:

- (1) La suma de: (a) El SOFR a Plazo o, si el BCIE determina que el SOFR a Plazo para el Periodo Correspondiente no puede ser determinado, el Siguiendo SOFR a Plazo Disponible, y (b) el Ajuste del Reemplazo del Índice de Referencia.
- (2) La suma de: (a) el SOFR Compuesto y (b) el Ajuste del Reemplazo del Índice de Referencia
- (3) La suma de: (a) la tasa alterna de interés que ha sido seleccionada por el BCIE y el Prestatario como el reemplazo del Índice de Referencia vigente para el Correspondiente Periodo aplicable dándole la debida consideración a: (i) cualquier selección o recomendación de una tasa de

reemplazo o mecanismo que determine dicha tasa por la Entidad Gubernamental Competente en ese momento o (ii) cualquier evolución o en ese momento de la fórmula de determinación en el mercado para determinar la tasa de interés como reemplazo para el Índice de Referencia vigente en ese momento para las facilidades crediticias sindicadas que tengan el Dólar de Estados Unidos de América como moneda contractual en ese momento o (b) El Ajuste del Reemplazo del Índice de Referencia; bajo el entendido, que si el BCIE y el Prestatario no han logrado una determinación con respecto a lo previamente expuesto en 30 días calendario contados a partir de las negociaciones de esta cláusula (3), entonces;

- (4) En cualquier fecha de determinación, una tasa anual equivalente a el cálculo mayor de: (i) la Federal Funds Rate en esa fecha más 1%, o (ii) la tasa por año en efecto y anunciada públicamente por Citibank, N.A. en efecto en ese día, más, bajo el entendido que cualquiera de las Partes puede solicitar en cualquier momento después del día 45 de cualquier determinación referente a esta cláusula (4) que las partes realicen una nueva determinación de reemplazo del Índice de Referencia relacionado con las cláusulas (1), (2), (3) y (4) de este término definido;

En el caso de las cláusulas (1) y (2) anteriores, dicha tasa, o las tasas subyacentes compuestas, o detalladas en la plataforma o cualquier servicio de información que publique dicha tasa o tasas periódicamente como sea seleccionado por el BCIE, en el marco de su razonable discreción. Si el Reemplazo del Índice de Referencia de acuerdo con lo determinado según el criterio de las cláusulas (1), (2), (3) o (4) antes mencionadas, resultan menores a cero, el Reemplazo del Índice de Referencia será de cero para los fines de este contrato.

“Ajuste del Reemplazo del Índice de Referencia” significa para cualquier Período de Interés:

- (1) Para los fines de la cláusula (1) y (2) la definición de “Reemplazo del Índice de Referencia” como primera alternativa en el orden previamente expuesto que puede ser determinado por el BCIE desde la Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia:
 - (a) El ajuste del margen, o el método para calcular la determinación del ajuste del margen, (el cual puede ser un valor positivo, negativo o cero) que ha sido seleccionado o recomendado por la Entidad Gubernamental Competente para el Reemplazo del Índice de Referencia Ajustado;
 - (b) El ajuste del margen (el cual puede ser un valor positivo, negativo o cero) que aplicará a la tasa alternativa para las transacciones de derivados reflejadas en las Definiciones del ISDA con respecto al evento del cese del índice en relación con la USD LIBOR para el Correspondiente Periodo.
- (2) Para los propósitos de la cláusula (3) de la definición de “Índice de Referencia de Reemplazo”, el ajuste del margen o el método para calcular o determinar dicho ajuste del margen (que en cualquier caso puede ser un valor positivo, negativo o igual a cero) que haya sido seleccionado por el BCIE y el Prestatario para el Periodo Correspondiente tomando en consideración lo siguiente: (i) cualquier selección o recomendación de ajuste del margen, o método para calcular

o determinar dicho ajuste de margen, para el reemplazo del Índice de Referencia vigente con el Índice de Referencia de Reemplazo No Ajustado por la Entidad Gubernamental Correspondiente en ese momento o (ii) cualquier convención de mercado que se encuentre en desarrollo o imperando para determinar ese ajuste del margen, o método para calcular o determinar dicho ajuste del margen, para el reemplazo del Índice de Referencia vigente con el Índice de Referencia de Reemplazo No Ajustado para Dólares de Estados Unidos de América en las facilidades sindicadas en ese momento;

En el caso de la cláusula (1), dicho ajuste está proyectado en una plataforma o servicio de información que publique dicho Ajuste de Índice de Referencia de Reemplazo periódicamente como sea seleccionado por el BCIE a su razonable discreción.

“Cambios Consecuentes del Reemplazo de Índice de Referencia” significa, con respecto a cualquier Reemplazo del Índice de Referencia, cualquier cambio técnico, administrativo u operacional (incluyendo cambios a la definición de “Período de Interés”, momento y frecuencia para la determinación de tasas y pagos de interés y cualquier otro tema administrativo) que sea consistente con el Índice de Referencia y que el BCIE considere sea apropiado a fin de reflejar la adopción e implementación de dicho Índice de Referencia de Reemplazo y permitir la administración por parte del BCIE de una manera consistente con las prácticas de mercado (o, si el BCIE decide que la adopción o cualquier proporción de dicha práctica de mercado no es viable desde el punto de vista administrativo o si el BCIE determina que ninguna práctica de mercado para la administración del Índice de Referencia de Reemplazo existe, de forma tal que la administración que el BCIE decida sea razonablemente necesaria en relación con la administración de presente Contrato).

“Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia” significa lo primero que ocurra con respecto a los siguientes eventos relacionados al Índice de Referencia vigente:

- (1) En el caso de la cláusula (1) y (2) de la definición de “Evento de Transición del Índice de Referencia”, la fecha última de (a) la declaración pública o publicación de la información referenciada y (b) cuando el administrador del Índice de Referencia, permanente o indefinidamente, cese de proveer dicho índice;
- (2) En el caso de la cláusula (3) de la definición de “Evento de Transición del Índice de Referencia”, la fecha de la declaración pública o publicación de la información referenciada;
- (3) En el caso de la cláusula (4) de la definición de “Índice de Referencia de Reemplazo”, cualquier fecha posterior al acaecimiento de la Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia relacionado con las cláusulas (1) y (2) previas o la cláusula (4) posterior; o
- (4) En el caso de un Evento de Entrada Anticipada, el primer Día Hábil posterior a la Notificación de Elección de la Tasa suministrada a cada una de las partes de este Contrato.

Para prevenir cualquier duda o desavenencia entre las partes, si el evento que dio lugar a la Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia ocurre el mismo día, pero previo al Tiempo de Referencia con respecto a cualquier determinación, la Fecha del Reemplazo de Índice de Referencia se considerará que tuvo lugar previo al Tiempo de Referencia para dicha determinación.

“Evento de Transición al Índice de Referencia” se refiere a la ocurrencia de uno o más de los siguientes eventos con respecto al Índice de Referencia vigente:

- (1) Una declaración pública o publicación de información emitida por o en nombre del administrador del Índice de Referencia anunciando que dicho administrador ha cesado o cesará de suministrar el Índice de Referencia, permanente o indefinidamente, bajo el entendido que, en el momento de dicha declaración o publicación, no habrá ningún sucesor administrativo que continuará suministrando el Índice de Referencia;
- (2) Una declaración pública de información emitida por parte del supervisor regulatorio por el administrador del Índice de Referencia, el banco central para la moneda del Índice de Referencia, un oficial de insolvencia con jurisdicción sobre el administrador del Índice de Referencia, una autoridad con jurisdicción sobre el administrador para el Índice de Referencia o la corte o entidad con jurisdicción sobre el administrador del Índice de Referencia, el cual declare que el administrador del Índice de Referencia ha cesado o cesará de proveer el Índice de Referencia permanente o indefinidamente, bajo el entendido, que al momento de dicha declaración o publicación, no hay sucesor del administrador que continúe suministrando el Índice de Referencia; o
- (3) Una declaración pública o publicación de información emitida por el supervisor regulador del administrador del Índice de Referencia anunciando que dicho Índice de Referencia ya no será representativo.

“Período de Indisponibilidad del Índice de Referencia” significa, que si un Evento de Transición del Índice de Referencia y su Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia han ocurrido con respecto al Índice de Referencia vigente y solamente en tanto que el Índice de Referencia vigente no haya sido reemplazado por el Índice de Referencia de Reemplazo con relación a las cláusulas (1) y (2) de la definición de la “Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia”, del período (x) comenzando en el momento en que la Fecha de Reemplazo del Índice de Referencia con relación a las cláusulas (1) o (2) de la definición han ocurrido, y en dicho momento, ningún Índice de Referencia de Reemplazo ha sustituido el Índice de Referencia vigente para los fines de este Contrato de Préstamo con relación a la Sección 1 “Efecto de Transición del Índice de Referencia” y (y) terminando al momento que el Índice de Referencia de Reemplazo haya sustituido el Índice de Referencia vigente para todos los propósitos bajo este Contrato de Préstamo.

“SOFR Compuesto” significa el promedio compuesto de SOFRs para el Periodo Correspondiente aplicable, con la tasa o metodología para dicha tasa, y las convenciones para dicha tasa (las cuales pueden incluir composición de las obligaciones previas con una visión retroactiva y/o suspensión del período como

mecanismo para determinar la cantidad de interés pagadera previo a la terminación de cada Período de Interés) que sea establecido por el BCIE de acuerdo con:

- (1) La tasa, o metodología para esta tasa, y las convenciones para esta tasa seleccionadas o recomendadas por la Entidad Gubernamental Competente para determinar el SOFR compuesto, considerando que:
- (2) Si al momento que, el BCIE determine que el SOFR compuesto no puede ser determinado en concordancia con la cláusula (1) previamente detallada, entonces dicha tasa, o metodología para dicha tasa, y las convenciones para dicha tasa que el BCIE determine son consistentes con al menos cinco facilidades crediticias sindicadas vigentes en dicho momento (como resultado de la enmienda o como estaba originalmente acordado) que estén disponibles públicamente para revisión;

Considerando que, si el BCIE decide que dicha tasa, metodología o convención determinada de acuerdo con la cláusula (1) o la cláusula (2) no es administrativamente viable para el BCIE, entonces el SOFR Compuesto será considerado imposible de ser determinado para los propósitos de la definición de “Índice de Referencia de Reemplazo”.

“Periodo Correspondiente” con respecto al Índice de Referencia de Reemplazo significa un periodo (incluyendo la noche) teniendo aproximadamente la misma duración (sin tener en cuenta ajustes durante los días hábiles) como el plazo aplicable para el Período de Interés con respecto al Índice de Referencia vigente. -

“Evento de Entrada Anticipada” significa el acaecimiento de lo siguiente:

- (1) Una notificación por parte del BCIE (o solicitada por el Prestatario al BCIE) al Prestatario que al menos cinco facilidades crediticias sindicadas vigentes denominadas en Dólares de Estados Unidos de América tienen en ese momento (como resultado de la enmienda o como estaba originalmente pactado) un Índice de Referencia de tasa de interés, en lugar del LIBOR, el SOFR a Plazo más el Ajuste del Índice de Referencia de Reemplazo (y dichas facilidades crediticias sindicadas son identificadas en dicha notificación y están públicamente disponibles para revisión), y
- (2) La decisión conjunta del BCIE y el Prestatario a fin de declarar ha ocurrido un Evento de Entrada Anticipada y la entrega por parte del BCIE de la notificación de dicha elección al Prestatario (la “Notificación de Selección de la Tasa”)

“Portal Web del Banco de la Reserva Federal de New York” significa la página oficial del Banco de la Reserva de New York <http://www.newyorkfed.org>, o cualquier fuente que le suceda.

“Definiciones del ISDA” significa Definiciones del ISDA del 2006, publicadas por la International Swaps and Derivatives Association o cualquier entidad que le suceda, y conforme sean modificadas, complementadas en cualquier momento, o cualquier otro folleto publicado posteriormente y que sustituya las definiciones de tasas de interés de derivados.

“Siguiente SOFR a Plazo Disponible” significa, en cualquier momento, para cualquier Período de Interés, SOFR a Plazo para el mayor periodo que puede ser determinado por el BCIE que sea más corto que el Período Correspondiente.

“Hora Efectiva” con respecto a cualquier determinación del Índice de Referencia significa (1) si el Índice de Referencia es Libor, 11:00 am (Hora de Londres) o cualquier día que sea dos días hábiles en Londres antes a la fecha de dicha determinación, y (2) si el Índice de Referencia no es LIBOR, el tiempo determinado por el BCIE con relación a los Consecuentes Ajustes del Índice de Referencia de Reemplazo.

“Entidad Gubernamental Competente” significa la Junta Directiva de la Reserva Federal y/o el Banco de la Reserva Federal de New York, o un comité oficialmente avalado o acordado por la Junta Directiva de la Reserva Federal y/o el Banco de la Reserva Federal de New York o su sucesor.

“SOFR” con respecto a cualquier día significa “secured overnight financing rate” publicada dicho día por la Reserva Federal de New York, como administrador del índice de referencia, (o el administrador sucesor) en el portal web de la Reserva Federal de New York.

“SOFR a Plazo” significa una tasa a plazo conocida de antemano para el Período Correspondiente basado en SOFR y seleccionado o recomendado por la Entidad Gubernamental Competente.

“Índice de Referencia de Reemplazo No Ajustado” significa el Índice de Referencia de Reemplazo excluyendo el Ajuste del Índice de Referencia de Reemplazo.

ARTÍCULO 3- Uso de los recursos

a) Los recursos del financiamiento aprobado en el artículo 1 de esta ley serán utilizados de la siguiente manera:

1- El noventa por ciento (90%) de los recursos serán utilizados para sustituir la fuente de financiamiento de los rubros de gastos ya autorizados en la Ley 9923, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2021, y sus reformas.

Al utilizar los recursos de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá disminuir el monto autorizado para emitir títulos valores de la deuda interna autorizado en el presupuesto de la República para el año 2021.

2- El diez por ciento (10%) restante será transferido por el Ministerio de Hacienda a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), como aporte a las deudas identificadas y conciliadas con esa institución para amortizar a la deuda del Estado con la CCSS, en cumplimiento al convenio de pago entre el Gobierno de la República y esta institución.

b) Los recursos del financiamiento aprobado en el artículo 2 de esta ley serán utilizados de la siguiente manera:

1- Un monto definido mediante ley especial para constituir un Fondo Nacional de Avaluos y Garantías. En caso de no aprobarse dicha ley especial en los 18 meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, los recursos serán utilizados de conformidad a los fines definidos en el apartado 3 de este inciso.

2- El diez por ciento (10%) será transferido por el Ministerio de Hacienda a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), como aporte a las deudas identificadas y conciliadas con esa institución para amortizar a la deuda del Estado con la CCSS, en cumplimiento al convenio de pago entre el Gobierno de la República y esta institución.

3- El restante de los recursos será utilizado para sustituir la fuente de financiamiento de los rubros de gastos ya autorizados en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República correspondiente. Al utilizar los recursos de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá disminuir el monto autorizado para emitir títulos valores de la deuda interna autorizado en el presupuesto de la República para el año 2021.

El desvío o la utilización de los recursos de estos empréstitos, para fines distintos de los expresamente autorizados en este artículo, será sancionado según lo indicado en el artículo 68 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994. Además, constituirá el delito por malversación de fondos públicos, tipificado en el artículo 363 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y será sancionado con las penas establecidas en dicho artículo.

ARTÍCULO 4- Incorporación de Recursos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República

Los recursos autorizados por estos contratos de préstamo, se incorporarán al Presupuesto de la República, mediante la aprobación de presupuestos extraordinarios autorizados por la Asamblea Legislativa.

En los presupuestos extraordinarios que incorporen recursos destinados al cambio de fuente de financiamiento de gastos autorizados mediante ley de Presupuesto de la República, el Ministerio de Hacienda deberá reducir de manera equivalente el monto para emitir títulos valores de la deuda interna. Los ahorros generados por la aplicación de esta ley, no podrán ser utilizados en nuevos gastos y deberán ser eliminados del Presupuesto de la República.

ARTÍCULO 5.- Administración de los recursos

El Prestatario administrará los recursos de los Contratos de Préstamo que financian el Programa de Gestión Fiscal y de Descarbonización de conformidad con el principio de Caja Única del Estado, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 6.- Exención de pago de impuestos para la formalización del financiamiento

No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar los Contratos de Préstamo que financian el Programa de Gestión Fiscal y de Descarbonización, así como su inscripción en los registros correspondientes queda exonerada de todo tipo de pago.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA- 22.214 I INF

Elabora: Alejandra

Lee:

Confronta:

Fecha: 03-06-2021